



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA COMO BENEFICIO PRE
LIBERATORIO Y NO POS LIBERATORIO Y SU CORRECTA
APLICACIÓN”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

JOSÉ MANUEL ÁNGELES GARCÍA.

ASESOR: MTRO. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar le agradezco al todopoderoso la oportunidad de vivir hasta ahora y que haya logrado concluir este sencillo trabajo de tesis con el que concluyo una meta que vengo arrastrando desde hace bastantes años y que al fin tengo la oportunidad de examinarme para obtener mi titulación así como la cédula profesional correspondiente a este trabajo que no es lo que yo hubiera querido en relación a la calidad y el conocimiento que implica un trabajo al cien por ciento, sin embargo, pienso seguir estudiando y hacer alguna o varias especialidades para adquirir más conocimiento, ya que considero que es toda una responsabilidad y obligación de todo profesionista superarse día a día y de ser posible, lograr la excelencia.

A MIS PADRES:

Desafortunadamente ambos ya son finados, así como mis abuelas paterna y materna sin embargo, gracias a el ejemplo de constante superación y trabajo, me enseñaron a lograr las metas que cada quien se propone con la finalidad de superarse en todos los sentidos tanto social, familiar y económico. Personas humildes pero de un concepto moral, ético, religioso tan alto que fueron ejemplo para sus descendientes, familiares y amigos que los recordamos con mucho respeto, cariño y afecto pues es el lazo más fuerte y profundo que tiene la familia cuando existe amor, comprensión, apoyo y responsabilidad para lograr una armonía inolvidable de convivencia familiar.

EN PAZ DESCANSE JESÚS ÁNGELES LARIOS Y ANA GARCÍA HERNÁNDEZ.

A MIS HERMANOS:

MARIO, MARÍA AURELIA Y FERNANDO TODOS ÁNGELES GARCÍA.

Los cuales afortunadamente viven y son personas honorables apegadas a sus obligaciones y a su familia, estoy muy agradecido con los tres ya que me han apoyado en las buenas y en las peores situaciones de mi vida y no tengo como pagarles todos los momentos tan agradables que compartimos desde la infancia hasta la fecha. Que Dios los bendiga, que tengan salud y que vivan en armonía con sus seres queridos y que sean siempre los excelentes hermanos que hasta ahora han sido, mi respeto y sincero agradecimiento a los tres.

A MIS HIJOS:

EVELYN, ZEUS MANUEL Y JESÚS MANUEL ÁNGELES REBOLLEDO.

Son ustedes lo más hermoso que jamás pensé que existiera ya que desde cuando estaban o estuvieron en el vientre de su madre Tomasa Rebolledo Avarca a la cual le agradezco haberme dado tres lindos hijos los mismos que empecé a querer y

que hasta la fecha para mí son mi orgullo, mi felicidad y a los tres les estoy más que agradecido ya que cada uno en su momento me han dado gratas sorpresas llenas de cariño, responsabilidad, respeto y mucho amor para mí. Que Dios los bendiga y que tengan salud y mucha felicidad con sus parejas ya que se merecen lo mejor de la vida.

A MIS MAESTROS:

Los cuales son y fueron excelentes educadores desde los que me dieron y enseñaron las primeras letras en la primaria, en la secundaria brillantes educadores así como en el CCH Oriente donde me enseñaron que la vida se maneja a través de una dialéctica de constante cambio y que se debe ser un revolucionario en la vida personal y con toda la seriedad en el logro y superación diarios del conocimiento ya que la sociedad tiene constantes cambios en los que se tiene un compromiso consigo mismo y con la sociedad para aportar mucho o poco para lograr una mejor sociedad.

En la FES Aragón estoy muy agradecido con todos y cada uno de mis maestros que me dieron su conocimiento en las distintas materias que tiene la carrera de Lic. en Derecho y en especial a mi asesor de tesis el maestro JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS quien me dirigió con la capacidad y la experiencia que a través de más de 15 años de vida profesional, sigue teniendo la tolerancia para con los que nos hace el gran favor de asesorar. Por siempre mi respeto y admiración.

A MIS COMPAÑEROS DE LA FES ARAGÓN:

Mi respeto y admiración a todos y cada uno de los que desde hace muchos años ya tienen terminada esta etapa en la que estoy tratando de si bien es cierto no al nivel de la mayoría de ustedes, ya que algunos se han dedicado y disciplinado cumpliendo metas más avanzadas, sin embargo, ese entusiasmo de saber del éxito de la mayoría de mis compañeros de generación me hace sentir con la responsabilidad de seguir superándome y no dejar de seguir estudiando en especial a mi amigo AGUSTÍN GUARDADO VELÁZQUEZ quien me apoyo para avanzar en el presente trabajo al LIC. MARGARITO CRUZ CRUZ y otros amigos abogados como es el LIC. ROBERTO CABAÑAS ESPINOZA, RAFAEL MEDELLÍN. PROCORO RENDÓN LANCHE, LIC. ALFONSO RAFAEL DE LIRA, así como a los amigos de partido EPIFANIO LOPEZ GARNICA, LIC. DAVID GERSON GARCÍA y tantos amigos que me han dado su amistad y su apoyo para lograr esta meta, no pudiera faltar un buen amigo como es el SR. MIGUEL ORDAZ PEREZ el cual es un ejemplo de honradez, trabajo y disciplina y que me apoyo en todos los sentidos tanto moral como económico para el logro de este trabajo, por siempre muy agradecido a todos.

No puedo dejar de reconocer y estar agradecido con el LIC. SERVANDO JUÁREZ GONZÁLEZ persona a la cual le tengo mucho respeto y que ha sido el que me ha apoyado para que este trabajo lo haya logrado terminar ya que con su ejemplo en el estudio y en su vida personal como atleta es una persona muy admirable y le deseo que siempre tenga excelente salud y que ese corazón que tiene no cambie jamás, ya que es muy solidario y excelente amigo y persona.

POEMA

A la mujer que es la creación más hermosa y divina
que pueda existir en la faz de la tierra ¡incomparables!
Quiero decirles que son divinas e inolvidables por siempre
gracias a su entrega a su cariño y a su amor existimos.

Ya que el cielo con si infinidad de radiantes estrellas
y el mar con su profundidad, su inmensidad y su misterio
jamás se igualará a la cándida belleza de ustedes
mujeres que son magia, amor, ternura, frenesí y locura.

Que Dios las bendiga por siempre y para siempre a todas
cariñosas, sensibles, bonitas, radiantes más que una estrella
incomparable más bonitas que las flores de amapola
me hacen sentir una pasión extraña, sublime y verdadera.

Todos venimos de una virtuosa e incomparable mujer
por siempre serán por mi amadas y respetadas
ya que cuando se enamoran se entregan totalmente
las maltratas y las hieres no lo hagas son mujeres.

Cuando llegue al fin tarde o temprano mi ocaso
estaré tranquilo y feliz de soñar en sus brazos
sabedor de su magia divina que me dan con un beso
siempre y a través de los siglos sean dichosas.

Autor: José Manuel Ángeles García. 26 de Septiembre de 2016.

INTRODUCCIÓN

Este tema DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA COMO BENEFICIO PRE LIBERATORIO Y NO POST LIBERATORIO Y SU CORRECTA APLICACIÓN, se inicia con el estudio de la pena y sus diferentes conceptos a través de la historia ya que el hombre cambia constantemente sus ideas y por ende la idea de la pena ya que en sus inicios se castiga a él cuerpo del infractor de la norma de diferentes modos, amputándoles sus extremidades, en la horca, arrastrado por caballos, quemado o cremado, quitándole sus vísceras, derramándole aceite hirviendo en su cuerpo y otras aberrantes acciones o castigos en contra del infractor.

En el capítulo 2, se estudia la pena de prisión en México así como sus antecedentes históricos, penas y medidas de seguridad, la importancia de la prisión, argumentos de la prisión, abusos de la prisión y las medidas alternativas a la misma.

En el Capítulo 3 se hace referencia a los beneficios pre liberatorios, su fundamento legal en el Artículo 18 constitucional, se hace el señalamiento de la suspensión condicional, de la libertad bajo tratamiento, de las semilibertad, el confinamiento, la prohibición de residir en un determinado lugar, arresto domiciliario y finalmente la remisión parcial de la pena que es el fundamento central de este tesis.

Por último en el Capítulo 4 se hace un planteamiento del problema central, se propone la resolución del problema y se explica su desarrollo, para lo cual se estudia y se analiza la corriente a favor así como la corriente en contra de la pena de prisión, analizando y estudiando una tercera corriente denominada

ecléctica que plantea la unión o conciliación de las dos corrientes antagónicas y propone alternativas en las que enlaza los conceptos de las dos corrientes antes mencionadas, presentando una tercera posición basada en sus conceptos, por supuesto enriquecida ya que retoma los conceptos de las escuelas antes citadas.

Y finalmente hago el señalamiento de una posición personal, respecto al trabajo de tesis en el que hago énfasis en las constantes violaciones a los derechos humanos, así como las violaciones a sus garantías individuales que se les hacen a los reclusos del Estado de México; que ya están próximos a obtener una libertad anticipada o pre libertad y que por desconocimiento o maleficio de los jueces ejecutores de sentencias les niegan sus beneficios a que tienen derecho siempre y cuando cumplan con los requisitos que señala y establece la Ley de ejecución de sentencias en el capítulo Beneficios de pre libertad.

ÍNDICE

Págs.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1	1
Marco histórico	1
Historia general de la teoría punitiva	3
1.1. Estudio de la pena	3
1.2. Funcionamiento de la pena	22
1.3. Clasificación de la pena	26
CAPÍTULO 2	29
Marco conceptual o marco teórico conceptual	29
LA PENA DE PRISIÓN EN MÉXICO	29
2.1. Penas y medidas de seguridad	29
2.2. La prisión y su importancia	32
2.3. Argumentos de la pena de prisión	50
2.4. Abusos de la pena de prisión	55
2.5. Medios alternativos a la prisión	56
CAPÍTULO 3	64
Marco jurídico vigente, legislación nacional, jurisprudencia.	64
BENEFICIOS PRELIBERATORIOS, FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	64
3.1. Suspensión condicional de la pena o condena condicional	94
3.2. Libertad condicional	97

3.3. Libertad Bajo Tratamiento	98
3.4. Semilibertad	98
3.5. Confinamiento	99
3.6. Prohibición de residir en determinado lugar	99
3.7. Arresto domiciliario	100
3.8. Remisión Parcial de la Pena	101
CAPITULO 4	104
Planteamiento del problema, la propuesta y su desarrollo	104
4.1. Corrientes a favor y en contra	107
4.2. Corriente Ecléctica	112
4.3. Posición personal	115

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO 1

LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA COMO BENEFICIO PRELIBERATORIO Y NO POSLIBERATORIO Y SU CORRECTA APLICACIÓN.

MARCO HISTÓRICO

La historia de la humanidad, desde el perfil punitivo, comenzó con un acto de desobediencia y la aplicación de un castigo. Según la mitología hebrea, Adán y Eva vivían en el jardín del Edén como parte de la naturaleza, en armonía completa con ella, pero no la trascendían. Eran a la naturaleza lo que al aire a las plantas. Eran humanos y al mismo tiempo no lo eran. Todo esto cambio cuando desobedecieron una orden y fueron sancionados. Al romper el vínculo con su creador, al cortarse el cordón umbilical que unía al hombre con su Dios, la humanidad comenzó a escribir su propia historia para ir al encuentro con su destino.¹

Al igual que en el mito judío, en el mito griego de Prometeo toda la civilización humana parte de un acto de desobediencia y de la respectiva punición. Prometeo al robar el fuego de los dioses, sentó las bases de la evolución del hombre. No habría desarrollo humano si no fuera por el delito de Prometeo. Él, como Adán y Eva, fue sancionado por su desobediencia. En la antigua Roma, el rapto de las Sabinas trajo graves consecuencias y serias represalias sobre los descendientes de Eneas. Y así, en su devenir histórico, el hombre continuó su evolución desobedeciendo y castigando sus conductas, sea mediante los representantes del poder teocrático o a través de sus órganos sociales de representación. Ahora bien, es y ha sido un hecho natural y universal que, desde los tiempos más remotos hasta los más modernos, la sociedad ha procurado combatir el delito y aquellas conductas que ha creído mayormente lesivas a los contenidos fundamentales de su cultura mediante instrumentos de control, como lo son las sanciones.

¹ Cfr: *Fromm, Erich Sobre la desobediencia y otros ensayos, Paidós, Argentina, S.f. pág.10.*

Éstas han ido modificándose con el pasar del tiempo, coherentemente con el desarrollo de las ideologías sociales dominantes.

De esta manera, los seres humanos hemos obligado a los criminales a resarcir de los daños a sus víctimas en dinero, bienes o trabajo; hemos confiscado todos sus haberes, los hemos exiliado o hecho esclavos, deportados o puestos a remar en los navíos; hemos latigado, torturado, mutilado, marcado con fuego, e incluso los hemos privado de sus vidas y de sus libertades. Pero, ¿ha sido necesaria tanta crueldad y saña para persuadir a los delincuentes de no cometer más delitos? ¿Ha existido acaso un periodo de la humanidad en que los hombres no hayan cometido delitos o no hayan sido castigados? ¿Cómo alejarlos de la tentación de manchar sus manos con la sangre de sus hermanos, de desposeer a sus semejantes de los bienes que tienen, de alterar su salud, de violar las libertades de su prójimo, etc.? ¿Cuál es el derecho que nos subrogamos los hombres para castigar a nuestros semejantes? ¿Cómo y por qué castigar? He aquí las cuestiones a las que trataremos de dar respuesta desde una perspectiva epistemológica.

Así para construir una filosofía de la historia punitiva, es preciso dividir la historia en estadios y estudiar en cada uno de ellos la ideología punitiva imperante, para poder de esta manera obtener conclusiones válidas que sirvan para fundamentar una visión general de la misma.

En consecuencia, siguiendo la ley de la evolución cotidiana de la historia, podemos dividir *grosso modo* el pensamiento punitivo de la siguiente manera: un estadio teológico inferior y segundo estadio teológico superior o absolutista y, por último, un estadio contemporáneo.

HISTORIA GENERAL DE LA TEORÍA PUNITIVA

1.1. ESTUDIO DE LA PENA

Estadio teológico inferior

En el estadio teológico inferior, la idea punitiva se encontraba revestida de un carácter predominantemente religioso relacionado con sociedades primitivas y poco avanzadas. En este estadio, el delito se concebía como un triunfo del mal sobre el bien, por lo que la sanción vino a ser algo así como el pago por el mal cometido. El sujeto debía ser castigado severamente por haberse dejado poseer por las fuerzas malignas. Sus seguidores aducían que el derecho de castigar provenía de Dios quien, al crear al hombre a su imagen y semejanza, le transmitió esta facultad, de manera que, a ser expulsado del jardín del Edén, la sanción pasó a formar parte del inmanente del hombre, quien la transmitió de generación en generación.

Era la época en que todo delito constituía una ofensa a la divinidad y, para aplacar la ira de los dioses, se ofrecía un sacrificio al criminal. El malhechor era puesto fuera de la ley y se permitía que cualquiera los sacrificara, porque era obligación moral de todos suprimirlo, en donde quiera que se encontrase.

A veces la muchedumbre se lanzaba sobre él para dar testimonio del horror que les inspiraba el crimen. En estas sociedades, eran los sacerdotes quienes ejecutaban la sanción, por ser ellos los representantes de la divinidad, la cual supuestamente ordenaba la sanción, por ser ellos los representantes de la divinidad, la cual supuestamente ordenaba el castigo.

Cuando el criminal huía, se inmolaba apresuradamente un animal para aplacar la ira celestial y liberarse simbólicamente de aquella obligación, a fin de que el castigo divino no recayera sobre el pueblo. La casa que el activo de la ofensa habitaba era arrasada del suelo y se le consideraba como un lugar de desgracia, y la obra de sus manos debía ser también aniquilada, porque todo lo que venía de

un impío provocaba la ira de los dioses. Asimismo, los bienes que poseía debían ser consagrados a fines religiosos.

En tales términos, Costa señala que la idea punitiva en las sociedades primitivas de tipo teocrático, por ejemplo aquellas que florecieron en el occidente clásico, tenían un carácter predominante religioso, que incluía el rito procesal. Ejercido por el rey, o por los jueces que obraban en su nombre o por las castas sacerdotales, el derecho de castigar se presentaba siempre como una emanación de la divinidad. El filósofo italiano puso como ejemplo una de las tragedias de Esquilo, en la que el delito de parricidio cometido por Orestes no fue sancionado por la justicia humana sino por la divina.²

Más tarde, el mundo primitivo conoció la venganza privada. Esta etapa correspondió a sistemas de producción rudimentaria de cazadores, pastores o nómadas. Aquel que se sentía ofendido por una injusticia, se dirigía al autor de ella para exigirle una reparación, y le causaba un mal igual al recibido; surge así la vindicta, ley de talión o **faida**. El sentimiento de venganza movió a estos hombres a infligir un mal a quien había causado un mal a otros. La costumbre elevó este sentimiento de deseo natural a la altura de un derecho: derecho exigible, derecho hereditario, derecho redimible a placer de ofendido que por muchos siglos lo conservó como un derecho exclusivo de él y de sus familiares, y cuya omisión traía al obligado el desprecio de su gente. En efecto, quien no vengara a su padre era considerado un infame, y quien retardara la venganza era tildado de cobarde y a menudo expulsado de la comunidad. A partir de este momento, la venganza privada se reconoció como un derecho del ofendido y estuvo respaldada por la misma sociedad dentro de la escala de derechos privados. Es derecho a la venganza, por ejemplo en la sociedad romana, apareció principalmente en los tres casos siguientes: en el derecho que el padre de familia tenía para matar al seductor de las mujeres que dependían de su autoridad; en el derecho que poseía el propietario de una casa sobre el ladrón que se introducía en ella, y el más

²Cfr.F. Costa, *El delito y la Pena en la Historia de la Filosofía, prólogo y notas de Ruiz Funes Mariano, Uteha, México, 1953 pág. 60.*

común, aquel que permitía al hombre injustamente atacado dar muerte a su agresor. En el derecho romano primitivo, el de las Doce tablas, el marido que sorprendía a su mujer con su amante en flagrante delito de adulterio tenía el derecho de matarla, así como a la esposa del culpable, en razón del derecho de **pater-familias**. En cuanto al ladrón nocturno, **furnocturnus**, y al que resistía a mano armada tal ordenamiento permitía matarle.³

En esta etapa de la evolución del hombre, las normas generales se creaban por vía consuetudinaria. Eran el resultado de la conducta habitual de los sujetos de derecho; no había un órgano central encargado de crear las normas y otros asegurar su aplicación por un acto coactivo. La comprobación del hecho ilícito y la aplicación de la sanción, estaba a cargo de aquellos cuyos intereses protegidos por el derecho eran lesionados. Como ya hemos afirmado correspondía al hijo vengar la muerte de su padre ejerciendo la “vindicta” sobre el homicida y su familia; correspondía al acreedor aprehender a su deudor moroso ejerciendo la **manusiniectio** para obtener de alguna manera una garantía para el resarcimiento de la deuda. Pero precisamente por el hecho de ser el ofendido el ejecutor de la venganza, a menudo la reacción personal era desproporcionada a la ofensa, por lo que a su vez generaba venganzas hereditarias. Para evitar excesos u omisiones-pues en otras ocasiones-las comunidades primitivas regularon el pago del daño a través de normas escritas. De esta manera, el pueblo de Israel⁴ y el de babilonia⁵ institucionalizaron lo que hoy se conoce como la Ley de Talión. La venganza privada de desarrolló no solamente como el equivalente a la sanción, en tanto que estaba reconocida por la sociedad para devolver mal por mal, sino que sufrió una modificación espontánea y gradual. No solamente podía revestir un carácter restrictivo, sino que se podía hacer abstracción del acto hostil recibido, en

³ **Makarewicz, La Evaluación de la Pena, Hijos de Reus editores, Madrid, 1970, pág. 27.**

⁴ Éxodo 21:22-25. “Si algunos riñeren, e hirieren a mujer embarazada, y esta abortare, pero sin haber muerte, serán penados conformes a lo que les impusiese el marido de la mujer, y juzgaren los jueces. Más si hubiera muerte, entonces pagara vida con vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe”.

⁵ Código de Hummurabi-Leyes; 196. “Si un señor ha reventado el ojo del otro señor, se le reventará el ojo. 197. Si un señor ha roto el hueso de otro señor, se le romperá su hueso, 200. Si un señor ha desprendido de un golpe, un diente de un señor de su mismo rango, se le desprenderá de un golpe, uno de sus dientes”.

reemplazo del cual el ofendido recibía del culpable una indemnización bajo cualquier forma, ya sea en dinero o en especie. Sin embargo, no estaba permitido al asesino exculparse mediante una suma de dinero, porque la efusión de la sangre ofendida no solamente a la familia del muerto, sino que mancillaba al país en que vivía el ofensor. El paso de la venganza divina a la venganza privada vio entrar en escena a la avaricia, pasión tan fuerte como la venganza, y trajo como consecuencia el desarrollo de las reglas de la *composición* para las lesiones corporales, así como para los otros *delictapricata*; surgió el sistema tarifario que puso diferentes precios a la carne humana.

La Ley Sállica⁶, una de las primeras colecciones bárbaras de carácter penal del siglo V, señala el pasaje de un régimen de venganza directa a un régimen de composición pecunaria: el *wezel*, por un hombre era de 200 monedas, al igual que para una mujer post *mediametatem* (canon XXXII), mientras que descendía a 100 monedas para una ingenua *puella* y subía de golpe a 600 para una fémina ingenua *pots-quam infantes coeperilhabere* (canon XXXII),⁷ lo que corrobora el gran valor que los germanos atribuían a la fertilidad según Tacito.⁸ El homicidio preterintencional de una mujer encinta costaba 300 monedas, mientras que al aborto procurado de esta manera costaba 100 monedas.⁹ Pero existía otra curiosa hipótesis normativa respecto de quien *mulieremerbasdederit, ut infantes haberenon possit, quinquagenussollidusculpabilis iudicetur*,¹⁰ en la cual no se reprimía tanto el aborto para tutelar el derecho del feto a la vida, sino más bien por aquella visceral aversión que el legislador bárbaro nutría por las brujas, los maleficios y la pociones. Pero pronto los bárbaros vendrían a entrar en contacto con los romanos y con las nuevas propuestas que hacía la Iglesia cristiana: los apasionados misioneros convierten a los conquistadores del norte, éstos ceden

⁶ *Lex Sállica*, Editorial K.A. Eckhard 1869 (*Monumenta Germaniae Histórica*) *Leges, sectio 1, IV-2.*

⁷ M.G.H. *Leges, Sectio 1, IV, 2, pág. 73.*

⁸ Tacito, *Germania*, edición 19a.; J. Perret, 1949, pág. 82: "Numerum liberorum finire aut quemquam ex adgnatis necare flagitum habetur".

⁹ *Monumenta Germaniae Histórica, M. G. H., Canon XXX, pág. 71-73.*

¹⁰ 10 M. G. H. *Canon XXIV, 3 pág. 67.*

ante la violencia de la fe, la iglesia tiende a impregnar con sus principios las costumbres primitivas y a dulcificar las sanciones.

En el México prehispánico, sólo la cultura maya conoció la composición respecto del homicidio culposo, muerte no procurada del cónyuge, daño en propiedad ajena e incendio por negligencia o imprudencia, cuya sanción consistía en indemnizar con los bienes propios del ofensor, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares. El homicidio de un esclavo se pagaba con el resarcimiento del perjuicio.¹¹

El mérito de la “**composition**” en estas culturas no fue haber creado la idea de la pena, si haber introducido una igualdad entre el agraviado y la reparación a través del sistema tarifario. Fue uno de los medios que sirvió para limitar o suprimir la venganza personal, si bien a partir de su surgimiento no se puso fin a la existencia del culpable, sino que se obligó al ofensor a dar una satisfacción por el daño material o moral causado por su conducta antisocial para terminar definitivamente con el conflicto. Efímera en las hojas de la historia, la venganza social o vindicta **publicae** constituyó una cabeza de playa entre derecho privado y derecho público. Quizás encontremos su razón de ser la abstracción u olvido del acto hostil por parte del pasivo o de sus causahabientes; o tal vez haya surgido de las cenizas de un mal arreglo amistoso.

Esta reacción social no es, en apariencia, más que la venganza instintiva del pueblo que lo incita a hacer justicia en contra de uno de sus miembros que ha infringido sus normas de convivencia, que ha atentado contra sus bienes, pero que no ha sido castigado adecuadamente, con lo que provoca inquietud en el núcleo social y conductas reiterativas negativas. La otra hipótesis que podríamos manejar es aquella de que entre los miembros de comunidades pequeñas, como las primitivas, existen lazos sanguíneos cercanos, de manera que la ofensa es casi familiar.

¹¹ Carrancá y Rivas Raúl, *Cárcel y Penas en México, Porrúa 1981, pág. 43.*

El patriarca, jefe o “tata”, es el Señor de la tribu, y todos los demás son, en principio, sus hijos, nietos y mujeres. En consecuencia, cada uno de ellos se subroga la ofensa, el derecho de venganza, y la hace propia. Toda la ciudad se reúne para juzgar el hecho y va armada al tribunal, con el fin de privar de la vida al delincuente inmediatamente después del juicio. El adúltero, atado a un árbol, sirve de blanco a la flechas de sus conciudadanos.

El culpable de homicidio es precipitado desde lo alto de las rocas, arrojado al mar, al río o lapidado por la muchedumbre.

A medida que la ciudad crecía, convirtiéndose en Estado, la venganza social se reserva a los delitos más graves-connotación que va de acuerdo con la cultura del pueblo que la aplica-, como comúnmente lo eran la traición al grupo, el sacrilegio, el espionaje, la rebelión, etc. Mientras tanto, los delitos privados eran castigados por el jefe de la “**domus**” o *paterfamilias*.

Paulatinamente, los delitos privados fueron saliendo de la esfera de punición doméstica y los órganos sociales se afianzaron hasta convertirse en instituciones públicas. Tan pronto como empezó a constituirse el Estado moderno, la sociedad descargo en los órganos públicos la tarea del castigo, y únicamente asistía a la ceremonia del suplicio para cerciorarse de que la ofensa había sido resarcida, pero no participaba como antes en su ejecución. Era solo un espectador pasivo.

Efectivamente, en el periodo medio de la historia, la pena de muerte se prodigó bajo innumerables formas públicas, y se aplicaron penas corporales en el cuerpo del ajusticiado, cuyos miembros se separaban en el potro o se calcinaban en la hoguera. El régimen político-religioso del feudalismo castigaba el cuerpo para purificar el espíritu. La pena expiación, la purificación por el sufrimiento, fueron parámetros ideológicos de las instituciones teocráticas del Estado teológico superior del hombre.

Estadio teológico superior

Durante el oscurantismo, el *iuspuniendi* se concibió como una función específica de la justicia divina. Pero la justicia en la tierra no era administrada directamente por Dios, sino por su mandataria; la iglesia cristiana. Toda cuanta ésta decidía lo resolvía en su nombre “En verdad os digo: todo aquello que ligáreis sobre la tierra, será ligado también en el cielo, y todo aquello que desligáreis sobre la tierra, será desligado también en el cielo” (Mateo 18:18). Tal era la máxima a seguir.

El obispo, sucesor de los apóstoles, no sólo podía imponer penitencias por los pecados, sino que también ordenaba a la autoridad civil la ejecución de las penas. La justicia se presenta como retribución divina: “Dictó el fallo de Adán, continúa enjuiciando las obras de los hombres a través de las generaciones, juzgará las almas el día del juicio final”.¹² Para que sea justa, la sanción debe ser equivalente al delito: “Con las misma vara que mides, serás medido”.

Para Santo Tomás,¹³ el derecho de castigar estaba fundado en la ley. La violación del orden humano se debía reprimir mediante los poderes humanos. Consecuentemente la autoridad civil debía considerarse investida por Dios del derecho de castigar y en su ejercicio debía ajustarse lo más posible a la justicia divina. Santo Tomás se preguntaba también a qué tipo de justicia pertenecía la sanción, y creía estar de acuerdo con Aristóteles al considerar que se trataba de la justicia conmutativa, es decir, de aquella clase de justicia que devolvía igual por igual sobre la pena opinaba que debía castigar según aquello que se había hecho,¹⁴ como justa retribución, según el ejemplo divino. En el Estadio teológico o superior o absolutista (Edad Media), el derecho punitivo fungió particularmente como instrumento del despotismo real, de la aristocracia y de la iglesia hecha institución. Su contraseña era el particularismo y la incertidumbre de la norma

¹² San Agustín, *La Ciudad de Dios, Libro XX, Cap. 1* México Editorial, Porrúa. 1978.

¹³ Santo Tomás de Aquino *SummaTheologica, Pars. 1., Quaestion 90-99; Pars. I, Secundae, Quaestion 9 y 57, Leonine, 1898.*

¹⁴ *SummaTheologica, Pars. II, Quaestion, 92.*

penal que al definir mal los delitos, no trazaba líneas claras de demarcación entre licitud e ilicitud.

Por otra parte, existía la arbitrariedad del monarca y de los jueces funcionarios, que castigaban acciones que legalmente no estaba definidas como delitos. Esta ideología autoritaria del derecho punitivo, en su visión teológica del crimen-peccado, ejercía una supertutela de la autoridad en su reclamo origen teocrático.

A través de los delitos contra el Estado, se sancionaba no sólo las acciones, si no también toda forma de pensamiento crítico contra el gobierno, y se ejercía un rígido control sobre la conciencia, con lo que se invadía, a través de los delitos contra la religión como el ateísmo, la herejía, la apostasía y la brujería, áreas que pertenecen hoy al libre mundo de la conciencia individual.

El delincuente era considerado como un malvado que atentaba contra los bienes ajenos y, como tal, era gravado por un juicio de culpa de significado religioso, por lo que debía ser inexorablemente castigado y, a menudo, materialmente suprimido. La intimidación y la aflicción de las sanciones distinguían el sector de las consecuencias jurídicas del delito.

En su naturaleza de venganza pública y de terror en suspenso, las sanciones estaban desprovistas de criterios racionales de proporcionalidad. Al ser exageradamente severas y crueles en su esencia y ejecución, abrazaban toda la posible gama de penas: de la pena de muerte y la deportación, a la condena a las galeras y a trabajos forzados, hasta las penas corporales (mutilación, frustración, tortura en la rueda, marcaduras al fuego vivo). Entre otras discriminatorias, la nobleza quedaba exonerada de las penas más dolorosas y degradantes, pues su aplicación estaba caracterizada por el amplio poder de juez en la misma aplicación y selección entre los tipos legales de la pena y en la modificación o agravamiento de la misma.

Este derecho penal de la opresión encontraba su propia integración y complemento en el derecho de policía y en el derecho procesal, penal. Despiadada, organizaba y eficiente, más que ocuparse del orden público y de la

represión de los delitos, la policía ejercitaba un difuso control sobre la vida privada de los súbditos, sobre la opinión pública y el comportamiento moral de cada uno de ellos, e incluso sobre la correspondencia. Fundado sobre la negación de la dialéctica procesal y de los derechos de los imputados, sobre el secreto y sobre la tortura con jurisdicción distinta y reglas probatorias que discriminaban entre las clases sociales, el proceso penal inquisitorio no era el medio idóneo para garantizar la justicia ni tampoco para impedir la búsqueda de la verdad.

Durante el renacimiento el derecho punitivo encuentra su razón de ser y su límite en el contrato social.¹⁵

Becaría, uno de sus grandes seguidores, adujo que para fundamentar el origen de las penas y el derecho de castigar, era preciso considerar la formación de las primeras sociedades, y allí encontrar el primer crimen y la primera norma de castigo impuesta por aquella sociedad.¹⁶ Argumentaba que las primeras leyes fueron una necesidad una respuesta a la anarquía y el deseo de conservación de la sociedad misma ante la perspectiva de su desintegración.

Para evitarse desintegración, surge en los hombres la necesidad de darse normas mínimas de convivencia. Las leyes, dijo el Márquez, son “Las condiciones con que los hombres aislados e independientes, se unieron en la sociedad cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad que les era inútil, ante la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron, por eso, una parte de ella, para gozar la restante en segura tranquilidad, depositándola en el soberano, quien era su administrador.

Pero no bastaba formar este depósito; era necesario; también defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre, cuando este quisiera sumergir las leyes de la

¹⁵Cfr; Rousseau, *El contrato social, Libro I. Cap. II, III, V y VI, Hobbes, I. “Leviatan”, Parte I, Caps. XIX, XV y XXVII, Charles Louis de Montesquieu, “Del espíritu de las Leyes”, I Libro VI. Caps. XI, XII, XVI, XVII, XVIII y XIX.*

¹⁶Cfr; Beccaria, C., *Dei Delitti e delle Pene, Ristampa a Cura di Giandomenico Pisapia, Giuffrè Editore, Milán, 1973 pág. 84.*

sociedad en su antiguo caos. Estos motivos sensibles son las penas establecidas en contra de los infractores de aquellas leyes.¹⁷

Comparte la misma tesis Lardizábal y Uribe, penólogo mexicano contemporáneo del italiano Bonnesana (1839-1929), quien se pronuncia en cuanto al origen de las penas y el *iuspuniendi*. En efecto, dice el gloriado mexicano:

Los hombres por evitar la vida solitaria, se unieron en sociedad. Es evidente que para que ésta pudiera conservarse, todos y cada uno de ellos renunciando voluntariamente a una parte de su libertad, depositándola en manos de la comunidad, o de la cabeza que eligieron para poder gozar con más seguridad de la otra parte que se reservaban. Debido por consiguiente, estipular en este acto, a lo menos tácitamente... que todo atentado contra el bien común y de los particulares, fuesen castigados por la pública autoridad, porque las penas son las áncoras de la República.¹⁸

Estadio Contemporáneo

Con el desarrollo de la civilización, los pueblos adquirieron la idea moderna de Estado y de contrato social y, sobre tales ideas, la sociedad civil apoyó el derecho de castigar, al que purgó poco a poco de toda medida teocrática.

Entonces, a la nueva idea se adaptó el viejo pensamiento de la venganza en las sanciones, las cuales se volvieron públicas.

El delito ya no era concebido como una ofensa a la divinidad o al particular, sino como una ofensa a la sociedad entera. La sanción ya no era una venganza divina o privada sino una venganza pública, una venganza de la sociedad ofendida ejecutada a través del Estado, que era su representante. Así pues, las sanciones vienen a ser una especie de modeladores de la conducta humana que se aplican sólo dentro de un marco ideológico-cultural de referencia.

¹⁷Cfr; *Beccaria, C., Ob, cit, págs. 11 y 12.*

¹⁸Cfr; *De Lardizábal y Uribe, M., Discurso sobre las Penas, Caps. 1-5. Primera edición facsimilar. Porrúa México, 182, págs. 23 y 24.*

Asimismo, la amenaza de un castigo se puede considerar, gracias a esta función, creadora, de hábitos conforme a la ley, ya que por medio de su eficacia se desarrollan condiciones idóneas para instaurar en una sociedad y asimilar a ella la ideología de la clase dominante y un conformismo generalizado y estabilizador.

No debe pasar inadvertido el hecho de que las tesis contractualistas y el derecho de castigar se reafirman a partir de la institucionalización del Estado moderno, y se establecen en consecuencia los órganos del Estado competentes para dictar las leyes, para interpretarlas y para ejecutar las sanciones correspondientes.

Los códigos penales, además de ser el recuerdo permanente de aquel contrato social, constituyeron, y constituyen todavía hoy, el único medio a través del cual los gobernados podían saber aquello que les era permitido y aquello que le era prohibido, además de las sanciones en que incurrirían en caso de desobediencia.

Por lo que hace a los ejecutores de las sanciones, después de que Dios castigó al hombre por su primer acto de desobediencia y delegó el *ius puniendi* en sus sacerdotes, éstos devolvieron al particular la facultad de punir, con lo que éste se constituyó en el supremo ejecutor que, posteriormente, vio a su vez devolver el derecho de castigar a la autoridad del Estado como representante de la sociedad ofendida, e instituyó a sus verdugos.

El pasaje del Estado absoluto al Estado liberal durante la Revolución Francesa, señaló el cambio del derecho penal de la opresión al derecho penal del privilegio. Con esta nueva filosofía que proclamaba los derechos de libertad, igualdad, propiedad separación de poderes y soberanía del pueblo y de la ley, el nuevo Estado liberal imponía, en términos modernos, la relación entre individuo y Estado y restituía dignamente los valores de la persona en sus derechos naturales de ser humano, al reconocer sus garantías individuales. En el Estado

liberal que el correlativo derecho punitivo expresa sus incancelables brillos, pero también sus incontestables vicios.

Al reconstruir críticamente el derecho penal a la luz de las nuevas ideas de libertad y de igualdad ante la ley, el liberalismo penal obtuvo de los iluministas (**Beccaria en Italia y Feuerbach en Alemania**), la más dura y orgánica expresión. Por primera vez afrontó racionalmente el problema de la esencia y los límites, las formas y los medios de actuación del *iuspuniendi* nos legó conquistas que permanecen hoy como bases de todo sistema penal y punto de referencia imprescindibles. En la exigencia de individualizar *l' optimum* que realizara la más eficaz tutela de las condiciones fundamentales de vida social con el menos sacrificio de la libertad individual el liberalismo penal circunscribía a límites precisos del derecho estatal de castigar.

Estos límites estaban representados, por lo que respecta al derecho penal del hecho, en la necesidad de la criminalización como "*extrema ratio*" que distingue la función del derecho penal no en hacer triunfar la virtud moral, sino en prohibir sólo aquello que es estrictamente esencial para asegurar la vida en común. Con esta ideología, el derecho penal se "*deseticó*", es decir, se liberó de aquellos delitos con los cuales el Estado absolutista se defendía a sí mismo, y surgió como un instrumento de tutela de la libertad de pensamiento, palabra, religión, circulación, iniciativa económica. Otra conquista liberal un tanto **cualeficante** es el límite de la legalidad de los delitos y de las penas, que encuentra en la certeza e irretroactividad de la ley penal, preexistente al hecho, la garantía de la libertad contra el árbitro de los poderes Ejecutivo y Judicial y de la igualdad contra la discriminación. En lo que concierne al campo de las consecuencias penales, las proporcionalidades de la sanción en relación con la gravedad del delito representan un ulterior límite al *iuspuniendi* derivado de la función retributiva asignada a la pena. Pero precisamente porque se concibió como instrumento de conservación de las condiciones fundamentales de vida de una sociedad que proclamaba la máxima libertad individual, que no asumía la tarea de realizar las premisas económico- sociales y que sobreponía la igualdad legal a una real

desigualdad sustancial de los efectos, el derecho penal liberal fatalmente desarrolló una función conservadora de los privilegios de las clases altas, que fueron las verdaderas destinatarias de la libertad liberal, y defendió a las mismas de las mal llamadas “clases peligrosas”. La crisis del Estado liberal, bajo el empuje de nuevas concepciones en las relaciones entre Estado e individuo, condujo en el periodo de las dos guerras mundiales a una violenta ruptura del tejido conectivo unitario del derecho penal de tipo liberal que envolvió a todo el sistema jurídico de tipo romano germánico. En la Europa Oriental surgió el derecho penal socialista y en la Europa Occidental, con la difusión de los regímenes totalitarios, se impulsó el totalitarismo penal de tipo burgués, ambos curiosamente unidos en su lucha contra el hombre delincuente y en su afán de transformarlo, de readaptarlo a sus cánones de vida.

Según la ideología marxista-leninista, en la sociedad burguesa el derecho es el producto de la estructura económica de la sociedad dividida en clases y el instrumento de dominio de la clase detentadora de los medios de producción y, por esto, es necesariamente injusto, pues niega la justicia. En contraposición a dicha función, al derecho socialista se le atribuye una función original defensiva y educativa. Más que instrumento de defensa del nuevo orden socialista contra el retorno del espíritu capitalista contrarrevolucionario, el derecho penal es sobre todo instrumento de enseñanza a los ciudadanos de reglas de vida en una sociedad comunista. El principio de legalidad socialista expresa la subordinación del derecho penal a la política de edificación socialista, y sustituye la concepción formal del delito como previsión legislativa por una concepción material o sustancial como acción socialmente peligrosa. La responsabilidad individual, íntimamente relacionada con el concepto de culpabilidad, expresión también del individualismo cristiano y liberal que postula el sujeto libre y consiente y lo abstrae del condicionamiento de las estructuras económico -sociales, ya no es fundamento de la reacción estatal; ahora lo es la peligrosidad de la acción criminal. Contra toda idea burguesa de la retribución que postula la responsabilidad individual y refleja sobre el plano de la pena la relación de “intercambio” que domina todas las relaciones de la sociedad capitalista, se

atribuye a la sanción penal las funciones de defensa social de clase y de reeducación. En Europa Occidental, el totalitarismo penal señala un drástico retorno al derecho penal de la opresión, que fue más represivo que el derecho penal del absolutismo monárquico.

El totalitarismo penal encontró la más exasperada y paradigmática expresión en el ámbito del totalitarismo penal nazi y fascista. Al moverse en una concepción organicista de las relaciones “**Pueblo-Estado-Individuo**”, el nacional socialismo alemán y el fascismo italiano encontraron en la comunidad nacional, racialmente pura, la única, originaria y suprema realidad política.

En contraposición a la idea *iluminístico-liberal* de una intangible esfera natural de la persona humana, los particulares, en estos sistemas, sólo son portadores de algún derecho cuando son miembros del pueblo en el ámbito del cual son llamados a ejercer las funciones que la comunidad misma les atribuye, y que llegan hasta el sacrificio y el crimen. En armonía con la concepción organista entre las relaciones Individuo-Estado-Pueblo, el derecho penal ya no se interesa por el resultado del obrar humano, sino por la voluntad. *El delito se concibe no como ofensa típica* de un bien jurídicamente protegido, sino como acto de infidelidad de la voluntad individual a la voluntad del **Fûeher** o del Duque.

La sanción sirve sobre todo, con la finalidad de prevención especial y en su fase aplicativa, para eliminar físicamente a los incorregibles y para recuperar, en interés de la comunidad, a los reos.¹⁹ Durante la década de los 70, en América Latina las dictaduras repitieron estos viejos esquemas de opresión. El totalitarismo militar utilizó el derecho punitivo como espada de Democles, pendientes sobre la cabeza de sus opositores, pendientes sobre la cabeza de sus opositores, fueran estos demócratas o de la oposición de izquierda. El poder Judicial inclinó una vez más su balanza en contra de los desposeídos. La violación de los derechos humanos fue la regla general de gobierno, y la impunidad la norma de

¹⁹Cfr. *Mantovani, Diritto Penale, parte general, Cedam, Padua, 1979, págs.15-22.*

excepción. El valor paradigmático que se le ha dado al derecho punitivo tanto en el Estado absolutista como en el Estado moderno o contemporáneo (liberalismo, socialismo y totalitarismo), son puntos firmes de referencia para una profundidad meditación de la ciencia de derecho penal, pues, en cada una de estas etapas, aquélla ha tenido una concepción e ideología propia y totalmente diferente.

Concepciones Filosóficas acerca del Derecho Punitivo.

Ya hemos afirmado que la ciencia del derecho punitivo es una ciencia social aplicada, en cuanto que tienen por finalidad el conocimiento y explicación de la conducta de los hombres a través de la conminación, punición y aplicación de sanciones a quien pretenda violar esas normas mínimas de convivencia. Para explicar su origen, debemos partir de la premisa fundamental de que la ciencia del derecho punitivo nació ante todo, como filosofía. Sería un error atribuir el nombre de ciencia penalística a las tentativas realizadas en el curso de los siglos pasados²⁰ para presentar en forma autónoma un complejo de reglas y principios que disciplinaban la materia de los delitos y de las penas.

Se trataba en sustancia de una serie de normas y principios rudimentarios con base en los cuales se pretendía ofrecer una sistematización de aquella atroz materia.

20

Cfr; Por ejemplo el Tractatuscriminum, aparecido en la primera mitad del siglo XII y escrito probablemente por Jacobo (+1178), discípulo de Irnerio. Éste está subdividido en tres títulos: De accusatationibus, de divisiones criminum y ad legem Julián de adulterio et stupro. En el siglo XIII comenzó un largo periodo de elaboración doctrinal del derecho punitivo estatutarias, que se explica mediante las Quastiones estatutarias, consiste en la discusión del pro y el contra particular verdadero o supuesto y en la solución final o glosa. En esta época sobresale Alberto de Gandio, quien publicó el líder de malefilciis, cuya primera edición apareció probablemente en 1286 en Perusa. En el siglo XIV florecieron los penalistas Jcopo da Belvisio (+1335), autor de una Practica criminalis, Alberico de Rosciate (+1354), Bartolo da Sassperrto (+1357), Baldo de Ubaldis (+1400). En el siglo XV, con el cual se inicia el periodo del absolutismo político, coloca la razón de Estado como fundamentos del derecho de castigar; se abandonan las antiguas Quaestiones y se desarrolla mediante los Consilia. Este periodo conto entre sus penalistas a Tiberio Deciani (+1582), quien en su Tractatuscriminalis, por primera vez expuso y sistematizó las naciones generales del derecho penal. Pertenecen a la misma época el famosísimo Prospero Farinaccio (1613). En el siglo XVI se constituyeron las primeras cátedras universitarias del derecho penal. La universidad de Padua tuvo la suya en 1540 y roma bajo el pontificado de Gregorio XIII (1527-1586). Nuestra real y Pontificada Universidad de México, inaugurada el 3 de junio de 1553, instituyó la suya con el nombre de derecho penal canónico.

Hasta fines del siglo XVII, el derecho punitivo se estudiaba romancísticamente como un simple apéndice del derecho civil; los textos de la compilación Justiniana, y particularmente aquellos “terribles” libros de Digesto, no se habían visto con simpatía ni habían llamado la atención de los jurisconsultos. Tuvo que existir un proceso de esterilización a través del cual la ciencia del derecho punitivo se fue desenganchando del carro conducido, hasta ese entonces, por el derecho común. No fue sino hasta el siglo XVIII,²¹ después de un largo periodo de fecundo trabajo científico, que el derecho punitivo surge con bases y estructuras propias y adquiere una fisonomía singular.

Más, si faltaba una ciencia del derecho punitivo, no se puede en cambio afirmar que fáltese una filosofía del derecho penal. Los problemas que creaban y todavía hoy crean el fundamento y los límites del derecho de castigar, la naturaleza de las sanciones, los fines de las mismas, la licitud de la pena de muerte, la existencia o la negación de la libertad, han sido siempre objeto de meditación por parte de juristas y filósofos y han interesado siempre a la opinión pública. Que el derecho punitivo está animado por una concepción filosófica, lo demuestran también las cuestiones que plantea el *iuspuniendi* y las escuelas penales que lo interpretan, pero ello sólo se puede explicar a partir del estudio de la ideología imperante en una determinada sociedad y en un determinado contexto histórico. Partiendo de esta premisa, sin duda alguna se puede afirmar que, en lo concerniente a las sanciones, no había existido mucho progreso desde el fin del Imperio Romano hasta finales de la Edad Media—siglos de barbarie y del obscurantismo—pues las penas durante este periodo se regían por el principio de la intimidación y de la

²¹*En esta fase histórica, maduró el proceso de derogación y abrogación del Derecho Penal Justiniano, junto con las leyes locales y estatutos. Surgen las primeras codificaciones penales y el consecuente desarrollo científico. Beccaria publicó en 1764 su opúsculo *Dei delitti e delle pene*; Romadnosi, editó la primera edición de la *Genesi de diritto Penale* en Pavía en 1790 y la reeditó en Milán en 1823-1824; Carmignani, en 1808 publicó su libro *Juriscriminalis elementa*. En Alemania de la *Constitutioncriminalis Carolina* de 1532, se transitó al primer código penal de 1871. Paul Ansemo Feuerbach, padre del derecho Penal alemán moderno, sentó las bases de un Derecho Penal del resultado a un Derecho Penal de culpabilidad; criticó realizó diversos proyectos de códigos punitivos; Mommsen publicó en 189 su famoso *Romischesstrafrecht* mientras que Feuerbach publicada en 1847, la 14ª edición de su *Lehrbuch des gemeinen in DeutschlandgultigenpeinlichenRechts*.*

venganza, tal como lo aseveran la intensidad, la dirección del castigo y el lugar donde se ejecutaba. El castigo debía ser lo suficiente fuerte a fin de que el malhechor no volviera a tener deseo de cometer otro delito ni la posibilidad de ser imitado por los demás. De ahí que el cuerpo del delito fuese el blanco principal de la represión del Estado, el cual imbuido de una ideología religiosa, deseaba, al castigar el cuerpo, purificar el espíritu poseído por el mal. Que el cuerpo del delincuente fuese el blanco principal de la punición, lo atestigua el siguiente hecho.

“Se dispuso el tablado entre la puerta principal del Palacio y la de la Real Cárcel de Corte, de tres varas de alto, diez de largo y cinco de ancho, todo tapizado y guarnecido de bayetas negras hasta la escalera, piso y palos. Llegando el sábado 7 de noviembre de 1789 en que se verificó la ejecución, fueron sacados de la cárcel los reos a las 11, en la forma prevenida, y paseados por las calles públicas acostumbradas, con grande acompañamiento de frailes de todas las religiones y prefectos de cárceles, como de la archicofradía de la Santa Veracruz y Cristo de la Misericordia, y de innumerables personas caracterizadas, y de mucha gente de dentro y fuera de la capital. Quintero subió primero al suplicio como capitán de esta maldad, y se le colocó en el palo de en medio, en el del lado derecho, Aldama; y a la izquierda Blanco. Luego se quebraron por el verdugo las armas y bastón que sirvieron de instrumento para cometer tanta maldad. La ejecución terminó a la una de la tarde. Los cadáveres se mantuvieron en el patíbulo hasta las 5 de la tarde, por orden superior. Habiéndonos bajado se pasaron a la cárcel, donde se les amputaron las manos y fijaron según mandaba la sentencia (...y separándoles las manos derechas, se fijan en escarpías de hierro, de las que se pongan dos en las partes superiores de la casa donde cometieron el delito y la otra en la misma forma en la accesoria donde estaba oculto el robo). Amortajados con hábitos de los Padres de San Fernando, se pasaron a la Capilla de los Talabarteros, donde estuvieron depositados hasta la mañana siguiente que fueron sepultados en la parroquia de la Santa Veracruz, con gran decencia y acompañamiento”.²²La plaza pública era el lugar donde siempre se realizaba el castigo. La ejecución constituía de esta manera una lúgubre fiesta

²²*Cfr. Flores, Memorial ajustado de la causa que formó a Aldama, Blanco y Queintero, por los homicidios que perpetraron en la persona de Don Joaquín Dongo, INBA-UAM, Primera Edición, 1988, págs. 62 y 63. El asesinato de Dongo, se encuentra ampliamente reseñado en el Compendio General de México a través de los siglos, autores varios, Tomo II, págs. 610 y 611.*

colectiva: “En las ceremonias del suplicio, el personaje principal era el pueblo, cuya presencia real e inmediata era necesaria para la ejecución. Un suplicio que haya sido conocido, pero cuya ejecución hubiese permanecido en secreto, no tenía ningún sentido. Había necesidad solamente que el pueblo supiera, sino que lo viera con sus propios ojos.”²³ Era imprescindible que aquello quedase grabado en la mente de los súbditos y constituyese un espectáculo disuasivo, a fin de que la generalidad de la sociedad se abstuviese de cometer más delitos. Pero el pueblo no era el único actor en la escena punitiva. El soberano también debía estar presente en la ceremonia ejecutiva, pues su presencia no sólo reivindicaba la ley, sino que personificaba la venganza pública. En efecto, en el México medieval. Los personajes de la colonia se engalanaban y el pueblo contemplaba atónito, el terrible espectáculo. Un 15 de enero de 1696, hubo auto²⁴ público en Santo Domingo (plaza de la Ciudad de México), asistieron los virreyes, que llegaron a las seis de la mañana. El acto concluyó a las cuatro de la tarde, con un saldo total de veinticuatro reos, dieciséis casados dos veces, entre ellos una mujer, un hereje con san Benito; dos mujeres, una beata de la orden San Francisco llamada la Ochoa, a quien se acusó de alumbrada; una mujer española de Querétaro acusada de mentirosa; cuatro hechiceras y dos hombres. La pena que más abundó fue la de los azotes.²⁵ Por otra parte, no solo las penas corporales se aplicaban con suma frecuencia, sino también la pena de muerte, que las superaba. Así, según nos relata De Guijo, en el *Diario sucesos notables* de nuestro medievo colonial:

Un domingo 7 de marzo de 1649, se suicidó un preso portugués quien estaba acusado de homicidio. Luego se pidió licencia al Ordinario de lugar (Obispo), para ejecutar en tal individuo la sentencia que merecía su delito, lo que se concedió poniendo al cuerpo en una mula, y con un indio a las ancas que lo iban deteniendo. El indio hizo de pregonero, gritando el delito de portugués. Pasearon el cuerpo por la calle del Reloj y por las

²³ Cfr. Foucault, M. *Vigilar y Castigar, Nacimiento de la prisión, Siglo XXI, 6ª. Edición, México, 1981, págs. 38-74.*

²⁴ Cfr. *Auto de fe. Lectura pública y solemne de una sentencia a la que concurren todas las autoridades y particularmente el juez (Ordinario y Obispo del lugar), quien entrega ahí mismo a las personas condenadas a la autoridad civil para su ejecución.*

²⁵ Cfr.; Carrancá y Rivas Raúl, *Derecho Penitenciario, Ob. Cit. pág. 67.*

casa Arzobispales; lo llevaron a la horca pública y con las mismas ceremonias que a los vivos, los ahorcaron.

Un lunes 30 de octubre de 1656 se sacó de la real cárcel a un mancebo español, al que la Sala del Crimen sentenció a muerte de horca por ladrón y salteador. Se ejecutó la sentencia y al mancebo lo hicieron pedazos y lo pusieron por las calzadas.

Un viernes 22 de diciembre de 1656, azotaron a siete hombres mulatos, indios y españoles, por cómplices de unos salteadores; y a una morisca la azotaron también por encubridora de tales salteadores.

Hubo igualmente condenas a obrajes y a galeras, y como lo mandaba la Ley, los ahorcados estuvieron en el cadalso veinticuatro horas.

Un 12 de agosto de 1658, se ahorcó a un indio por ladrón y asesino. Se hizo justicia en San Agustín, junto a la Aduana, donde el indio mató a su víctima cinco años atrás.

Un 6 de noviembre de 1658, catorce hombres murieron quemados por haber cometido el pecado de sodomía; muchacho muy joven también acusado de lo mismo, fue condenado a doscientos azotes y vendido a un muertero por seis años.

Un 12 de marzo de 1660, el soldado Manuel de Ledezma hirió con espada al virrey. Al soldado se le dieron tomentos y se le sentenció a la horca. Fue arrastrado por las calles públicas, le cortaron la cabeza y la pusieron en la horca; le cortaron la mano derecha y la colocaron sobre un murillo. Luego le colgaron los pies en la horca, durante ocho días.²⁶En el mismo periodo, Europa condenaba a cientos de individuos que practicaban brujería a ser quemados vivos; otros tantos fueron pasados por la guillotina o la horca²⁷por ladrones, y no fueron pocos los mutilados, marcados en la frente, expuestos en la rueda o llevados al potro. Suplicios como el aplicado a Robert **Francois Damiens**, el 2 de marzo de 1757, eran los más comunes:

Conducido en una carretera por la ciudad, arribó a la plaza pública en donde sobre el cadalso, se le quemó primero la mano que empuñó el cuchillo con el cual

²⁶Cfr.; GregorioM. de Guijo, *diario de sucesos notables (1648-1664)*, vols. Porrúa, México 1953.

²⁷Cfr. Se Véase la multitud de ejemplos de este tipo que cita Cuello Calón, *La ModernaPenología*, Bosch, Barcelona, 1974, notas de págs. 179-186.

cometió el delito tentado de parricidio. Posteriormente con tenazas candentes se le arrancaron trozos de carne de diferente partes del cuerpo y, sobre las heridas se le derramó plomo fundido mezclado con aceite hirviendo, azufre, cera y resina de pez. Inmediatamente, seis caballos fueron colocados en las extremidades para descuartizarlo vivo, y el resto de su cuerpo debió ser consumido por el fuego.²⁸

1.2. FUNCIONAMIENTO DE LA PENA

Algunos actores dividen en dos grandes corriente de pensamiento las teorías sobre la pena.

1. **La corriente abolicionista:** Cuyos autores se niegan a aceptar cual quiera justificación que se le quiera dar a la Pena. Inclusive al propio Derecho Penal.
2. **La corriente justificacionista:** Dentro de la cual se encuentran los defensores de las teorías absoluta y relativa de la pena y que justifican la existencia de la misma como un mal menor.

Dentro de la corriente justificacionista se encuentran las siguientes teorías:

Teorías absolutas. Para esta escuela la culpabilidad es el fundamento de la pena, por tanto ésta carece de utilidad práctica.

La escuela clásica sostuvo que la pena es la justa consecuencia del delito cometido por el delincuente y por tanto éste la debe sufrir, ya sea título de reparación, o bien como justa retribución por el hecho ejecutado.

Para esta escuela la pena será legítima si es justa. Por su parte, la escuela positiva justifica la pena sólo si es útil. Para ambas escuela la pena será legítima siempre y cuando la retribución de una lesión sea medida culpable.

²⁸Cfr. Foucault, M. *Óp. Cit.*, págs.11-13.

Teorías relativas. El postulado fundamental de esta escuela se basa en la utilidad de la pena y por tanto sus fines suelen apuntar a dos propósitos fundamentales: la prevención general y la prevención especial.

La prevención general pretende un efecto disuasorio en la colectividad por medio de la pena impuesta al infractor; dice Feuerbach al respecto que es *“una preocupación del Estado, que se hace necesaria por el fin de la sociedad, que aquel que tenga tendencias antijurídicas sea impedido psicológicamente de motivarse según estas tendencias”*.

Según esta posición la función de intimidación por medio de la pena cobra sentido en la medida que es útil para prevenir futuras conductas delictivas por parte de los otros miembros de la colectividad. La prevención especial pretende, mediante la imposición de la pena al infractor, su corrección o enmienda; es el autor y no al hecho según la concepción de Von Liszt al que hay que sancionar, y por tanto retribución y prevención no son necesariamente antagónicos. Es importante mencionar que la escuela positivista de gran influencia en el siglo pasado acogió esta posición y que además influyó de manera notable en la elaboración de muchos códigos penales, de entre ellos, el nuestro.

Teorías mixtas. Estas escuelas pretenden unir los principios legitimantes de las teorías absolutas con los de las teorías relativas y por tanto justifican la pena en la medida que cumple funciones de prevención y de represión. La pena se justifica-sostienen-en la medida que sea justa y útil.

En lo que hace a la clasificación de las penas diremos de manera somera que Luis Rodríguez Manzanera la clasifica de la siguiente manera:

De acuerdo a su autonomía las penas pueden ser:

Principales: Son aquellas que se imponen preferente e independientemente de cualquier otra, no requiere ir acompañadas de otras pena. v. gr. La prisión o la muerte.

Accesorias: Son aquellas que no pueden aplicarse en forma autónoma o independiente, sino que dependen de otra (principal) a la cual van ligadas y puede cumplirse durante la ejecución de ésta, o bien después de concluida. v. gr. Multa, suspensión de ciertos derechos, inhabilitación.

Por su duración las penas pueden ser:

Perpetuas: Son aquellas que duran toda la vida del sentenciado. v. gr. Cadena perpetua, mutilación pecuniarias.

Divisibles: Este tipo de penas se pueden fraccionar en cuanto a su cantidad. v. gr. Multa, en cuanto el tiempo, v. gr. Prisión, semi-libertad.

Indivisibles: Cuando definitivamente no es posible fraccionar la pena por ser su ejecución de una manera total o completa. v. gr. Pena de muerte.

Atendido al fin que persiguen las penas pueden ser:

Corporales: Son aquellas que causan una afrenta en el cuerpo del sentenciado. v. gr. Golpes, azotes, marcas.

Eliminatorias: Pretenden eliminar al delincuente de la sociedad. v. gr. Muerte, cadena perpetua, destierro.

Reparadoras: Se pretende con ellas que el delincuente repare el daño causado al ofendido. v. gr. Reparación del daño.

Atendiendo al bien que afecta directamente al delincuente las penas pueden ser:

Pecuniarias Repercuten directamente en el patrimonio del delincuente. v. gr. multa, reparación del daño decomiso.

Privativas de la libertad. v. gr. Prisión, reclusión, arresto.

Restrictivas de la libertad: Son aquellas en la que sólo se restringen al delincuente de su libertad de tránsito para evitar una reincidencia o una venganza.

v. gr. prohibición de ir a determinado lugar, confinamiento.²⁹ Ahora bien, nuestro sistema penal, como lo hemos advertido, es un derecho de dos vías, es decir, considera aparte de las penas, las medidas de seguridad, la primeras son aplicadas a los sujetos que son imputables, y las segundas, a los inimputables o a sujetos cuya peligrosidad social amerita tomar previsiones especiales.

Las medidas de seguridad son, para Cuello Calón, *especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación) o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto)*.

El origen de las medidas de seguridad lo podemos ubicar con Ferri, quien en su proyecto de Código Penal italiano de 1921 afirmaba que las penas, las medidas de seguridad y las sanciones civiles se identifican y engloban dentro de una única categoría: Las sanciones.

En 1926, en el Congreso de Bruselas, Ferri sostiene que no existen motivos válidos para hablar de penas y medidas de seguridad como si fueran dos cosas, no solo diferentes, sino opuestas, y que si bien entre ellas pueden existir diferencias aparentes o formales, éstas se resuelven en una síntesis que se realiza con las sanciones. Cabe hacer notar que sólo México acogió la teoría de Ferri en su Código Penal.

Las medidas de seguridad surgen como consecuencia de la confrontación entre los partidarios de las escuelas absolutistas y de los defensores de la prevención especial, partiendo del hecho de que las medidas de seguridad son medidas preventivas y no represivas y que estaban destinadas a proponer soluciones a exigencias no resueltas por las penas desde el punto de vista criminológico. Así, la pena se delimita con un propósito expiatorio, y las medidas de seguridad tienen un sentido terapéutico.

²⁹ *Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, Óp. Cit. págs. 40-43.*

1.3. CLASIFICACIÓN DE LA PENA.

Para poder abordar el tema de la pena debemos estudiar la Penología. Aunque muchos autores han negado el carácter autónomo de la Penología, es importante mencionar que su utilidad fue señalada desde tiempos remotos en razón a su importancia, veamos algunas definiciones:

Ciencia que se ocupa del estudio del condenado para evitar su recaída en hecho punible, mediante el tratamiento penitenciario.

Ciencia que estudia las sanciones penales, en especial las privativas de libertad, en su origen, en su aplicación por Juez y Policía, y en su ejecución por el gobierno.³⁰

Rama de la ciencia criminal que trata del castigo de los delincuentes. (Francis Lieber).

Parte de la Criminología a la que incumbe el control del delito.

Parte de la Criminología tomada en sentido amplio, que se ocupa del castigo o tratamiento de los delincuentes. (TAFT)

La Penología comprende, según Cuello Calón, el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y actuación post-penitenciaria, quedan por tanto, comprendidas dentro de su ámbito no sólo el tratado de la penas y medidas de seguridad privativas de libertad y su aplicación sino, las restantes clases de penas y medidas de seguridad privativas de libertad y su aplicación sino, la pena capital, las penas y las medidas pecuniarias. Todo género de sanción pena o medida de sentido retributivo o de finalidad reformadora o de aspiración defensiva;

³⁰ Cfr. Pérez Pinzón. Álvaro Orlando, *Diccionario de Criminología, Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 1988, pág. 76.*

cualquiera sea su clase y métodos de ejecución, caen dentro del campo de la penología.³¹

En arreglo a que el Estado impone la sanción al autor del hecho delictivo, hoy es reconocido plenamente el principio ejecutivo de legalidad para la aplicación que establece *nullapoena sine lege* que se entiende, *no hay penas sin Ley*.

Este principio establece de manera puntual que la ejecución de las personas debe estar regulada de manera clara y expresa en la Ley y en otras disposiciones legales.

La ejecución penal, como ya le hemos venido observando, no puede, ni debe en ningún momento, quedar al arbitrio de la autoridad puesto que con ellos se deja en estado de indefensión al penado, porque aunque éste haya sido restringido de algunos derechos, el pronunciamiento de la sentencia establecerá cuáles son los derechos que se limitan y por tanto los demás deberán ser garantizados. En ese sentido, se otorga una fuerte carga de juricidad a la ejecución penal. Como consecuencias del anterior razonamiento surge el Derecho Ejecutivo Penal o Derecho que contiene normas jurídicas que regulan la ejecución de la penas de medidas de seguridad.

Cuello Calón Eugenio, afirma que el Derecho Ejecutivo Penal o Derecho Penitenciario limita su campo de acción a las normas que regulan en régimen de detención, prisión preventiva y la ejecución de las penas y medidas de seguridad detentivas, más las normas referentes a la ejecución de las restantes penas y medidas de seguridad detentiva quedan fuera de su campo.

³¹ Cfr. *Cuello Calón, Eugenio La Moderna Penología, (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y Medidas de Seguridad. Su ejecución)*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, España 1974, pág.9.

Contrario a este autor existen algunos que separan al Derecho Ejecutivo Penal, del derecho Penitenciario, más adelante veremos esta separación, porque es necesario previamente que definamos la Pena:

Castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico. (Fernando Castellanos Tena).

Es un mal conminado por la Ley a todos los ciudadanos e infligidos a aquellos que delinquen como retribución del delito, que cumple un fin de evitar hechos delictuosos (Eduardo Novoa Monreal).

Es un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de un precepto social, como retribución consistente en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos. (Sebastián Solen).

Sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal". (Eugenio Cuello Calón).

Privación o restricción de bienes jurídicos, impuestos conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal. (Eugenio Cuello Calón).

El mal que el Juez penal inflige al delincuente a causa del delito para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor. (Franz Von Liszt).

Medida que priva de un bien jurídico, determinada en la ley, impuesta por el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción, previo al proceso penal correspondiente. (Hugo N. Veira).

CAPITULO 2

MARCO CONCEPTUAL O MARCO TEORICO CONCEPTUAL

LA PENA DE PRISION EN MÉXICO.

2.1. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 176. Objeto

Proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representan el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. El Código Nacional de Procedimiento Penales, señala...

La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones.

1. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificaciones de las medidas y obligaciones impuestas;
2. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta a las condiciones de suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente.
3. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;
4. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la

suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

5. Requiere que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
6. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;
7. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
8. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida.
9. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estimen pertinente;
10. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión.
11. Solicitar proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
12. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
13. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera y;

14. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 178. Riesgo de incumpliendo de medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

En el supuesto de que la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo en inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberán informar a la partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al juez de control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 179. Suspensión de la medida cautelar.

Cuando se determine la suspensión condicional de proceso la autoridad judicial deberá suspender las medidas cautelares impuestas, las que podrán continuar en los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de parte y la determinación judicial.

Artículo 180. Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida.

Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuara el seguimiento de la medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

Artículo 181. Seguimiento de medidas cautelares en caso de suspensión del proceso cuando el proceso sea suspendido en virtud de que la autoridad judicial haya determinado la sustracción de la acción de la justicia las medidas cautelares continuaran vigentes, salvo las que resulten de imposible cumplimiento.

En caso de que el proceso se suspenda por la falta de un requisito de procedibilidad, las medidas cautelares continuarán vigentes por el plazo que determine la autoridad judicial que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si el imputado es declarado inimputable, se citara a una audiencia de revisión de la medida cautelar proveyendo, en su caso, la aplicación de ajustes razonables solicitados por la partes.

Artículos 182. Registro de actividades de supervisión.

Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

2.2. LA PRISIÓN Y SU IMPORTANCIA.

La prisión como resultado de la actividad humana ha requerido desde sus inicios organizarse de alguna manera, los objetivos de contener, castigar o tratar no necesariamente son lo mismo. Cada uno conlleva la adopción de medidas y acciones diferentes en relación con la función social que se le ha atribuido por parte del Estado.

La prisión como resultado de la reacción estatal frente al delito ha pasado por varias etapas:

- Como lugar de estar en espera de una medida retributiva.
- Como sanción en sí misma.
- Como vínculo de un tratamiento.

Estas tres funciones vistas así de simples, involucran la necesidad de considerar que la actividad inherente al hombre de alimentarse, dormir, reproducirse, comunicarse y hasta morir requieren de la organización del grupo para resolver un problema que permita su supervivencia como grupo y como especie. La simple función de disponer los alimentos por parte de la administración o la elaboración

de los mismos por parte del reo, ha sido objeto de establecer un programa de abastecimiento de la materia prima necesaria, en la que participe un grupo de seres humanos ejecutando acciones específicas o dirigiendo a otras personas; dicho groseramente la función de matar por parte del estado ha requerido la contratación de un verdugo y éste a su vez una cuerda o una cámara de gas.

La organización debida del grupo ha tenido, cuando menos, que responder a estos fines. Sin embargo pareciera que entre esta confusión de medios y fines se han entretenido la prisión. Con la connotación obvia que involucra de entretener; ***dejar pasar el tiempo.***

El hacinamiento, la improvisación, la corrupción y la violencia han sido los adornos aplicados a las diversas fachadas con las cuales se ha pretendido representar a la prisión según la época y el lugar.

Si nos remontamos al origen recordaremos que desde la prisión retributiva hasta la prisión readaptación se han pasado por fases en las cuales la eliminación es el objetivo, posteriormente el aseguramiento y finalmente el tratamiento. En la historia de la humanidad, la figura de la prisión como pena es una adaptación relativamente reciente, se habla aproximadamente 3 siglos. Afirma Neuman Elías³² que el encierro fue conocido en la antigüedad como una forma de depósito en espera de sentencia; de ello dan cuenta la culturas de Oriente, Medio Oriente, China, Babilonia, Persia, Egipto, Arabia, Japón e Israel. El mismo autor sostiene que los griegos ignoraron la pena privativa de libertad aun cuando Platón la intuyó en su tercer libro ***Las leyes***, clasificándolas de la siguiente manera.

³² Cfr; Neuman, Elías, *Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelario*, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1971, pág. 21.

1. **Cárcel de custodia.** Que debía estar en la Plaza del mercado.
2. **Cárcel de corrección.** Que debía ubicarse en la misma ciudad.
3. **Cárcel de suplicio.** Que debía ubicarse en un lugar sombrío y alejado de la ciudad.

A estas instituciones se le denominaba **Sofonisterum** y ya el filósofo disponía *dónde* debía estar la institución y cuál era su objetivo específico (Custodiar, corregir o dar suplicio). El **ergastulum** en los romanos tenía también un carácter más “doméstico” que público, aplicada para la represión de delitos de indisciplinas. El sentido de la prisión, como una medida de aseguramiento preventivo queda fijado indeleblemente, según el mismo autor en los textos de Ulpiano. La pena de prisión nace en Europa bajo la influencia del Derecho canónico, su función era la de asegurar al presente infractor hasta que se celebrara el juicio, después de éste, por lo regular se imponían penas corporales o eliminatorias.

La función asignada a la prisión en la experiencia canónica, según **Melossi Darío y Pavarini Massimo** era la de *atribuir al tiempo de internamiento la función de un quantum de tiempo necesario para la purificación según los criterios del sacramento de penitencia; no era por eso tanto la privación de la libertad en si lo que constituía la pena, sino solo la ocasión, la oportunidad para que, en el aislamiento de la vida social, se pudiera alcanzar el objetivo fundamental de la pena: el arrepentimiento. Esta finalidad se puede entender como enmienda delante de Dios y no como regeneración ética y social del condenado-pecador; en este sentido la pena no podía ser más que retributiva, fundada por eso en la gravedad de la culpa y no en la peligrosidad del reo.*³³

El régimen penitenciario monástico se ejecutaba en celda o calabozo, en ocasiones asociado a azotes, castigos corporales y al régimen del silencio como una forma de inducir al condenado a la expiación de sus culpas.

³³ Cfr. **Melossi, Darío y Pavarini, Massimo, Cárcel y Fábrica, Loas Orígenes del Sistema Penitenciario. (Siglos XVI-XIX), Siglo XXI, México, 1980, pág.22.**

Es necesario considerar que el Derecho canónico ignora el trabajo carcelario como una forma de ejecución de la pena. Otros autores resaltan el hecho de que la prisión como pena nace junto con la sociedad capitalista, y que ésta ha condicionado la existencia de la prisión a lo largo de la historia.

La prisión por tanto afirma la Dra. Nieves Sanz Mulas-, posee una estrecha relación interna con los fenómenos económicos –sociales y políticos que al mismo tiempo explica sus debilidades y contradicciones intrínsecas... El encierro... no es más que un producto histórico. No tiene un origen de sanción penal sino económico-social, y precisamente por ellos es susceptible tanto de ser explicado como superado.³⁴

Según esta autora bajo la influencia del protestantismo y calvinismo con su concepción del mundo basada en la ética del trabajo, pero especialmente, bajo la necesidad del naciente modelo capitalista se piensa en la prisión, como una fuente de “mano de obra barata”, es así que nacen en Inglaterra y Holanda las denominadas “Casas de trabajo” cuyo propósito era recluir y hacer trabajar para el Estado, a toda clase de vagos, mendigos, prostitutas, delincuentes, viudas, ancianos e indigetes.

Por ello la cárcel se convierte en una especie de mecanismo regulador de la oferta de mano de obra disponible, según fuera las necesidades del sistema productivo. Filosofía congruente con el sistema liberal, en cuanto que el tiempo es valor de cambio, y con base en ello la privación de libertad-también medible-repara y compensa el daño causado por el delincuente.

Con el advenimiento de la tecnología productiva se desplaza progresivamente a un buen volumen de mano de obra y por tanto la utilidad del trabajo carcelario deja de tener rentabilidad para el productor.

En ese momento la prisión se convierte en una pena cuya finalidad primordial es la privación de la libertad en sí misma.

³⁴**Cfr. Sanz Mulas, Nieves, Alternativas a la Prisión, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México. Año 1980, pág. 30.**

Esto asociado a que entre los siglos XVIII y XIX surgen las ideas iluministas y aunque se reconoce que la prisión es una pena inútil económicamente y se acepta como un mal inevitable aparece como pena en sí misma, con núcleo y esencia en la propia privación de libertad, de tal manera que progresivamente va sustituyendo a la pena de muerte y a las penas corporales, porque en comparación aparece como un método sancionatorio más “humano” y eficaz.

Rûsche y O. Kirchheimer afirman que la introducción del trabajo forzoso en la segunda mitad del siglo XVI y la primera XVIII en Europa continental, se debe a la declinación demográfica que caracterizó a la población europea después del siglo XVI y que contribuyó mucho a aumentar, como se daría hoy, la “rigidización” de la fuerza de trabajo. Esta hipótesis sostiene que en el periodo comprendido entre el siglo XV y la primera del siglo XVI la represión sanguinaria y sin escrúpulos en contra de la desocupación masiva corresponde a una situación de mucha oferta de mano de obra en el mercado, pero a medida que se acerca el siglo XVII disminuye la oferta y el capital necesita la intervención del Estado para que éste le garantice las altísimas ganancias que le habían la así llamada “revolución de los precios” del siglo XV.³⁵

Con el siglo de las Luces se establece una nueva modalidad de control social de las personas basadas en el concepto de la disciplina y la observación del condenado; el control se vuelve más sutil, el castigo ya no se enfoca al cuerpo del condenado si no a su alma, a su voluntad y a sus pensamientos.

No obstante las ideas humanitarias del iluminismo, las prisiones no mejoraron en lo que respecta a sus condiciones, sin embargo, se empieza a regular la ejecución de las sanciones, otorgando garantías a los reclusos e implantando los sistemas progresivos que ya hemos referido. La cárcel según Neuman precede al presidio, a la prisión y a la penitenciaria, que designan específicamente diversos modos de cumplimiento y lugares de ejecución de la sanción privativa de libertad, de ahí que resulte incontestable que históricamente y técnicamente se designe con ese

³⁵*Cfr. Citado por Melossi y Pavarini, Óp. Cit., págs. 34, 1980.*

término al local o edificio en el que se alojan a los procesados, acusados y sentenciados.

La fuente principal del Derecho Penal canónico-continuando con el mismo autor – lo constituyó el ***Libri Poenitentialis***-, que contiene una serie de instrucciones dadas a los confesores para la administración del sacramento de la penitencia en él se registran una a una dichas penitencias, respecto de todos los pecados y delitos.

Sin embargo, no se sabe con precisión cómo y de qué manera se incorpora el Derecho secular dicha modalidad.

Como comentamos con antelación, el nacimiento de los regímenes correccionales se da con el ***Rasphuys*** (1595), institución para varones y el ***Spinhuys***(1597), institución para mujeres cuya función era para albergar a vagos y mendigos o a personas remitidas por los parientes para modificar su comportamiento, en ambas instituciones se aplicaba el trabajo forzoso, en la primera mediante el raspado de madera y en la segunda en la hilandería. Ambas instituciones en Holanda.

En Inglaterra se tiene el antecedente de la ***House of Corrección de Bridewel*** fundada en 1552, así como las prisiones de Oxford, Gloucester y Salisbury.

En Italia se sabe del *Hospicio de San Felipe Neri* fundado por Filippo Franci en Florencia, en la cual se encapuchaban a los reclusos y se le mantenía en régimen celular.

De igual manera en 1704 fue fundado el *Hospicio de San Miguel* en Roma por el papa Clemente XI destinado a albergar a jóvenes delincuentes bajo un régimen basado en el trabajo, el aislamiento, régimen del silencio e instrucción religiosas.

En Bélgica Fue establecida en 1775 la *Prisión de Gante* por Juan Vilaín XVI a quien se le atribuye la paternidad de la ciencia penitenciaria en razón de que estableció un sistema de clasificación de los prisioneros, así como la regulación del trabajo diurno y aislamiento celular nocturno, garantizando la prestación de servicios de asistencia médica, trabajo productivo, celdas individuales y la

inducción a una disciplina voluntaria libre de azotes. Se puede pensar que ya aquí, aunque de manera incipiente, se establece un régimen de ejecución de las penas. La idea de corregir al infractor empieza a preocupar a los directores de prisión, y por tanto empiezan a establecer algunos procedimientos para cumplir con tales fines.

Posteriormente se ubica la época de los presidios y las galeras en los cuales se imprimen modalidades diversas de ejecución de las penas, surgen también las figuras de la deportación y la transportación en Inglaterra a Australia, en Francia de Guyana, en Portugal a Brasil y en Rusia a Siberia. En España se tiene el antecedente de la cárcel de Sevilla edificada en 1418 y reformada 1563 y 1569, se sabe que uno de sus huéspedes celebres fue Cervantes quien probablemente inició allí la gestión del *Quijote*.

También es necesario mencionar el Presidio de Ceuta (1415) conocida como “Ciudad Penitenciaria” y ubicada en el territorio africano, dedicada al encierro militar y al trabajo forzado.

En España contaba también con los presidios de Melilla, Alhucemas, Peñón de Vélez de la gomera y Chafarinas.

La Cárcel de Corte de Madrid fundada por Felipe IV en 1634 destinada originalmente a nobles y sujetos distinguidos, en el setecientos deja de ser una prisión de elite para albergar a sujetos comunes para lo cual fue ampliada en 1767. Su aplicación se hizo utilizando la instalación del que fuera convento de los misioneros del Salvador del cual refiere Lastres no sufrió adecuaciones importantes para dedicarlo a cárcel y por tanto estaba dispuesto de cuerdas o salones mal iluminados, pésimamente ventilados y albergado un número mayor de recluso a los que racionalmente debía albergar el edificio construido por el marqués de Crescentí, es reproducido en su fachada por Howard en su magna obra.

El régimen interno es de promiscuidad y corrupción, todo tiene un precio se puede conseguir una buena cama o un mejor alimento con dinero.

La población que alberga en 1783 época de la visita de Howarda esa prisión era de 180 hombres y 40 mujeres se disponía como ya comentamos a la manera de un convento adaptado de un patio central donde la gente hacia actividades de ocio o lavaba la ropa.

En España es quizás don Manuel de Lardizábal y Uribe la primera figura que se ocupa de la problemática del castigo.

Aunque ya antes se habían ocupado de ello Cerdán de Tallada con su obra *Verdadero gobierno de la monarquía tomando por propio sujeto la conservación de la paz*. Publicado en 1581. Obra en la que compara la justicia española con la francesa.

Bernardino de Sandoval en su obra ***Tractado del cuydado que se debe tener con los presos pobres***. Publicada en 1563, intenta demostrar la necesidad de acabar con los extremismos de la justicia penal, así como con el mal funcionamiento y *organización* de los presidios de cárceles, que aumentan inútilmente el sufrimiento de los presos.

Alfonso de Acevedo publica en 1770 en *Ensayo sobre la tortura*, a la que considera inservible como método para obtener la verdad.

Manuel de Lardizábal y Uribe nació en México en 1739 y emigra a España en 1761, donde completa sus estudios jurídicos graduándose en Derecho Civil y canónico. Hace rápidamente carrera en el aparato judicial. Es alcalde del crimen en la cancillería de granada, y en 1780, al ser consejero en castilla se le encarga la realización de un extracto de todas las leyes penales publicadas en España desde los godos hasta sus tiempo. Este trabajo constituye una de las bases de su obra fundamental *Discurso sobre las penas*. Publicado por vez primera en 1782.

La reflexión penitenciaria de Lardizábal se vio notablemente influida por las ideas de la ilustración, Montesquieu, Rousseau y Beccaria, con quienes coincide en que el castigo es algo funcional, conducente a perpetuar el orden establecido.

Para **Lardizábal** *Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador. Toda la facultad de los jueces deben reducirse únicamente a examinar si el acusado ha contravenido o no la Ley; para absolverlo o condenarlo en la pena señalada por ella.*

Con esta idea, el eminente jurista enfila lo que hoy conocemos como principio de legalidad, presente también en Beccaria. Para **Lardizábal** la prisión es *uno más de los castigos corporales cuyo objeto es el cuerpo del reo, y comparando la prisión con los hospitales refiere a la idea del contagio asociado a la transmisión de hábitos delictivos, para lo cual enfila la idea de la clasificación.*

Por otra parte, considera el problema que representa el tiempo del preso, y cómo a la par puede ser un instrumento útil para doblegar su voluntad, al respecto refiere: *Otro daño grave que hay en la cárceles es la continua y forzada ociosidad en que bien los que están reclusos en ellas, con lo cual tienen más tiempo y proporción para pervertirse unos a otros. Este mal podría remediarse, a lo menos en las cárceles grandes, estableciendo en ellas algunas labores simples y proporcionadas en que pudiesen ocuparse los reos.*

El ocio según el autor ha de tratarse de tal manera que logre disciplinarlo, para ello el mejor medio es el trabajo, que ocupa a todo el individuo y le crea unos hábitos incluso de movimientos.³⁶Lardizábal es sin duda uno de los fundadores de la ciencia penitenciaria en España.

Las ideas de Bentham también abrevaron en territorio español; nacido en Londres el 15 de febrero de 1748 y quien muy pronto abandona su profesión de letrado para centrarse en el estudio de la legislación de su país.

³⁶Cfr. Fraile, Pedro, *In Espacio para Castigar, Ediciones del Serbal, Barcelona, 1987, págs.33 y 34.*

Se dice que Bentham que era un profuso investigador concentrado en su trabajo, olvidado la difusión de sus obras, de su autoría se conoce dos trabajos, aparte de la referente al Panóptico, *Fragmentos sobre el gobierno* que aparece originalmente sin firmar y que contiene una crítica mordaz y desenfadada de los principios fundamentales de la Constitución inglesa, la otra obra es *Introducción a los principios de la moral y legislación*, impresa en 1780, en la cual se encuentra el embrión de las ideas que desarrollará posteriormente.

En relación con Bentham, Toribio Núñez argumenta-Hasta hora, al intentar *analizar el pensamiento que a finales del setecientos discurre en torno al delito y al castigo, nos hemos centrado en la reflexión de los ilustrados. Hemos visto como empiezan e esbozar una nueva concepción de la pena y una estrategia de dominación, en la que la crueldad espectacular pero discontinua, va siendo sustituida por una inexorable dulzura que sin destruir el cuerpo pretende doblegar voluntades. En ello se sugiere ya una sociedad basada en el control, en la que cada conciudadano encarna en cierta medida, el poder, puesto que es el potencial juez o verdugo. La vigilancia es omnipresente y todo lo atraviesa.*

Para lograr la argumentación de su método Bentham recurre al razonamiento formulaciones e incluso la terminología de la física, las matemáticas y la medicina por medio de la cuales busca lograr la exactitud.

Bentham Jeremy, no sólo elabora una amplia teoría en torno al castigo, sino que además diseña un edificio cuya finalidad es custodiar un gran número de gente con muy pocos individuos, al cual denomina Panóptico y que sugiere puede ser utilizado como escuela, manicomio o cárcel.

Quizás Bentham no descubre nada nuevo, pero al observar el fenómeno de control desde la plataforma positivista, reviste una utilidad importantísima al argumentar la relación entre conocimientos y poder. *La ciencia-argumenta-aunque ordinariamente se le considera distinta del poder; es en realidad una rama de él, una rama de aquel poder que reside en el alma. Antes que un hombre pueda hacer un acto, debe conocer dos cosas, los motivos de hacerlo y los medios de*

ejecutarlos. Se pueden pues distinguir de dos especies de conocimientos, el de los motivos y el de los medios: el primero constituye la inclinación; el segundo una parte del poder.

Influido por el método cartesiano sostiene su principio de utilidad afirmado que “*La naturaleza ha puesto al hombre bajo el imperio del placer y del dolor; a ellos debemos todas nuestras ideas; de ellos nos vienen todos nuestros juicios y todas las determinaciones de nuestra vida... El principio de utilidad lo subordinan todos a estos móviles*”. Y agrega: *Lo conforme a la utilidad o al interés de un individuo es lo que es propio al interés de una colectividad, es propio para aumentar la suma total de bienestar de los individuos que la componen.* Remata con la siguiente afirmación:

La sociedad está constituida de modo que trabajando por nuestra felicidad particular, trabajamos por la felicidad general, y un individuo no puede aumentar sus propios medios de gozo sin aumentar los de otro.

Congruente su línea de pensamiento enfila su noción del delito al afirmar que después de analizar el mal resulta que hay actos que producen más mal que bien. Los actos de esta naturaleza o a lo menos tenidos por tales, son lo que los legisladores han prohibido. *Un acto prohibido es lo que se llama delito, y para hacer respetar las prohibiciones, ha sido preciso establecer las penas.*

Asimismo objetiviza de manera clara el espíritu de la Ley al afirmar que *La moral, en general, es el arte de dirigir las acciones de los hombres de modo que produzcan la mayor suma posible de felicidad, la legislación debe tener precisamente el mismo objeto.*

Pero aunque estas dos artes tengan un objeto mismo se diferencian en su extensión; porque la moral comprende todas las acciones públicas y privadas y la legislación... no debería ejercer una intervención continua y directa sobre la conducta de los hombres en una palabra, la legislación tiene seguramente el mismo centro que la moral; pero no tienen la misma circunferencia.

Con lo anterior afirmación borra de un plumazo toda posible analogía entre pecado y delito, nociones frecuentemente confundidas en aquellas época.

A partir de los anteriores razonamientos Bentham da coherencia a toda una teoría del castigo desde una misma línea metodológica a un mismo principio básico; el binomio placer-pena. Hasta lograr lo que Foucault denomina *aritmética penal*.

Para Bentham, Jeremy al igual que para los ilustrados la prisión es una pena más y consecuentemente desarrolla una serie de requisitos que deben cumplir toda pena incluyendo la de prisión.

- **Divisibilidad.** Tanto en intensidad como en duración.
- **Certidumbre-Igualdad.** Debe existir la garantía de que la pena es igual para todos.
- **Conmensurabilidad.** que puedan ser comparadas entre ellas.
- **Analogía entre pena y delito.** De forma que se grabe más fácilmente en la memoria.
- **Ejemplaridad- Economía.** Ha de tener el grado de severidad necesario para lograr su fin.
- **Reversibilidad.** El castigo ha de ofrecer la posibilidad de ser revocado.
- **Ha de suprimir el poder de dañar.**
- **Debe tener la posibilidad de convertirse en derecho.**
- **Ha de tender a la reforma moral.**
- **Debe tenerla posibilidad de convertirse en derecho.**
- **Sencillez en la descripción.**
- **Popularidad.** Debe ser lo más impopular posible.

Con Bentham, Jeremy, se pasa de la espectacularidad del castigo a la sobriedad de la punición.

Dice Gracia Básalo que lo más importante de la postura del inventor de Panóptico es el que postergue su valoración del encierro, hasta que no se haya definido con la mayor exactitud posible a todo lo relativo a su estructura y a su gobierno interno.

Según Bentham, Jeremy se debían precisar las cualidades generales de cualquier castigo y en función de ellas ponderar y diseñar el encierro. Éste, a la igualdad que los delitos, ha de ser múltiple para poder garantizar la proporcionalidad. Define en consecuencia tres clases de prisiones; la primera para los deudores insolventes en casos en que haya prueba de temeridad o prodigalidad, la segunda para malhechores condenados a prisión temporal y la tercera para aquellos en que la prisión sea perpetua.

Respecto a las medidas básicas que han de ir asociadas al encierro son de tres tipos soledad, oscuridad y dieta. Sobre ellas Bentham reflexionará largamente y se convertirá en uno de los pilares de la organización del establecimiento. Es importante mencionar que las ideas de Bentham, Jeremy fueron introducidas en España por conducto de Esteban Dumont, Jacobo de Villanueva y Jordán y por Toribio de Valdez, y que la presencia de este pensador se observa en la arquitectura Penitenciaria española y posteriormente en México con Lecumberri.

Bentham desarrolla toda una teoría y un método de la función del castigo tomando como vehículo la prisión y desarrolla una planeación puntual de las acciones que debían ejecutarse en la misma.

La prisión en México

El sistema de justicia de nuestros antepasados se basaba en la imposición de la muerte como pena máxima y casi exclusiva, impuesta a través de un juicio sumario; cuando ésta no era impuesta, se aplicaban medidas como la composición, la esclavitud, las penas corporales, el destierro, la confiscación de bienes, la multa y la destitución de función u oficio como formas de restablecer el orden jurídico y social. La presencia del *cuauhcalli*, el *teipilollan* y el *malcalli* (consistentes en jaulas de madera) obedecían a otros fines.

Cumplían la función de contención para los criminales y prisioneros de guerra en tanto se celebraban su sacrificio a los dioses o bien a los deudores en espera de pagar sus créditos.

Según Malo Camacho el derecho indígena, en su severidad, *opero bajo el principio de la imposición penal como pena pública, considerándola como una estricta función del Estado contraria a la idea de la venganza privada.*

*En relación con algunos delitos, aun cuando se acordó al ofendido la oportunidad de ejecutar por sí la pena correspondiente, esto siempre a contención con la anuencia expresa del Estado, el cual podía, asimismo, autorizar atenuaciones en la pena y aun eximir de ella, con base en la excluyente de responsabilidad hoy enunciada como perdón del ofendido.*³⁷

Dice José Luis Vega que: *No había en el siglo XVI una prisión que remediara los males de quienes eran envueltos por el crimen, ni manos, ni consejos que los recataran hacia una vida productiva, porque a unos los descuartizaban; debido a estas penas y a la crueldad de otras hasta entonces términos generales no hubo ni fueron necesarias las prisiones, a no ser como vías de custodia durante el juicio.*³⁸

Como hemos referido anteriormente, no fue sino hasta la aparición de las Leyes de Indias donde expresamente se observa autorizada la prisión por deudas, hecho que resulta significativo *porque la privación de la libertad es considerada ya en sí misma como pena y no como pena y como medida de custodia preventiva.* Se ordenan por tanto en este documento “*Que en la ciudades, villas y lugares se hagan cárceles*”. Ya en los libros VI y VII se establecían las bases jurídicas para la organización de la prisión, bajo un régimen de respeto al detenido, considerando su separación por sexos y bajo la dirección del alcaide, figura precedente de lo que hoy conocemos como director de prisión.

³⁷Cfr. Malo Camacho, Gustavo, *Historia de las Cárceles en México, Instituto Nacional de ciencias Penales, México, 1979, pág., 21.*

³⁸Cfr. Vega, José Luis, *175 Años de Penitenciarismo, en México, Obra Jurídica Mexicana, 1979, pág. 5.*
., 21.

Es necesario reconocer que este ordenamiento resulta una adaptación de los ordenamientos que regulaban las prisiones españolas y que junto con esta adaptación se aplicaron los mismos vicios existentes en el viejo continente.

Las cárceles tal como las conocemos actuales tienen su antecedente en México con el Tribunal de la Inquisición en 1571 y con La Secreta, lugar donde se incomunicaba a los reos hasta en tanto era dictada la sentencia definitiva; era por así decirlo una prisión preventiva; La Cárcel de Ropería y la Cárcel de la Perpetua o de Misericordia donde eran internados los reos, mediante señalamiento expreso.

La Cárcel de la Perpetua. Fue construida anexa a la casa que ocupó el santo Oficio alrededor de 1577 sobre la actual calle de Venezuela y que en aquella época se denominaba calle de la Perpetua. La Instalación funcionó hasta 1820, fecha en que fue suprimida la Inquisición para ser ocupada como cuartel.

Posteriormente fue utilizada para otras funciones entre ellas Palacio de Gobierno del recién creado Estado de México y durante casi cien años (1854-1955) como sede de la Escuela de Medicina.

La Cárcel de Ropería. Se encontraba anexa al conjunto de Cárcel de la Perpetua y según descripción de Piña y Palacios constaba de tres o cuatro cuartos de alrededor de 160m².

La Cárcel de la Secreta. Consistía en una bóveda subterránea ubicada bajo el patio denominado de los naranjos, y que según se sabía prolongaba hasta el colegio de San Pedro y San Pablo.

La Real Cárcel de Corte. Fundada en el siglo XVI tenía su sede dentro del inmueble de lo que fuera el Palacio Real, hoy Palacio Nacional en la esquina norponiente del mismo edificio, con vista a una plazoleta que hoy conocemos como la plaza del volador; funcionó en ese lugar hasta el año de 1699, época en la que fue cerrada debida un grave motín provocado por la insuficiente y mala alimentación que se le entregaba a los presos.

La Cárcel de la Ciudad o Cárcel de la Diputación. Se ubicaba en el edificio que actualmente es la sede del jefe de Gobierno del Distrito Federal, que también es conocido como Palacio del Ayuntamiento, y funciono como instalación adjunta a la casa de la municipalidad desde el año de 1564 hasta el año de 1692, año en que fue cerrada como tal debido también a un motín propiciado por el hacinamiento y la sobrepoblación.

La instalación constaba de dos dormitorios y un patio principal, se dice que su capacidad era para 150 reclusos y que se caracterizaba por una notoria insalubridad.

La Cárcel de la Acordada. También denominada Cárcel Nacional originalmente se instaló en uno de los galerones del castillo de Chapultepec; posteriormente tuvo instalaciones provisionales en el Convento de San Fernando, después estuvo en el predio de lo que fue el Hospicio del Pobre hasta que se le dio la ubicación que estaba situada en el lugar que ocupa el ángulo que forman actualmente la avenida Juárez, avenida Balderas y Humboldt, de esta institución, funciono hasta 1906, se recuerda el célebre pasaje conocido como la Revolución de la Acordada relacionado con el ascenso del general Guerrero al poder y la expulsión de los españoles, originando el 30 de noviembre de 1828 cuando el capitán Lucas Balderas, en el edificio de la Inquisición (contiguo al establecimiento carcelario), anuncio la violación del pacto federal, lo que originó una revuelta que creció al grado de obligar al presidente Guadalupe Victoria a ocurrir a la Cárcel de la Acordada para negociar con Lorenzo Zavala, líder de los amotinados.

De la Acordada se sabe que contaba con servicios de enfermería, había un área de talleres, y se dice que existía también un área para *presos distinguidos*, los dormitorios eran generales y la única clasificación existente se daba a través de la separación entre hombres y mujeres.

Narra García Cubas, que sobre la puerta principal, grabada en la piedra, aparecía esta octava:

*“Yace aquí la maldad aprisionada,
 mientras la humanidad es atendida,
 una por la justicia es castigada,
 y otra por la piedad es socorrida.
 Pasajero que vez esta morada,
 endereza los pasos de tu vida,
 pues la piedad que adentro hace favores
 no impide a la justicia sus rigores”.*

Cárcel de Belén. Fundada en el inmueble del colegio que llevaba el mismo nombre en el año de 1863 y fu inaugurada con la denominación de Cárcel Nacional, y justo su inicio de operaciones coincidió con el cierre de la Cárcel de la Acordada. Ubicada en el inmueble que hace esquina entre las actuales avenidas Niños Héroes y Arcos de Belén, justo enfrente de la estación del Metro Balderas ocupado actualmente por la Escuela Primaria Revolución.

La Cárcel de Belem estaba integrada a detenidos, procesados, sentenciados y contaba con una sección de separos. Los cronistas refieren que contaba también con una sección de talleres y enfermería, además de tener servicios de educación elemental y asistencia religiosa.

San Juan de Ulúa. Ubicada en el islote aledaño al puerto de Veracruz fue construido el Castillo de San Juan de Ulúa en el año de 1582, como fortaleza militar. Durante la colonia y hasta la Reforma funciono como presidio, en la época porfiriana se caracterizó por ser junto con Pinotepa, Valle Nacional y Quintana Roo como una medida de destierro aplicada a personajes opositores al régimen imperante. En las mazmorras de San Juan de Ulúa estuvieron recluidos Chucho “el roto” y don Benito Juárez.

Presidio de la fortaleza de Perote. Conocido también como Fortaleza de San Carlos. Fue construido como cuartel y fortaleza militar alrededor de 1763 y

posteriormente adaptado como prisión, con instalaciones mal adaptadas y condiciones de insalubridad rampante.

Colonia Penal de la Islas Mariás. Con el seguimiento de medidas de traslado aplicadas a infractores peligrosos y bajo la idea de reemplazar la pena de muerte se compra por parte del gobierno de Porfirio Díaz el archipiélago denominado Islas Mariás en el año de 1905, la Colonia Penal como medida de ejecución penal marco su influencia en el texto original de la Constitución.

Esta Colonia Penal que justamente cumple un siglo de existencia ha pasado por diferentes etapas de funcionamiento, algunas de ellas no muy gratas, originalmente como sistema de deportación fue muy criticado, el hecho de que aparte de ser centro de ubicación de gente peligrosa, fue lugar para separar a los opositores al régimen porfirista, de ello escribieron personajes como José Revueltas, Martín Luis Guzmán y algunos otros.

El archipiélago se compone de cuatro islas, La María Madre que es la isla poblada como Colonia Penal, La María Magdalena, la María Cleofás y la isla San Juanito. La Colonia Penal está dividida en campamentos distribuidos en todo su territorio, de los cuales Puerto Balleto es el principal por ser el lugar donde tiene su sede la dirección de establecimiento, por tanto es el más poblado y el que cuenta con las mejores instalaciones, amén de que es el punto de arribo oficial a la isla.

Además de Balleto, están los campamentos Morelos, Rehilete, Carranza, Zicatela, Camarón, Laguna del Toro, Aserradero, Nayarit, zacatal y Papelillo, este último con la función de separar a los colonos (ésta es la denominación que se le da al interno) de mal comportamiento.

En los años setenta se decidió dejar atrás las viejas prácticas de la Colonia Penal para dar paso a un sistema de traslados voluntarios, en los que el interno puede asistir acompañado de su familia y por tanto ahora es una institución de baja seguridad.

2.3. ARGUMENTOS DE LA PENA DE PRISIÓN

Una parte de la doctrina penal defiende a la pena de prisión asignándole los siguientes atributos:

1. Carácter humanitario. Con respecto a la pena de muerte u otras penas corporales e igualmente infames, y que está surge como la alternativa, es sin duda alguna más humanitaria, pero no lo es más, cuando se habla del gran arsenal de penas enumeradas en los Códigos Penales, entre las que encontramos principalmente las que se proponen como alternativas a la prisión. Por lo tanto este testimonio es parcialmente cierto.
2. Carácter de la pena “igualitaria” y modulable. Lo primero porque la libertad es un bien generalizado y apreciado, y su pérdida tiene el mismo valor para todos; y lo segundo porque la variable del tiempo permite cuantificar exactamente la pena. Es parcialmente aceptada ya que no sólo en esta pena la punibilidad es elástica sino hay tantas otras que tienen la misma característica, permitiendo así también cuantificar exactamente la pena.
3. Eficacia preventiva. Tanto general como especial, la intimidación de esta pena es igualmente reprochable.
4. La necesidad de defender a la sociedad. El estado puede cumplir esta obligación ineludible a través de otras penas menos infames y brutales que la prisión.
5. Eficacia incapacitadora. Al impedir o limitar la acción antisocial de los delincuentes considerados altamente peligrosos y que no dan señales de querer readaptarse o resocializarse, Además no debe olvidarse que el encarcelamiento es considerado, por lo general, con excepción de la pena de muerte, la única forma de castigo disponible para delincuentes recalcitrantes, y que la mayoría de las otras medidas cautelares y formas de castigo penal, ante el incumplimiento, se apoyan en ulterior instancia en la prisión. En el mismo orden de ideas del argumento expuesto contesto: primero, en la prisión los delincuentes no dan señales de socialización o porque simplemente no es una institución diseñada para tal fin; segundo, desgraciadamente es cierto, a mi entender por dos motivos a) no hay

estudios serios sobre los factores que orillan a la reincidencia y por ello se cae en el error de llevarlos a prisión; b) las otras penas no han sido sistematizadas ni aplicadas con suficiente abundancia como la prisión para comprobar su eficacia o ineficacia para incumplimiento de alguna otra. Por lo tanto es un argumento sin fundamento científico alguno.

Argumentos en contra de la prisión

La crítica a la prisión es profusa, la encontramos basadas en relatos y publicaciones de personas que padecieron la privación de su libertad en cualquier parte del mundo o bien las impugnaciones las encontramos en estudios especializados pero estas críticas no sólo se limitan a la pena sino que también al edificio; su organización, sus autoridades, su arquitectura, etc., [5] así también, los ataques las encontramos en las demás manifestaciones del hombre. Particularmente la literatura y el cine. Entre las objeciones que se le han hecho destacan las siguientes:

1. No se obtienen los fines de rehabilitación o readaptación social señalados en las Leyes de ejecución es decir los internos perciben a la institución como algo temido y no modifican las conductas o valores positivamente.
2. No se disminuye la reincidencia. Más de la mitad de las personas que salen de las prisiones vuelven a la vía de crimen. Reducir el problema sostenido para que una institución fracasa por los índices de reincidencia sería muy simplista o superficial. Habría que determinar los distintos tipos de reincidencia, los delitos que se vuelven a cometer, su gravedad, el periodo de tiempo en que ello ocurre, las motivaciones y circunstancias que llevaron al autor a reincidir, el hecho de no ser descubierto en la segunda ocasión, problema económico y conflictos sociales. Por lo que podría pensarse que la cárcel no parece ser eficaz para disuadirlos de cometer después otros actos ilícitos.

3. Provoca aislamiento social. Las personas privadas de la libertad no solo se encuentran aisladas de la sociedad, sino que a veces también lo están dentro de la misma institución. La cárcel que debería ser un lugar para preparar socialmente al individuo que ha cometido un delito se encuentra separada geográficamente como psicológicamente de la comunidad a la que supone ha de servir.

Históricamente las prisiones comenzaron con el aislamiento total del sujeto; después se introdujo el trabajo penitenciario, como forma de 'rehabilitarlo'. Más tarde es el ejemplo seguido en diversos países, se introduce la 'clínica' criminológica', es decir el estudio (observación) y tratamiento como 'cura' del individuo, en una forma similar a la de un paciente con el médico. Pero el sujeto sigue totalmente marginado de la sociedad.

4. Es una institución 'anormal'. El interno se convierte en un número más dentro de la institución, o en un individuo automatizado, cuyas únicas funciones son las de levantarse y asearse a determinada hora, ir al lugar de trabajo (cuando lo hay), volver a la hora de la comida, concurrir a la escuela (cuando la misma funciona) practicar un determinado deporte (si es que hay lugar espacio en el establecimiento), cenar y por último dormir obligatoriamente también a determinada hora. Ese es en líneas generales de 'modus vivendi' de los internos.

Sobran palabras que decir al respecto de los castigos que consisten en un mayor aislamiento dentro de la prisión en condiciones aberrantes. Es decir que al individuo se le arranca bruscamente de la sociedad para introducirlo a un mundo con el que no tiene o con el que no ha tenido ninguna relación anterior y que le es absolutamente diferente.

En la vida dentro de la prisión, el encarcelado no debe someterse solo al reglamento, a los vigilantes y autoridades que lo custodian, sino también a los propios líderes de la prisión, que en caso de desobediencia a sus mandatos y órdenes son más violentos y represivos que las propias autoridades.

Con todo esto el aislamiento no solo consiste en la mera privación de la libertad, sino que opera dentro de la propia anatomía de la prisión, con el conjunto de restricciones, vigilancia y sometimiento a los que se ve obligado diariamente.

5. Es un factor criminógeno. La prueba más acabada se encuentra en el elevado número de reincidentes, el predominio del más fuerte sobre el más débil, los numerosos delitos que se cometen por funcionarios dentro de la misma quedan impunes.
6. Provoca perturbaciones psicológicas. La pena de prisión produce en el interno perturbaciones psicológicas que suelen manifestarse en descarga de actos violentos.
7. Provocan enfermedades físicas. Sin duda repercute en la salud física del interno por las deficientes condiciones de higiene (humedad, falta de aire, luz, etc.) y por características de la alimentación, generalmente insuficiente, mal balanceada y con poco valor proteico. Lo cual trae como consecuencia enfermedades pulmonares, desnutrición y pérdida de piezas dentarías.
8. Su duración es arbitraria y anticientífica. Las penas impuestas son excesivamente largas. No se tiene en cuenta las características personales y las motivaciones del sujeto que infringe la Ley Penal, sino fundamentalmente el bien jurídico protegido.
9. Es una Institución muy costosa. El mantenimiento del personal y de los internos, el problema se agrava mucho más por que observamos que no cumple con lo fines humanitarios establecidos en la Leyes y se reduce a una simple custodia para evitar fugas.

10. Es una Institución que afecta a la familia. La pena de prisión ya no sólo afecta directamente al recluso sino que tiene repercusiones indirectas en el núcleo familiar, que en ocasiones se deteriora por la falta de una figura importante. La usencia de un miembro, al estar recluso, produce o puede producir cambios negativos en la dinámica familiar, que otros miembros tomen su papel y hasta un desorganización de la familia, que otros miembros tomen su papel y hasta un desorganización de la familia que queda incompleta. Afecta laboral y económicamente, en la educación de los hijos y provoca deterioro moral.
11. Es una institución clásica. La pena de prisión se ha utilizado y se utiliza para reprimir a los sectores más débiles y marginados de nuestra sociedad. A nivel legislativo las conductas delictivas denominadas de 'cuello blanco' correspondiente a sectores de alto estatus social y económico se encuentran castigadas generalmente con sanciones pecuniarias como la multa, y rara vez aparece la pena de prisión como castigo.
12. Es estigmatizante. La pena de prisión imprime un sello indeleble en quienes la padecen o la han padecido, mostrando al recluso como un ser leproso, antisocial, que forzosamente volverá a agredir a la sociedad.
13. Provoca el proceso de prisionalización. Es otro factor negativo que se apodera de individuo para destruirlo más, ya que se incorporan los valores criminógenos de la prisión dificultados el proceso de reinserción social.

2.4. ABUSOS DE LA PENA DE PRISIÓN

En los Códigos penales mexicanos, se ofrece en la parte general un catálogo amplio y tradicional de sanciones pero al tratar los delitos en particular (en la parte especial) no se contempla su aplicación, reduciendo lamentablemente las alternativas al juzgador.

Las propias Naciones Unidas han reconocido que se ha abusado de la utilización de las prisiones y en consecuencia se hacen esfuerzos para reducir la función de la cárcel.

Con relación a la pregunta relativa a ¿Quiénes deben ir a prisión?, el tema, aparentemente sencillo, ofrece numerosas dificultades como saber cuáles han sido los criterios utilizados para llegar a las conclusiones señaladas, las disposiciones normativas que ofrecen alternativas a la pena de prisión en los Códigos Penales y en los de ejecución penal, los resultados obtenidos en cuanto a la efectividad de los distintos tipos de sanciones, la falta de personal adiestrado para determinar y orientar sobre quienes deben estar en una o en otra.

La prisión sigue siendo la pena por la excelencia de las legislaciones penales, se prevé no sólo para delitos graves, sino que su manto envuelve a delitos menores.

Los criminólogos críticos sostienen, que no se trata de que la prisión no cumpla con sus objetivos, sino que más bien lo cumple pero como instrumento de policía, de los poderosos contra las minorías desprotegidas.

Tal vez sea alguno de los planteamientos, que nos de la pista para encontrar explicaciones o justificaciones más o menos válidas, pero de una forma o de otra realidad está presente.

Esto ocurre no sólo con la prisión, se observa lo mismo en los establecimientos psiquiátricos, y en toda la institución donde el hombre está aprisionado sin horizontes ni ilusiones.

Cada día está tomado más cuerpo en una parte del campo doctrinario la tendencia de ir abandonado la prisión, hasta el punto que en algunos países se ha recomendado su abatimiento gradual, la suspensión de nuevas construcciones de prisiones y se están incorporando paulatinamente los sustitutos penales.

2.5. MEDIOS ALTERNATIVOS A LA PRISIÓN

Ante el evidente descrédito de la pena privativa de la libertad y especialmente de la ineficacia de las sanciones cortas es que ha vuelto a tomar actualidad el tema de los sustitutos penales.

Por otro lado la principal preocupación en la mayoría de los países ha sido mantener a los delincuentes fuera de la prisión, usando otros medios a los que nos referiremos más adelante, y que van desde la libertad anticipada, medidas de vigilancia y compromisos de realizar o no realizar determinada actividad hasta las de participación comunitaria.

Las diferentes Instituciones tradicionales incorporadas a la legislación penal y de ejecución penal, podemos agruparlas en:

Medidas Restrictivas de la Libertad

En el primer caso la modalidad se ha dado a nivel legislativo, previéndola en los ordenamientos penales, como una facultad del Juez para aplicarla en sustitución de la penas cortas, o bien en la Leyes de ejecución penal, como una potestad de la autoridad administrativa para utilizarla respectivamente antes o después del cumplimiento de la pena para lograr un acercamiento del individuo a la sociedad.

Pensamos que la prisión preventiva debe reducirse a sus últimos extremos por el enorme daño que a veces produce, es deseable que el procesado permanezca en libertad hasta una sentencia definitiva para evitar los problemas de una detención preventiva prolongada y una absolución posterior:

Medidas restrictivas de la libertad

- 1. Suspensión condicional de la ejecución penal.**
- 2. Probation.**
- 3. Libertad condicional.**
- 4. Parole.**
- 5. Tratamiento en libertad.**
- 6. Semilibertad.**
- 7. Confinamiento.**
- 8. Prohibición de residir en determinado lugar.**
- 9. Arresto domiciliario.**
- 10. Tratamiento en libertad para inimputables o semiimputables.**

1. Suspensión condicional de la pena o condena condicional.

Es una Institución por medio de la cual se suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad, porque se está seguro de obtener los mismos resultados de la sanción, que es la corrección.

Se aplica cuando son condenados a una pena corta de dos o tres años y donde el individuo se compromete a una serie de obligaciones, como las de fijar domicilio, y no cambiar del mismo sin previa autorización, a no cometer nuevos delitos, en caso de incumplimiento deberá hacerse efectivo la segunda condena y la primera.

- A. Que se trate de primera condena y de una segunda, después de haber transcurrido un tiempo determinado.
- B. Que no existan circunstancias que acrediten la 'peligrosidad social' del reo y que este haya observado buena conducta.
- C. La imposición de determinadas reglas tradicionales como la fijación de domicilio, presentación periódica ante el Juez, obligación de desempeñar

trabajo, prohibición de frecuentar determinados lugares, personas o de ingerir bebidas alcohólicas o estupefacientes y reparar el daño ocasionado.

Ventajas de la Suspensión condicional de la pena.

- a) Su eficacia educadora, porque se presume que el individuo-durante el periodo de prueba-se habitúa a una vida ordenada y conforme a la Ley.³⁹
- b) Su carácter preventivo en razón de que se le hace saber al condenado que en caso de reincidencia deberá cumplir la totalidad de la sanción que había quedado en suspenso.
- c) La disminución de la reincidencia, en algunas investigaciones se ha comprobado que sólo a un escaso porcentaje de sujetos condenados se les revocó el beneficio, mientras que la reincidencia es grave en individuos que han cumplido penas privativas de la libertad.⁴⁰

Un aspecto destacable del Código Penal Veracruzano, con relación a otros Códigos de México y de otros países es que establece un margen más amplio de aplicación.

Críticas a la Suspensión Condicional

La condena condicional es una suerte de fórmula mecánica y nueva, ya que se somete al individuo a una serie de requisitos que luego no se verifican por diversos motivos de falta de personal.

Los requisitos para conceder la condena ameritan algunas reflexiones:

1. ¿Qué debemos entender por 'peligrosidad social'? El término de 'peligrosidad' es muy fácil de precisar.

³⁹ Cfr. Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología*, Bosch, Barcelona, 1958, pág. 638.

⁴⁰ Cfr. Pinatel, Jean, *Criminología y Derecho Penal*, U.C.V., (Universidad Central de Venezuela) Caracas, 1974, pág. 198.

2. En cuanto al segundo término, la buena conducta observada en la prisión implica sólo establecer que no cometió nuevos delitos. Como se puede observar los criterios son uniformes y cabrían distintas interpretaciones.
3. El requisito de las garantías o fianzas que debe fijar el juez para asegurar la comparecencia del sentenciado cuando lo requiera la autoridad judicial y para cubrir las reparaciones de los daños. ¿No sería esto una desigualdad de oportunidades ante la Ley? La pregunta formulada tiene su fundamento en la situación real de muchos detenidos que no pueden alcanzar su libertad por falta de medios económicos para pagar una fianza.
4. La obligación de obtener un trabajo lícito ¿No estará afectando aquellas personas que por su avanzada edad o por alguna incapacidad no pueden laborar?
5. En lugar de señalar requisitos formales sobre los que en muchos casos no ofrecen ningún control efectivo, sería más conveniente prestarle una ayuda concreta en los terrenos laborales y familiares.
6. Se suele exigir al condenado el pago de la reparación del daño o la víctima pero afecta a la gran mayoría de los condenados.
7. No todos los Códigos Penales indican que sea el propio condenado el que pueda solicitar la suspensión de la ejecución penal cuando estime que ha cumplido con los requisitos.

El oficial o Delegado de Prueba

Como le llaman respectivamente las Leyes venezolanas y canadienses es el encargado de supervisar o vigilar el cumplimiento de las condiciones determinadas por el Tribunal y de señalar al procesado o sentenciado las condiciones que estime conveniente.

2. Probation

Consiste en un método de tratamiento para el delincuente, especialmente seleccionado, al que se le suspende condicionalmente la sanción y se coloca bajo una vigilancia personal y una orientación o tratamiento individual.⁴¹

Le brinda asistencia y vigilancia al condenado bajo la obligación de ciertas condiciones, como la reparación del daño, restitución de lo objetos sustraídos, someterse a un tratamiento, previo su consentimiento, conseguir un empleo en un plazo determinado.

No significa que se deben aplicar todas las medidas o exigencias, sino seleccionar la más apropiada al individuo. En realidad más que la suspensión de la sanción se trata estrictamente de una suspensión de pronunciamiento de la sentencia.

En el tercer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Estocolmo en 1965, se discutió sobre la libertad vigilada de los delincuentes adultos y de otras medidas no institucionales, se señaló la eficacia de la libertad vigilada en los países bajos, se concedieron subsidios a las administraciones locales, por cada persona que en vez de permanecer en una institución correccional fuera colocada en libertad vigilada, con ello se logró una disminución de reclusos menores y adultos.

3. Libertad condicional.

Es una institución por medio de la cual el condenado goza del beneficio de una libertad anticipada al cumplimiento efectivo de la pena, después de haber satisfecho una parte de la misma.

El individuo además se debe de someter a una serie de requisitos u obligaciones. Se otorga este beneficio generalmente en caso de que:

- a) Haya cumplido parte de su condena.

⁴¹**Cfr. Definición de Naciones Unidas.**

- b) Que de un estudio de personalidad y de su conducta se presuma que no volviera a delinquir,
- c) Dictamen favorable del establecimiento.
- d) Que haya reparado los daños ocasionados o se comprometa a ello.

4. Parole.

Consiste en una especie de Libertad condicional después de que se ha cumplido una parte de la condena. El término proviene de francés que significa 'palabra de honor'.

Se tiene en cuenta especialmente la conducta del individuo durante la ejecución penal, y se confía la concesión a una Comisión integrada por un Magistrado, y equipo técnico. Mientras el individuo se encuentra en libertad condicional permanece en vigilancia y puede ser obligado a reingresar a la prisión si viola algunos de los compromisos contraídos.

5. Tratamiento en libertad.

Es una de las innovaciones más importantes del Código Penal del Estado de Veracruz, México, consiste en la libertad bajo tratamiento, como medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad.

El juez deberá contar con equipo técnico que le ayude a decidir si la medida a tomar puede ser la más conveniente, con base a profesionistas, como psicólogos, trabajadores sociales, criminólogas, etc.

La institución no consiste simplemente en el trabajo a favor de la comunidad sino que deberá complementarse con otras medidas para su readaptación social, es decir, observar las dificultades individuales y sociales e implementar un tratamiento, previo consentimiento de los individuos.

Más bien tiene que haber una tarea de convencimiento donde el individuo preste libremente su colaboración.

La legislación sobre el llamado 'trabajo en libertad', similar al tratamiento en libertad, se encuentra prevista en la legislación de los países anteriormente

socialistas, en los occidentales, en las Leyes de Suiza, Etiopía, Groenlandia, Argentina y Perú.

En México se aplica desde la época de los indígenas en la mixteca de Oaxaca, el trabajo a favor de la comunidad por delitos menores (lesiones).

6. Semilibertad.

Implica la alternación de periodos breves de reclusión y libertad bajo tratamiento.

Las modalidades son diferentes, la Institución permite que el individuo pueda trabajar en libertad, de esta forma no pierde su fuente laboral y puede ayudar a su familia, fortaleciendo el vínculo con la misma.

El Instituto (semilibertad) se encuentra previsto en la actual LNM y en la Ley de Ejecución Penal del Estado de Veracruz.

En Inglaterra e Irlanda del Norte, las salidas de fin de semana transcurren desde el día viernes a la tarde hasta el domingo en la noche, en los países de la antes URSS, tenían previsto que el condenado trabaje en la prisión y regrese a su hogar en horas de la tarde, con las ventajas de no alterar la vida familiar.

Esta Institución permite al individuo permanecer en sociedad con su familia, no perder su trabajo y reparar el daño, lo criticable es el caso tiempo disponible para una terapia efectiva.

7. Confinamiento.

Es otra medida restrictiva de la libertad, que se encuentra prevista en el Código Penal Mexicano del 1931 (artículo 28) y que consiste en residir en un determinado lugar y no salir de allí.

La institución está prevista para los llamados 'delitos políticos. En caso de violación al confinamiento, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir la pena, lo que resulta inoficioso.

8. La prohibición de residir en determinado lugar.

Se encuentra señalada en el catálogo de sanciones del Código Penal para el D.F. y tiene poca aplicación práctica. El fin de la Institución es separar al delincuente de un medio considerado peligroso para el mismo.

Esta idea fue introducida en Francia en una Ley del 27 de Mayo de 1885, pero fracasó por la imposibilidad de vigilar eficazmente a un número de condenados y por la usencia de una asistencia individualizada que pudiera ayudarlo cuando saliera de prisión.

9. Arresto domiciliario

Esta institución se ha incorporado desde hace bastante tiempo atrás en los Códigos Penales, por lo que el individuo no puede salir de su domicilio, es decir que este último es su propia cárcel. Se ha utilizado recientemente en Argentina para algunos detenidos políticos y en México en algunos casos también de interés político.

10. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida.

El **Artículo 57** de Código Penal de Veracruz introduce importantes innovaciones. Una de ellas es prever no solo los casos de inimputabilidad sino también los de imputabilidad disminuida, es decir la de aquellos individuos fronterizos, que comprenden la criminalidad de sus actos, pero no pueden dirigir sus acciones.

Los Códigos Penales han previsto sólo medidas de internación para los inimputables hasta su total curación, cuando en realidad muchos individuos son sólo controlables y no curables.

La nueva Ley realiza una distinción sobre la que la doctrina moderna ha insistido sin mayor éxito en los Códigos Penales mexicanos.

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO VIGENTE, LEGISLACIÓN NACIONAL, JURISPRUDENCIA.

BENEFICIOS PRELIBERATORIOS CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA EDUCACIÓN, LA CAPACITACIÓN Y EL TRABAJO, DEPORTE Y SALUD DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

Indudablemente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es producto de una constante lucha que sostuvieron nuestros antepasados, para lograr ser un país independiente tal y como sucedió en el año de 1810, siendo este movimiento uno de los principales acontecimientos más próximos a la entrada en vigor de la primera Constitución que regiría nuestro país.

Pero a pesar de haberse logrado dicha independencia, era urgente y necesario que se comenzaran a crear Leyes que en determinado momento garantizaran una mejor forma de vida, que les dieran a las personas trato de humanos, ya que si bien es cierto que durante la Época de la Colonia existieron diversas instituciones, éstas no otorgaban los mismos derechos a todos los habitantes.

Las instituciones de la organización política que existieron durante la Época de la Colonia, son las siguientes.

El Real Consejo de Indias. Es creado por Cédula Real en el año de 1524, quien se encargaba de establecer las relaciones entre la colonia y el gobierno de las colonias. Sus funciones fundamentales fueron:

1. **Judiciales.** Fungía como tribunal de apelación, con respecto al fallo que Sevilla.
2. **Legislativas.** Se encargaban de emitir las leyes para el gobierno de las colonias.

3. **Administrativas.** Proponían ante el rey, los nombramientos de los funcionarios que ocuparían los puestos dentro del gobierno de las colonias.

Las Reales Audiencias. El gobierno de las colonias se confió a las Reales Audiencias, que desempeñaban funciones judiciales y administrativas. Eran regidas por un presidente e integradas por varios oidores.

La primera Audiencia creada en México, data del año de 1527.

El Virreinato. Fue creado en 1553. El virrey tenía atribuciones ejecutivas y judiciales, dentro de las cuales se encargaba la administración de justicia, lo concerniente a la pacificación y engrandecimiento de la colonia, la conversión de los indios, la salud pública, la instrucción, lo referente a la administración del erario, el nombramiento de alcaldes y corregidores, ayudar a la iglesia, así como la designación de sus párrocos.

El Gobierno de Reinos y Provincias. El gobierno estaba a cargo de los funcionarios españoles, los cuales recibían el nombre de gobernadores y se encargaban de todo lo que concierne a los asuntos económicos y militares.

Las provincias estaban integradas en su gran mayoría por indios y mestizos, quienes formaban alcaldías mayores y eran administradas por un alcalde mayor. La población española integraba corregimientos, los cuales eran administrados por corregidores, mientras que los pueblos conformados por los indígenas, eran gobernados por caciques, gobernadores, alcaldes, mandones y los mayordomos. **Los Ayuntamientos.**

Eran la base del gobierno español, precedidos por regidores y alcaldes, que a su vez asumían las funciones de jueces en materia civil y criminal, sólo que en un principio existían únicamente en pueblos habitados por españoles, pero a partir del año de 1531 se expandieron hacia los pueblos indígenas.

Aunque en la época de la colonia no se hablaba directamente de aspectos penitenciarios, materia que nos ocupa, se marcan los primeros lineamientos que posteriormente serían plasmados en la primera Constitución que sirvió de

fundamento a los mexicanos para poder obtener todas aquellas garantías que actualmente se consagran en nuestra Carta Magna.

Textualmente no se mencionaban las formas para readaptar a las personas que se encontraban privadas de la libertad, pero es importante mencionar los pilares que dieron origen al artículo 18 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, citaremos por orden cronológico, los principales antecedentes históricos del mencionado artículo:

Constitución de Cádiz. Constitución Política de la Monarquía Española, la cual no puede ser patrimonio de ninguna persona, así como también hace hincapié en lo referente a la soberanía, diciéndose que esta reside esencialmente en el pueblo.

También comenzaron a fijarse las bases en torno a los nombramientos de las diputaciones y el desempeño de la mismas, se crearon las primeras Secretarías de Estado, se incluye la instrucción pública, ordenándose se deberían establecer escuelas, y crear universidades, se hablaba de la libertad de escribir y publicar ideas políticas sólo con las restricciones establecidas por la Ley: se mencionaban los requisitos para reformar la Constitución entre otras cosas, pero lo más importante es que se fundan tribunales y se regula lo concerniente a la administración de justicia en al ámbito civil y criminal.

Específicamente en el artículo 297 de la citada Constitución se establecía que:

*Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.*⁴²

⁴² **Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones Antecedentes. Origen y Evolución del Artículo 18 Constitucional, Miguel Ángel Porrúa, México 1985, pág. 83.**

Es indispensable mencionar, *Que se incluye la publicación de la carta de Cádiz entre las Leyes fundamentales de México, no sólo, por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos Constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que procedió a la organización constitucional del nuevo Estado.*⁴³

Definitivamente, para los mexicanos esto no fue tan relevante, sino lo que más les importaba en esos momentos era obtener su libertad y su independencia, es por ello que no iban a descansar hasta obtener lo deseado y en ese sentido es instalado en Chilpancingo, Gro.

Por iniciativa de José María Morelos y Pavón, el primer Congreso mexicano, para que se proclamara formalmente dicha independencia, presentando Morelos ante los Constituyentes “Los Sentimientos de la Nación” en donde hace énfasis a su ideología política, así como también hace notar la concepción de lo que significa la soberanía.

El acta solemne de la declaración de la independencia de la América Septentrional, es firmada en el Palacio de Chilpancingo el día 6 de noviembre de 1813 y en torno a la promulgación de la independencia, el Congreso tiene la tarea de elaborar una nueva Constitución.

Constitución de Apatzingán. Fue promulgada el 22 de octubre de 1814 y es considerada como la primera Carta Magna del México republicano, a la cual se le denomina Decreto Constitución para la libertad de la América Mexicana.

Dicha Constitución, tiene similitudes con la de Cádiz ya que ambas se basan en el sentimiento liberal de esa época.

⁴³ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, México, 1992, Porrúa, pág.59.*

Aquí se menciona que la religión del Estado será católica, la soberanía reside en el pueblo, así también se dice que la Ley es el reflejo de la expresión de la voluntad general y que la felicidad de los ciudadanos consistente en la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad.

Por otra parte, se habla de la forma de gobierno, el cual es considerado republicano, centralista y que estaría dividido en tres poderes:

Legislativo: Se integraría por 17 diputados, y ocupaba mayor jerarquía.

Ejecutivo: Tendrá tres presidentes titulares.

Judicial: Integrado por cinco personas, que conformaban el Supremo Tribunal.

En el precepto constitucional número 21, se mencionaba:

Sólo las Leyes pueden determinar las cosas en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.⁴⁴

Es sin duda, la primera Constitución que da vida jurídica a la República independiente.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Posterior a la muerte de José María Morelos y Pavón, el General Vicente Guerrero, se dedicó a reunir a las personas que se proclamaban por la independencia de México, convirtiéndose así en el líder de los rebeldes del sur, llegando a tomar el mando de las tropas insurgentes y propiciando derrotas a las fuerzas del gobierno virreinal, con lo cual el coronel Agustín de Iturbide, quien a pesar de los deseos que tenía de acabar con la gente de Vicente Guerrero es derrotado, y decide que ambos se entrevisten produciéndose el 10 de febrero de 1821, el famoso encuentro de Acatempan entre Guerrero e Iturbide surgiendo así el Plan de Iguala o de las tres

⁴⁴*Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicana; México a través de sus Constituciones Antecedentes, Origen y Evolución de Artículo 18 Constitucional, Miguel Ángel Porrúa, México 1985, pág. 83.*

garantías. En este caso, Guerrero en dicho Plan en centró la posibilidad de liberar a México de los españoles e independizar al país, para ello se pone a las órdenes de Iturbide. En marzo de 1821, Iturbide da a conocer el Plan a los jefes y oficiales de sus tropas y les pide se adhieran a él, siendo nombrado Primer Jefe del Ejército de las tres Garantías, lo cual no favoreció mucho al gobierno virreinal, por lo que el virrey tuvo que ser sustituido por Juan Odonojú, quien llegó al Puerto de Veracruz y con base a lo que ahí pactan, surgen los Tratados de Córdoba en donde se mencionaban lo relativo al nuevo gobierno, asimismo se deberían convocar a elecciones para integrar el congreso que redactaría la Constitución Política. Llevadas a cabo las elecciones, éstas favorecían a los criollos de clase media y por otra parte existía el conflicto de quien sería el nuevo gobernante.

En ese sentido se deliberó sobre el asunto y se decretó la designación de Agustín de Iturbide como Emperador de México, con el nombre de Agustín II. Con lo cual se extendieron títulos de nobleza a sus familiares. En julio de 1822, Iturbide es coronado Emperador del Imperio Mexicano y es cuando surge el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

En dicho reglamento, se encuentra el tercer antecedente de lo que actualmente es el artículo 18 de la actual Carta Magna, que en su artículo 72 señala que *ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días y en su defecto satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que le sigan de aquella providencia.*⁴⁵

Proyecto de Constitución formulando por J. Joaquín Fernández de Lizardi. En 1825, José Joaquín Fernández de Lizardi formula un proyecto de Constitución, el cual también es uno de los antecedentes básicos del actual precepto que se refiere a las formas de readaptación social de los delincuentes.

⁴⁵ ***Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicana; México a través de sus Constituciones Antecedentes, Origen y Evolución de Artículo 18 Constitucional, Miguel Ángel Porrúa, México 1985, pág. 83.***

Los artículos referentes a esa materia son los siguientes:⁴⁶

Artículo 31. Debido ser las cárceles no unos depósitos de perdidos semilleros de vicios y lugares para atormentar a la humanidad, como por desgracia lo son las nuestras, sino unas casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos que lo que han entrado, se dispondrán en adelante en edificios seguros; pero capaces, sanos y bien ventilados.

Artículo 32. En todas ellas habrá departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigidos por profesores hábiles, no delincuentes.

Artículo 33. Si el preso tuviere algún oficio, como sastre, zapatero, etc., se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente, y de lo que gane el preso se harán dos partes, una para el fondo de la misma cárcel y otra para él, para que pueda socorrer a su familia si la tuviere.

Artículo 34. Si el preso no tuviere ningún oficio, se le dejara a su elección que aprenda el que quisiese y puesto con el maestro respectivo, no saldrá de la cárcel hasta no estar examinando de oficial; y esto aun cuando haya compurgado el delito porque entró.

Por ningún motivo se permitieran en las cárceles naipes, dados, licores, ni armas cortas; siendo de la responsabilidad de los directores de oficio el recoger y guardar diariamente todos los instrumentos de estos. El voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente.

Es hasta el año de 1842 cuando vuelve a hablarse de la materia penitenciaria, y al respecto la fracción IX, del artículo quinto de dicho documento menciona que:

⁴⁶ *Ídem*

La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Seguridad. - *El edificio destinado a la detención, debe ser distinto de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, queden exclusivamente a disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir a presar a la judicial, los auxilios que le pida y quedando éstos a sus órdenes.*⁴⁷

Proyecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, en ese mismo año, en el segundo proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, y específicamente en el artículo 13, fracciones XIII y XVII, es contemplado lo siguiente:

La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

Fracción XIII. Seguridad. *La detención y prisión se verificaron en edificios distintos; y uno y otra son arbitrarias desde el punto que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí a su absoluta disposición.*

Fracción XVII. *Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.*⁴⁸

⁴⁷Cfr. *Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicana; México a través de sus Constituciones Antecedentes, Origen y Evolución de Artículo 18 Constitucional*, Miguel Ángel Porrúa, México 1985, pág. 84.

⁴⁸ *Ibídempág. 84.*

Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana. El 16 de octubre de 1855, Juan Álvarez expidió la convocatoria para formar el Congreso Constituyente, el cual se reunió en la ciudad de México, el día 17 de febrero de 1856, dando la apertura solemne a sus sesiones un día después, pero es hasta el 15 de mayo de ese mismo año cuando es creado el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el que encontramos un antecedente más del artículo 18 Constitucional, específicamente el artículo 49 del citado Estatuto señala.

*Se regían las prisiones de tal manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las Leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y política de las prisiones.*⁴⁹

Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana. Otro antecedente del precepto antes mencionado, lo encontramos en el artículo 31 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, que data del 16 de junio de 1856, dicho artículo establece:

*Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero.*⁵⁰

Constitución Política de la República Mexicana. El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo

⁴⁹ Cfr. Cámara de Diputados, *Derechos del Pueblo Mexicana; México a través de sus Constituciones Antecedentes, Origen y Evolución de Artículo 18 Constitucional*, Miguel Ángel Porrúa, México 1985, pág. 84.

⁵⁰ *Ibidem* pág. 85.

mes de año, la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

Es precisamente en esa constitución cuando ya es establecido el artículo 18, el cual en la actualidad marca los lineamientos de la readaptación social de los delincuentes. En dicho artículo se menciona lo siguiente:

*Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estad del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena se podrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.*⁵¹

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. El 10 de abril de 1864, Maximiliano de Habsburgo, acepto la corona de México, expresando que aceptaba el poder Constituyente solamente para crear en México un orden regular a instituciones liberales, asimismo la monarquía debería quedar en manos de la autoridad de Leyes Constitucionales. En cuanto a las instituciones liberales, específicamente hacía hincapié en la cuestión eclesiástica y en lo referente a dejar la monarquía bajo Leyes Constitucionales, Maximiliano reconocía que por el momento no se podía ni era conveniente hablar aun de ensayos Constitucionales y que toda fuerza de la autoridad se concentraría en manos del gobierno hasta que el país estuviera pacificado.

En estas circunstancias, el 10 de abril de 1865, Maximiliano expide el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, el cual, era el reflejo de un proyecto de Constitución, elaborado por el Archiduque y los emigrados mexicanos, desde Miramar. En dicho Estatuto, destacan los siguientes artículos.

⁵¹ ***Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicana; México a través de sus Constituciones Antecedentes, Origen y Evolución de Artículo 18 Constitucional, Miguel Ángel Porrúa, México 1985, pág. 85.***

Artículo 66. *Las cárceles se organizarán de modo que solo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.*⁵²

Artículo 67. *En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.* Punto 44 del programa del Partido Liberal Mexicano.

EN 1906, los principales dirigentes de la oposición política se encontraban en la ciudad de San Luis Missouri, EEUU, el día 1º de julio de ese mismo año, expidieron el programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano, en el que se plasmaron no sólo las reformas políticas sino también las primeras reivindicaciones en materia social.

Comentario:

En México desde la independencia se empieza a legislar dando a los sentenciados beneficios para que compurguen sus penas y tengan mejores condiciones de vida, clasificándolos según el grado de peligrosidad unos más peligrosos unos menos peligrosos, reincidentes y delincuentes primarios o que delinquen por primera vez. Los estudiosos consideran que entre más tiempo pasen una persona en reclusión mayor será su contaminación y las posibilidades de que reincida son mayores ya que al estar con individuos, que son altamente profesionales en el ilícito la cárcel se convierte en la universidad del crimen sin embargo hay interés por parte de los legisladores, para que los presos se clasifiquen en procesados y sentenciados y vivan en distintos lugares ya que si no se tienen separados los que ya llevan mayor tiempo reclusos roban y extorsionan a los recién llegados o ingresados, a la cárcel. Ya cuando son sentenciados existe el interés de parte de las instituciones encargadas de organizar las distintas cárceles para que en base a los derechos humanos se les capacite para el trabajo y tengan acceso a la educación, a la salud, al trabajo y al deporte mejorando sus hábitos y sus valores para que en un futuro se integran, a su familia y a la sociedad.

⁵² *Ídem. pág. 85.*

Sin embargo el hacinamiento, excesivo la corrupción del tráfico de drogas, las extorsiones hacen que las buenas intenciones de una efectiva reinserción a la sociedad fracase ya que los intereses, de los que tienen el dominio de las cárceles no permiten que el negocio deje de funcionar para su beneficio así también el estado mexicano no invierte todo el capital suficiente para que realmente se tengan instalaciones, adecuadas personal profesional e implemente verdaderos programas de rehabilitación para los reclusos que ya están en tiempo de pre-liberar y lo más grave es que existe una sobre población del más del trecientos por ciento situación que impide que exista armonía e interés para mejorar su calidad como persona útil y merecedora de una oportunidad de integrarse a su familia y por ende a la sociedad.

En materia penitenciaria, el Partido Liberal Mexicano, propuso la siguiente Reforma Constitucional.

*Establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de las cárceles y penitenciarias en que hoy sufren el castigo los delincuentes.*⁵³

Nuestra **Carta Magna**, proviene de hechos históricos muy relevantes; motivo por el cual es menester señalar a grandes rasgos, los acontecimientos más próximos a su expedición, pues de esa manera podemos darnos cuenta de cuales, fueron las ideas que llevaron al Constituyente de 1917 a discutir y aceptar la Constitución.

Posteriormente al triunfo acaudillado de Francisco I. Madero y de haber ocupado la Presidencia de la República, así como de su trágica muerte llega el gobierno usurpador Victoriano Huerta, estallando en su contra el movimiento revolucionario, convirtiéndose en el jefe del Ejército Constitucionalista, el Gobernador del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza, quien propugnaba que se restableciera la Constitución en vigor y desapareciera el Gobierno de Huerta.

⁵³ *Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicana; México a través de sus Constituciones Antecedentes, Origen y Evolución de Artículo 18 Constitucional, Miguel Ángel Porrúa, México 1985, pág. 85.*

Así pues el movimiento revolucionario formuló el Plan de Guadalupe el día 26 de marzo de 1913, donde prevaleció el criterio de Carranza siendo lo más importante el problema de la legalidad, pero en si lo que dicho plan era lo siguiente:

Desconocimiento de Victoriano Huerta como Presidente de la Republica, y asimismo, de los poderes Legislativo y Judicial, así como a los Gobernadores de los Estados, que aun aceptarán los poderes federales treinta días después de publicado el Plan. Por otra parte, se designaba primer Jefe del Ejército Constitucionalista para organizar dicho Ejército y continuar la lucha, a Venustiano Carranza, quien fungiría como presidente de la Republica cuando el Ejército llegara a ocupar la ciudad de México, con la obligación de convocar a elecciones de inmediato y entregar el poder al Presidente electo.

El 18 de abril de 1913, Carranza acepto el Plan de Guadalupe, ofreciéndose a restaurar el orden Constitucional en la Republica, y a satisfacer las justas aspiraciones del pueblo.

El 12 de diciembre de 1914, el primer jefe expidió un decreto para hacer adiciones al Plan de Guadalupe en donde se mencionaba que se pondrían en vigor durante la lucha, las Leyes, disposiciones y medidas en caminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para ganar el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí.⁵⁴

Carranza, una vez que ya estaba encargado del Poder Ejecutivo, expidió el 14 de septiembre de 1916, un decreto sobre reformas al Plan de Guadalupe, así como también bases para que se convocara al Congreso Constituyente, con el afán de regularizar la situación legal del movimiento revolucionario para que tuviera un Estatuto Jurídico y por otra parte consignar las aspiraciones sociales.

⁵⁴ Cfr. *Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, México, 1983, pág. 60.*

Se menciona que en los considerandos de dicho decreto existen disposiciones que tienden a preparar el establecimiento de instituciones con las que se haga posible el Gobierno del Pueblo por el Pueblo, y asegurar la situación económica de las clases proletarias.

Por otra parte, se dice que el Primer Jefe había dispuesto que se proyectaran las Leyes que se mencionaban en el decreto del 12 de diciembre de 1914, fundamentalmente las referentes a las formas políticas, las cuales aseguraran la verdadera aplicación de la Constitución.

Pues bien, para que se llevara a cabo lo establecido en el decreto de 1916, era menester convocar a un Congreso Constituyente al que una vez instalado, el Primer Jefe que estaba encargado del Poder Ejecutivo, le presentaría el Proyecto de Constitución ya reformado.

Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

Encontramos otro antecedente más del artículo 18 constitucional, en el mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados el día 1º de diciembre de 1916 en la ciudad de Querétaro.

Una vez que se realizó el proceso electoral y ya elegidos los miembros del Constituyente que reformarían la Constitución de 1857, estos fueron instalados en la Ciudad de Querétaro el día 21 de noviembre de 1916 y el 30 de ese mismo mes y año se eligió una mesa directiva, entregando el Primer Jefe el Proyecto de Constitución reformado el día 1º de diciembre, en donde el artículo 18 constitucional quedaba de la siguiente manera:

Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Toda pena de más de dos años de prisión se hará en colonias penales o presidios que dependerán directamente del Gobierno Federal y que estarán fuera

*de las poblaciones debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.*⁵⁵

Pero en la sesión número 22, que fue la celebrada el 27 de diciembre de 1916, se leyó un dictamen sobre el artículo 18 del Proyecto de Constitución, en donde se establece que:

En el Proyecto se ordena que el lugar donde pertenezca preventivamente todo inculcado debe ser distinto del de la prisión, por el motivo muy obvio de que, mientras una sentencia no venga a declarar la culpabilidad de un individuo, no es justo mantenersele en común con los verdaderos delincuentes.

El segundo párrafo del artículo establece la centralización del régimen penitenciario en todo el país. Por este medio se podría suprimir el gran número de cárceles inútiles que hay ahora en la mayoría de los Estados y establecer unas cuantas penitenciarias en las que se podría emplear un sistema de corrección moderna y desarrollada con toda amplitud, de tal suerte que aun en los Estados de pocos elementos podría disfrutar de las ventajas de un buen sistema penitenciario, sin mayor gasto del que han hecho hasta ahora.

En tal virtud, proponemos que se sustituya en segundo párrafo que estudiamos, imponiendo a los Estados la obligación de establecer el régimen penitenciario sobre la base de trabajo como medio de regeneración y conservando original la primera parte en la forma siguiente:

Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinará para la extinción de las penas.

*Los Estados establecerán el régimen penitenciario sobre la base de trabajo, como medio de regeneración del delincuente.*⁵⁶

⁵⁵ *Cámara de Diputados, Óp. Cit. pág. 85*

Después de haberse leído dicho dictamen, se generó un debate en torno al mismo y en este sentido el comentario de los contribuyentes fue el siguiente.

El principio de la penalidad, sobre el cual descansaba toda la teoría penal, era el sistema de la venganza, después fue el castigo de la reparación; de ahí fueron de vinieron los sistemas penitenciarios y hoy es el sistema de la readaptación del individuo.

La cárcel hoy y los sistemas penales deben tener el mismo objeto que tiene la educación de la niñez en la escuela y en la familia, que es el de preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo pudiendo subsistir o convivir tranquilamente con sus semejantes. De manera que hoy los sistemas penales no son sistemas de venganza, no son sistemas de reparación, sino que son sistemas de adaptación de los individuos que están inhabilitados para poder vivir en las condiciones ordinarias de la sociedad. Esta es la teoría moderna.⁵⁷

En cuanto a las colonias penales, se dice que son acordes a los sistemas modernos, ya que las prisiones ya no se encontraban en manos de militares sino en manos de médicos y profesores, en donde el objeto principal es estudiar las condiciones de cada individuo, es decir, estudiar cada caso y de esa manera hacer que los hombres sean más útiles para que posteriormente puedan ser devueltos a la sociedad.

Por otra parte, se habló de que en dichas colonias habría un mejor trato para las personas que las habitarían para no despertar en ellos el sentimiento de odio contra de la sociedad, sino por el contrario, lograr la convivencia social necesaria y poder vivir con sus semejantes sin causarles ningún daño.

Asimismo, se señala que una de las principales recomendaciones que se hacen en los sistemas de castigo, es la de quitar al delincuente del medio y de las

⁵⁶ *Cámara de Diputados, Óp. Cit. pág. 86 y 87.*

⁵⁷ *Cfr. Darío de los de los Debates del Congreso Constituyente, México, 1916-1917, pág. 467.*

condiciones en que ha delinquido, para que de esta forma sea más fácil combatir la tendencia al vicio.

Pero básicamente, el sistema penitenciario tiene como función principal la regeneración del delincuente o mejor dicho su readaptación independiente que se encuentre en los centros penitenciarios de los Estados o de la Federación pues ello no es ningún obstáculo para que haya diversidad de trabajos con lo cual pueden ejercitarse en diversos oficios, para que cuando obtengan su libertad sean capaces de subsistir por sí mismos, sin que vuelvan a delinquir.

Para el constituyente el sistema penal se basaba en el principio de la conservación de la sociedad mencionando que lo que más interesa a ella es retirar a los individuos que han delinquido por considerar que constituyen un peligro, pero una vez que sean devueltos a la sociedad deben convertirse en seres útiles, claro que esto no siempre es posible cumplirlo al cien por ciento, ya que existen delincuentes que difícilmente podrán ser readaptados, pero que de alguna manera deberían sujetarse a determinado tratamiento para que de esta forma fueran capaces de convivir con sus semejantes pero sin perturbar el orden público.

También se hablaba de introducir una mejora que pusiera una Ley en circunstancias de poder establecer un sistema penal que no estuviera tan viciado, pero sin dejar de pensar en el aspecto de la readaptación, y uno de los aspectos relevantes que ya se manejaba era que el reo con lo que obtuviera por su trabajo pudiera mantenerse dentro de la prisión y de esa forma no representara una carga para la sociedad, pues como se advierte, los internos desde siempre se han caracterizado por ser de bajos recursos económicos y sin educación.

No cabe la menor duda que para el Constituyente de 1917, fue bastante difícil dejar establecidos los lineamientos del sistema penitenciario en nuestra Carta Magna, pues como puede apreciarse al artículo 18 constitucional ha sido objeto de muchas discusiones, por lo que los dictámenes y los debates estuvieron a la orden del día, motivo por el cual en la sesión ordinaria del 3 de enero de 1917, era

sometido a la aprobación de la Asamblea dicho precepto quedando de la siguiente manera:

Artículo 18. *Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.*

*Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-coloniales penitenciarios o presidios-, sobre la base del trabajo como medio de regeneración.*⁵⁸ Lo que provocó polémica entre la comisión, pues de alguna manera se decía que lo que se pretendía era establecer una reforma, de crear un nuevo sistema de la extinción de la pena sustrayendo al sistema penitenciario creado por los Constituyentes del 57.⁵⁹

*Por otra parte, el Constituyente Truchuelo menciona que si el sistema de regeneración se hará por medio del trabajo sobre la base de la readaptación del individuo, el agrega y pide a la Comisión que aceptara que no solamente fuera sobre el sistema de trabajo, sino sobre el sistema de la educación. Es admitido por todos los psicólogos que la educación es la mitad del alma. En esa forma se expresan para indicar la alta importancia que tiene la educación en el cambio de las costumbres y en el apartarse de aquellos actos que hacen indigno a un individuo de pertenecer a la sociedad.*⁶⁰

Pero finalmente y en medio de tantas discusiones por parte de los constituyentes, el texto del artículo 18 constitucional fue aprobado en la sesión número 64, la cual se llevó a cabo del día 27 de enero de 1917, y a la letra dice:

⁵⁸ *Darío de los de los Debates del Congreso Constituyente, México, 1916-1917, pág. 695.*

⁵⁹ *Cfr. Ibídem, pág. 696.*

⁶⁰ *Cfr. Ibídem, pág. 45.*

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar o prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

*Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios el sistema penal-colonias, penitenciarias o presidios-sobre la base del trabajo como medio de regeneración.*⁶¹

La primera reforma que se hizo al artículo 18 constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de febrero de 1965.

El 2 de octubre de 1964, en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados se dio lectura a la iniciativa enviada por el Jefe del Ejecutivo Federal por medio de la cual se hacían adiciones al artículo 18 de nuestra Carta Magna, a la que le precedió un dictamen emitido por dicha Cámara que tuvo que ser retirado en virtud de las sugerencias presentadas por la diputación del partido acción nacional.

De esta manera, el 3 de noviembre de 1964, se dio lectura al segundo dictamen, siendo que el contenido del artículo 18 constitucional incluye diversas garantías individuales que deberán ser estudiadas separadamente, pues en primera instancia se hace referencia a que “sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva,” esto es en cuanto a privar de la libertad a las personas que han infringido la Ley y que la misma otorgue dicha sanción.

Por otra parte, en el segundo párrafo se hablaba de las personas que se encontraban en prisión preventiva pero que no les habían demostrado culpabilidad y por lo tanto deberían estar separados de los sentenciados, pues al estar conviviendo con ellos, se propiciaba un contagio social pernicioso, tornándose un poco complicado pues muchas entidades no contaban con los recursos económicos suficientes para poder lograrlo, aunque el mismo establecía la obligación de los Estados como de la Federación de establecer su propio sistema penal con todo lo que ello implicaba, debiendo funcionar en sus propios territorios.

⁶¹Cfr. *Ibidem*, pág. 48.

Asimismo, se decía que independientemente de donde se establecieren los centros penitenciarios, dentro del sistema penal.

*El fin lo constituye la regeneración del delincuente sobre la base del trabajo, para reintegrarlo a la vida social como un ser útil. Es decir, que la organización del sistema penitenciario no es un fin en sí mismo, sino el medio para lograr la readaptación social de quienes queden sujetos ha dicho sistema. La circunstancia de territorialidad aparece como accesoria o incidental en esta relación de medio a fin.*⁶²

También se hacía alusión a los problemas que se enfrentaban dentro de las Instituciones Penitenciarias, con respecto al cumplimiento de la doble obligación que se mencionaba en la Constitución consistente en...

*... por un lado mantener cárceles preventivas independientes y separadas de los penales propiamente dichos; y por el otro, organizar éstos dentro de un régimen propicio a la reeducación y readaptación social del delincuente; y si ambas obligaciones implican, correlativamente, dos derechos o garantías individuales que han sido hasta ahora ineficaces, era necesario poner en marcha un mecanismo constitucional que diera vigencia positiva a tales garantías.*⁶³ En los establecimientos penales que dependían de los Estados se encontraban conviviendo personas sujetas a proceso con individuos ya sentenciados, así los primeros estaban en un ambiente desfavorable para su regeneración por encontrarse dentro del inútil y odioso sistema de encierro o la ociosidad, *que sólo sirve para infligir sufrimientos y quebrantad la dignidad del individuo.*⁶⁴ Por ello la adición al artículo 18 constitucional viene abrir cauces legales a una forma de los sistemas y regímenes penitenciarios que, mediante un mejor aprovechamiento de los recursos técnicos y económicos permita el funcionamiento de grandes penales en lo que, de manera eficaz, se oriente el trabajo de los recursos atendiendo a su oficio o vocación socialmente útil, y de cuyo beneficio podrá disfrutar el

⁶² Cfr. *Cámara de Diputados, Los Derechos de Pueblo Mexicano, Óp., Cit., pág.145.*

⁶³ Cfr. *Ibidem, pág.145.*

⁶⁴ Cfr. *Ibidem, pág.145.*

*delincuente cuya peculiar condición exija un tratamiento especial independientemente del lugar en que hubiere cometido el delito y de la autoridad a la cual estuviere sujeto.*⁶⁵

Por lo que debe decirse que son varios los principios que intervenían en el problema:

La territorialidad. La cual ya se ha mencionado, se refiere a la soberanía de los Estados, en el aspecto de organizar su propio sistema penal.

La separación de procesados y sentenciados. Que implique el traslado de los delincuentes.

La regeneración de los delincuentes. La finalidad última del Derecho Penitenciario es la readaptación del delincuente, pues en la actualidad los fines esenciales de la pena son la defensa social y la regeneración del sentenciado.

*Tanto el fin de defensa social como el de regeneración. Hay un interés público indudable; pero en la regeneración hay, además, un interés individual que le imprime el carácter de garantía, ya que todo delincuente tiene derecho de ser rehabilitado para una vida social útil.*⁶⁶

Se ponían en entredicho tanto el principio de territorialidad como el de regeneración, en el sentido de que si un reo exigía compurgar su pena dentro de un Estado donde por determinadas circunstancias se impedía su regeneración, pero en este caso se llegaba a la conclusión de que debería prevalecer el principio de regeneración puesto que *esta es una garantía explícita que tutela, además de un bien individual, un interés público y ambos de valor permanente*⁶⁷

⁶⁵ *Cfr. Ibídem, pág.146.*

⁶⁶ *Cámara de Diputados, Los Derechos de Pueblo Mexicano, Óp., Cit., pág.145.*

⁶⁷ *Ídem.*

Así pues, se decía que la solución del sistema penitenciario en el país, antes que buscarlo en una reforma constitucional, debía encontrarse mediante el esfuerzo de la Federación, la cual cumpliría con tales obligaciones, pero no sólo en el sentido de la privación de la libertad, sino también para la readaptación de los delincuentes.

Como ya se ha establecido, el párrafo segundo, de la Constitución establece dos garantías. En primer término, se menciona el derecho al trabajo de quienes se encuentran privados de la libertad por resolución judicial. Por otra parte, tenemos la organización territorial de los sistemas penales para que los sentenciados puedan cumplir su sanción en el territorio donde rigen las Leyes que fundan la aplicación de la condena dictada por el Juez.

También se mencionaba esas dos garantías no enmarcaban en sí todo el sistema penitenciario, los legisladores, también consideraron establecer una garantía que favoreciera a los menores de edad, a los enfermos mentales, a los toxicómanos, a los ciegos y a los sordomudos, con el fin de que al extinguir una pena permanecieran en lugares distintos de los ocupados por los procesados y sentenciados, debiendo ser tomada en cuenta su situación jurídica.

También se mencionaba que debería existir una garantía con el afán de que las personas antes mencionadas que llegaran a vulnerar la Ley derivaran su situación jurídica de un procedimiento judicial en donde se señale cuándo pueden reasumir, y en qué grado su capacidad jurídica, para que de esa manera no se cometan injusticias en su contra.

Así mismo se hablaba de la garantía que debería existir en torno a las mujeres, en cuanto a que los establecimientos penales destinados para su reclusión deberían ser exclusivos del sexo femenino.

Por otra parte, se decía que no debería imponerse la pena de relegación a los reos políticos, así como tampoco a los delincuentes primarios ni a las personas que estuvieran condenados a penas de tres años o menos duración.

Por lo que en torno a lo anteriormente señalado, se presentó el proyecto de reforma al artículo 18 constitucional, el cual quedaba de la siguiente manera:

Artículo 18: *Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. EL sitio de ésta, será distinto de los que se tienen para la extinción de las penas, y estarán completamente separados.*

Los menores de edad, los enfermos mentales, los toxicómanos, los ciegos y los sordomudos, que contravengan preceptos de una Ley penal, serán mantenidos en establecimientos distintos a los destinados a procesados y sentenciados, en la situación jurídica que le corresponda conforme a resolución de la autoridad judicial competente.

La Federación y los Estados mantendrán dentro de sus respectivas jurisdicciones prisiones preventivas y establecimientos penales destinados exclusivamente a mujeres.

No se impondrá la pena de relegación a los reos políticos, a los delincuentes primarios, a los menores de edad y a los sentenciados a penas de tres años o de menos duración.

El Gobierno de la Federación organizará por zona los establecimientos penales destinados a reos del fuero federal. Los Gobiernos de los Estados mantendrán en sus respectivos territorios sus propios sistemas penales. El Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados, promoverán la celebración de los convenios económicos necesarios para la organización, mejora o mantenimiento de dichos sistemas.

Todos los establecimientos penales del país-colonias, penitenciarios o presidios-funcionaran sobre la base del trabajo como medio de regeneración.⁶⁸

Como puede apreciarse son varios los aspectos que de acuerdo a los legisladores deberían ser incluidos en nuestra Carta Magna, por eso mencionan que han puesto todo lo que ha estado de su parte para que el artículo 18 constitucional sea

⁶⁸ *Cámara de Diputados, Los Derechos de Pueblo Mexicano, Óp., Cit., pág.155.*

reformado, que han abierto el camino de la Ley para que quienes se encarguen de ejecutarlo...

*... pongan los recursos de que dispongan y con las posibilidades de su potestad puedan llevar más allá de una simple letra impresa en un opúsculo que se llama Constitución, que puedan llevar a la realidad la verdadera reforma penitenciaria que no sólo está orientada para reformar el funcionamiento de las cárceles, en que se conceda la readaptación de quienes han delinquido, sino que también se refiere a la prevención del delito, a la recta administración de justicia, y a la solidaridad humana que permite a los penados que han cumplido la pena, readaptarse realmente a la vida social y ser recibidos con franqueza, con efecto, con oportunidad, para que puedan desarrollar su vida.*⁶⁹

Era satisfactorio para los representantes de todos los partidos políticos haber coincidido en los propósitos trascendentales de la iniciativa enviada por el Jefe del Ejecutivo, en cuanto a la reforma del artículo 18 de nuestra Carta Magna, haciendo a un lado pasiones partidistas, y que de esta manera todos hayan aportado algo de su pensamiento, demostrando con ello su devoción por nuestro país, y a la disposición de tratar de resolver el problema de la delincuencia.

Era muy importante lo que había producido el proyecto de reforma, no sólo por los resultados constitucionales que alcanzaría, sino también por el mecanismo que actuó y dentro del estudio de dicha iniciativa.

Considerando importante y trascendental el aspecto de tratar de humanizar el sistema penitenciario en nuestro país, pero sobre todo el darle eficacia a las garantías constitucionales que se encuentran consagradas en el artículo 18, logrando así un gran avance en dicha materia lo cual se hacía pensando en el bien de México, así como también en el progreso y bienestar de la sociedad.

⁶⁹ *Cámara de Diputados, Los Derechos de Pueblo Mexicano, Óp., Cit., pág.165*

Pero como actualmente podemos apreciar, el texto del citado artículo no fue aprobado en el sentido que los legisladores lo habían presentado, por lo tanto se emitió un nuevo decreto, mediante el cual se declaraba reformado y adicionado el **artículo 18 Constitucional**, siendo hasta entonces cuando ya la capacitación como medios de readaptación de los delincuentes por lo que como ya se ha mencionado, el día 23 de febrero de 1965, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación quedando de la siguiente forma:

“Artículo 18. Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

“Los Gobernadores de los Estados sujetándose a lo que establezcan las Leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal”.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.⁷⁰

⁷⁰ *Diario Oficial de la Federación, del día 14 de Agosto del 200, pág. 4.*

CONCEPTO DE LA EDUCACIÓN, LA CAPACITACIÓN, EL TRABAJO, LOS DERECHOS HUMANOS, LA SALUD, Y EL DEPORTE, DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

A) LA EDUCACIÓN DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

La palabra educación proviene del latín **Educatio** que significa educar, es decir, dirigir, encaminar, adoctrinar, desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales de las personas por medio de preceptos, ejercicios y ejemplos.

Para Roberto Báez Martínez *la educación es la acción de desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales: entonces la educación es el complemento de la instrucción. También es el resultado de esta acción.*

Es el conocimiento de los usos de la sociedad; por tanto, se dice de alguien que es un hombre con educación: sinónimo de civilización y urbanidad.⁷¹

B) LA CAPACITACION DE CENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

La palabra capacitar significa hacer a uno apto, habilitado para alguna cosa.

De acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Legislación Penitenciaria Secundaria, la capacitación de los delincuentes, es un factor importante para la organización del sistema penal en nuestro país, ya que se estima que mediante ésta, se facilita su readaptación y una vez que obtenga su libertad, podrán incorporarse a alguna actividad productiva.

⁷¹Derecho Constitucional, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979, pág. 1000

Sergio García Ramírez, menciona que *la capacitación penitenciaria, no es otra cosa en el fondo que educación laboral, es decir, es la puesta al día del trabajador recluido, ya que se debe tener la idea de que un recluso es un obrero privado de la libertad.*⁷²

C) EL TRABAJO DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

La palabra trabajo significa el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza. Aplicarse uno con desvelo y cuidado a la ejecución de alguna cosa.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo octavo, lo define como toda *actividad humana intelectual o material, independiente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.*

Al respecto debe decir que todas las personas deben realizar un trabajo, claro a excepción de aquellas que físicamente se encuentren imposibilitadas para poder hacerlo, pero en sí, nuestra legislación previene que independientemente del grado de preparación que se tenga, los individuos deberán llevar a cabo una actividad laboral, es por ello que se hace hincapié tanto en el intelecto, así como también en el aspecto material y de esa manera definir que función se va a desempeñar.

Desgraciadamente, en nuestro país existe un gran número de desempleo, el cual en la mayoría de las ocasiones obedece a que los trabajadores han sido despedidos de su fuente de trabajo, no siendo este el único factor que lo origina, sino también podemos decir que existen personas bastante inestables que realmente no saben lo que desean, contribuyendo a la pérdida de sus actividades laborales.

⁷²Legislación penitenciaria y correccional comentada, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, pág.85.

Otro factor fundamental que generalmente caracteriza a este tipo de individuos es la alfabetización, que repercute indudablemente en su nivel social, cultural y económico entre otras cosas.

Desafortunadamente, lo que sucede con este tipo de personas, es que al no haber obtenido la mínima educación ya sea por no tener los recursos suficientes para adquirirla, o bien simplemente porque no le dan la debida importancia y por lo tanto no llegan a culminar sus estudios, pero pese a ello no se conforman con obtener cualquier empleo, por lo tanto, prefieren vivir en la miseria o bien convertirse en delincuentes y con ello en un peligro para la sociedad.

Pues bien, ya entrado en materia, Rafael de Pina señala que el trabajo penitenciario es el que se realiza en los establecimientos penitenciarios por quienes en ellos cumplen sanciones de privación de la libertad.

d) SALUD

Son disímiles los instrumentos que existen, los cuales mencionamos al inicio, pero nos referiremos a las Reglas Mínimas de la ONU sobre el Tratamiento a los Reclusos, por ser una eficaz herramienta para su protección y ser las que establecen como debe desarrollarse la vida en reclusión.

La mencionada norma internacional en las reglas 22, 23, 24,25, y 26, se refiere a los servicios médicos y las propone a los efectos de que las naciones las adapten a sus realidades, al respecto se prevé.

En todos los establecimientos penitenciarios se dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado, que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos para el diagnóstico o tratamiento de enfermedades mentales. De

igual forma los servicios médicos se organizarán íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o la nación.

Se establece el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

Cuando los establecimientos posean servicios internos de hospital, estarán provistos del material, instrumental y de los productos farmacéuticos, requiriéndose además de un personal suficientemente preparado en el orden profesional.

El servicio estomatológico es otra garantía y se exige de un dentista calificado.

En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas o de las que hayan dado a luz; de ser posible el parto se realizará en un hospital civil. Si el niño/a nace en el establecimiento, no debe hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

Si se permite a las madres reclusas conservar su niño, deben tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde permanecerán cuando no se hallen atendidos por éstas.

El médico examinará a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y posteriormente cuando sea necesario, a fin de determinar la existencia de una enfermedad física o mental, adopta en su caso las medidas pertinentes, aseguran el aislamiento de resultar sospechoso de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señala las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para su readaptación y determina la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

Igualmente velará por la salud física y mental de la población penal, visitará diariamente los reclusos enfermos que se quejen de estarlo y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

También presentará informe al director cada vez que estime de la salud física o mental de un recluso, que haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

Hará inspecciones regulares y asesora al director respecto a.

Cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.

La higiene y aseo de los establecimientos penitenciarios y de los reclusos.

Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y ventilación del establecimiento.

La calidad, el aseo de la ropa y de las camas.

La observancia de reglas relativas a la educación física y deportiva

Cuando sea organizada por un personal no especializado.

Lo anterior debe ser tenido en cuenta por el director del establecimiento penitenciario.

e) DEPORTE. Del reconocimiento del Convenio Marco de colaboración entre Instituciones Penitenciarias el Programa de Dinamización Deportiva en los Centros Penitenciarios del Estado de México, este Programa posee unos objetivos en los ámbitos Social, Deportivo, Formativo y de Salud, y la intención de colaborar en el fomento del deporte en los Centros Penitenciarios que pueda suponer un

mecanismo de integración social y una mejora del bienestar de la población reclusa de los centros Penitenciarios.

De manera general el Programa de Dinamización Deportiva en los Centros Penitenciarios del Estado de México, tiene la vocación de "hacer una puesta en valor del hecho deportivo", resaltando los valores sociales, educativos y socioculturales en los que puede estar basado el deporte, resultando un factor de integración social, de participación, de tolerancia y de respeto.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la Ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

3.1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA O CONDENA CONDICIONAL.

Suspensión condicional de la condena

Artículo 71. La pena de prisión impuesta podrá ser suspendida motivadamente por el Órgano Jurisdiccional, a petición de parte o de oficio, cuando no exceda de cinco años, y se reúnan además los siguientes requisitos:

1. Derogada.
2. Que el sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio:
3. Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito.
4. Que tenga modo honesto de vivir;
5. Que no haya sustraído a la acción judicial durante el procedimiento; y

6. Que haya pagado la reparación del daño y la multa. El sentenciado se podrá adherir al beneficio hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta.

Artículo 72. Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado estará obligado a:

1. Sujetarse a la medidas que le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
2. Observar buena conducta durante el termino de suspensión;
3. Desempeñar ocupación lícita;
4. Presentarse ante las autoridades judiciales o del órgano ejecutor de sentencias cuantas veces sea requerido para ello;
5. Presentarse ante las autoridades judiciales o del órgano ejecutor de sentencias cuantas veces sea requerido para ello;
6. Obligarse a residir en determinado lugar del que no podría ausentarse sin permiso de la autoridad ejecutora;
7. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares;
8. Acreditar que se ha cubierto la reparación de daño y multa; y
9. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficio.

Artículo 73. La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida. Una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante este término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, en cuyo caso el Juez revocará la suspensión concedida y ordenará la ejecución de la sentencia. Si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Juez podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

Al sentenciado que se le haya suspendido la pena se le harán saber las obligaciones a las que queda sujeto, así como los efectos del incumplimiento de a las mismas, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 73 bis. El sentenciado que considere que al dictarse sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover ante el juez de la causa, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria.

Las jornadas de trabajo a favor de la comunidad consisten en la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales; el sentenciado deberá acreditar haber realizado por lo menos en una semana, tres jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, en razón de dos horas por jornada, las cuales se ajustarán a los horarios en los que este pueda realizarlas, de acuerdo al programa que para ese fin establezca la institución en la cual va a realizarlas.

Artículo 74. La infracción a cualquiera de estas obligaciones será motivo de revocación de la suspensión condicional de la pena.

Artículo 75. Para lograr el cumplimiento de todas estas obligaciones, el beneficiado con la suspensión condicional otorgara ante el órgano jurisdiccional una fianza que este señalara tomando en consideración las posibilidades económicas del inculpado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión. La fianza podrá ser sustituida parcial o totalmente por trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 76. A los sentenciados a quienes se conceda el beneficio de la suspensión condicional, se les harán saber las obligaciones que adquieren en los términos del artículo 73, lo que se asentara en diligencia formal, sin que la falta de esta impida en su caso, la aplicación de lo previsto en el artículo 74.

Artículo 77. El beneficiado debe cumplir durante el término de suspensión con las demás condiciones que *la Ley Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad* señale.

Artículos 78. Si transcurrido el término de suspensión el sentenciado no ha cometido un nuevo delito se extinguirá la pena suspendida y, en caso contrario se ejecutará.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 468. La libertad condicional se otorgara a los internos sancionados con penas de privación de la libertad por dos años o más, cuando se satisfaga los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido las tres quintas partes de la pena corporal impuesta cuando se trate de delitos dolosos, y haber cumplido las dos cuartas partes cuando se trate de delitos culposos;
2. Haber observado durante su internamiento buena conducta sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos sino a su mejoramiento cultural, de salud y deportivo, así como la suspensión en el trabajo, que revele un afán constante de reinserción social;
3. Ofrecer dedicarse en el plazo que la resolución determine a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir y cumpla con las obligaciones que determine el juez ejecuciones que determine el juez ejecutor de sentencias; (G.G.E.M. 22-Ene-14)
4. Que alguna persona, con reconocida solvencia moral y arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas por el juez, al momento de su liberación aquella deberá de residir en la misma localidad a la que se integrara el beneficiado; (G.G.E.M. 22-Ene-14)

5. Que el beneficiado con libertad condicional resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sin el permiso previo del juez ejecutor de sentencias.⁷³

La designación se hará conciliado las circunstancias de que al interno no puedan proporcionársele trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para la reinserción.

3.3. LIBERTAD BAJO TRATAMIENTO

También se le conoce por "libertad bajo tratamiento" (así lo denomina el código penal de Veracruz en su artículo 37). Esta pena apareja la realización de labores por parte del sentenciado y las demás medidas conducentes a su readaptación social, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora.

La institución no consiste simplemente en el trabajo a favor de la comunidad sino que deberá complementarse con otras medidas para su readaptación social, aconsejadas por los mismos técnicos que trabajan en readaptación social u otros designados y adiestrados por el Poder Judicial. Se trata de observar las dificultades individuales y sociales (familiares y laborales fundamentalmente) auxiliarlos o colaborar con ellos e implementar un tratamiento. Los límites mínimos y máximo para la aplicación de esta pena son treinta días y dos años.

3.4. SEMI-LIBERTAD

Esta pena implica la alternación de periodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento. Las modalidades son diferentes, puede ser, conforme a las

⁷³ Cfr. *Código de Procedimientos Penales del Estado de México, Título Decimo Primero Etapa de Ejecución de la Sentencia, pág. 217. Editorial Flores, Año 2016.*

circunstancias, que el condenado trabaje en libertad durante el día y se recluya nocturnamente o que se encuentre en libertad en el transcurso de la semana y se recluya los fines de semana o viceversa (que esté en libertad durante el fin de semana y se recluya durante ésta).

La institución permite que el individuo pueda trabajar en libertad ya que la pena se cumpliría durante las horas de la noche, y de esta forma no pierde su fuente laboral y puede ayudar a su familia, fortaleciendo el vínculo con la misma. La sanción con otra posibilidad, más generosa que la anterior, es que durante toda la semana permanezca con su familia, día y noche, pudiendo hacer trabajos en libertad y la reclusión solo sería durante el fin de semana y viceversa. Las penas fluctúan entre treinta días y un año. Este instituto que nos ocupa se encuentra previsto en la Ley de Normas Mínimas como una forma de tratamiento pre-liberacional. Es decir, que la semi-libertad está contemplada y se ha puesto en marcha en la última etapa en el régimen progresivo de tratamiento.

3.5. CONFINAMIENTO

Artículo 49. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

El órgano jurisdiccional hará la designación del lugar y fijara el término de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y la del sentenciado.

3.6. PROHIBICIÓN EN RESIDIR EN DETERMINADO LUGAR

Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar donde haya cometido el delito, o a aquél donde resida la víctima o su familiar, si fueran distintos. Duración, hasta 10 años.

También prohíbe acercarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiera reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.

La pena de prohibición de comunicación con la víctima, familiares u otras personas que violencia doméstica. Establezca el Juez o Tribunal. Esta pena siempre irá ajena a una sentencia condenatoria en los delitos de violencia doméstica.

3.7. ARRESTO DOMICILIARIO

Artículo 192. El juez o el ministerio público podrá imponer una o más de las siguientes medidas cautelares: (G.G.E.M. 18- Mar-11)

1. La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por éste código;
2. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, sin autorización;
3. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;
4. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o el ministerio público; (G.G.E.M. 18-Mar-11)
5. La colocación de localizadores eléctricos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida; (G.G.E.M. 18-Mar-11)
6. La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia;
7. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

8. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
9. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima y ofendido conviva con el destinatario de la medida;
10. La suspensión condicional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión.

La suspensión de derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación;

1. Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del imputado así lo amerite; y
2. La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad.

Las medidas contenidas en las fracciones II, III, V, VI, X, XI, XII Y XIII, serán impuestas exclusivamente por el juez a petición del ministerio público, la víctima o el ofendido. (G.G.E.M. 18-Mar-11).

3.8. REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Artículo 79. El órgano jurisdiccional, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al juez executor de sentencias, la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias:

1. Que el sentenciado haya obrado por motivos excepcionales, o que considere el órgano jurisdiccional que no es necesaria la pena por las circunstancias particulares del caso;

2. Que no releve peligrosidad; y La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.

Artículo 80. La recomendación deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente.

Comentario

Los artículos que anteceden son las condiciones que aceptan los preliberados para lograr su beneficio de libertad anticipada, o prelibertad estas obligaciones, restricciones es un compromiso que por el tiempo que estén firmando los reclusos estén obligados a acatar, de lo contrario perderían o pierden el beneficio de su libertad, y en consecuencia pueden ser reaprendidos ya que las condiciones, que aceptaron a la firma de su salida, necesariamente se tienen que acatar y valorar hasta lograr el tiempo que le falta para cumplir con la sentencia que les impusieron.

El Juez Ejecutor de Sentencias, tiene la obligación de estar al pendiente de la conducta y restricciones de los preliberados y en el supuesto de que no cumplan con las mismas este Juez de Ejecución de Sentencias tiene la facultad, de suspenderlas o suspender el beneficio y aplicar las normas de los artículos antes citados, por lo que preliberados necesariamente tienen que regularse y manejarse en las condiciones con las que se obligaron al momento de que se les otorgo su beneficio.

Las distintas áreas que conforman el consejo Técnico Interdisciplinario en especial el área de Trabajo Social, se encarga de hacer las visitas domiciliarias a los preliberados; para saber cómo se están comportando con sus tutelas, de trabajo y de Familia ya que existe la tutela necesariamente de una persona, que tenga capacidad económica y moral para apoyar y ser responsables del preliberado, el cual en la mayoría de ocasiones deja el compromiso pendiente y la tutela se ve obligada a acudir, las áreas manifestando el comportamiento del preliberado sin embargo no siempre los preliberados, se comportan en forma negativa en algunas ocasiones los tutores o responsables de los mismos abusan de estos

amenazándolos con ir a manifestar su conducta en forma negativa para que les quiten el beneficio, ya que la calidad moral de los responsables no siempre es la mejor.

La formalidad con la que preliberados, inician sus asistencias al C.P.R.S. Centro Preventivo de Readaptación Social, es regular y puntual en los primeros meses o años sin embargo al pasar el tiempo algunos dejan de asistir a sus firmas por distintas razones entre las cuales esta, la reincidencia la cual al no tener una reeducación y una readaptación, de calidad incurrir nuevamente en los delitos a los que están acostumbrados, y en algunas ocasiones se integran como delincuencia organizada.

Reflejando un fracaso en las supuestas terapias de las distintas áreas para socializar y reintegrar a la sociedad a los delincuentes como personas readaptadas y comprometidas con su familia y con la sociedad. Sin lugar a dudas existen personas que realmente se readaptan y se comprometen para integrarse totalmente a la sociedad.

CAPITULO 4

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, LA PROPUESTA Y SU DESARROLLO,

Argumento: en las cárceles del Estado de México, en especial el **C.P.R.S (Centro Penitenciario de readaptación Social), Neza-Bordo Xochiaca**, existe una sobrepoblación del más del trescientos por ciento ya en una celda que es para cinco personas meten o instalan a hasta quince a veinte personas por lo que el hacinamiento o sobre población es motivo de constantes riñas que en la mayoría de las ocasiones termina en tragedias, ya que hay muertos de cinco a siete por semana, inclusive en el año 2007 y 2008 hubo un promedio de doscientos cincuenta a trescientos muertos al mes, cifras que se abundaron por se dieron varios motines tres en específico en los que murieron varios reclusos, sin embargo las autoridades encargadas de la vigilancia y responsables de la vida de los reclusos no dieron a conocer estar alarmantes cifras.

Lo anterior se debe a que el tráfico de drogas y de armas esta solapado o cubierto por los directivos de este reclusorio. La corrupción y el soborno para poder obtener un lugar regular como es la cama o camarote en las distintas celdas de los módulos que conforman el total del reclusorio tiene un valor de Dos mil o Tres mil pesos o más para tener un poco de comodidad, así también para tener el beneficio de una buena estancia para tener la visita íntima se tiene que pagar entre cien pesos y quinientos pesos por tener agua caliente televisión y privacidad, aunado al tráfico de drogas que los custodios de la institución quienes supuestamente revisan a todos los visitantes de los reclusos y a los reclusos después de su visita ellos se encargan de meter la droga al Penal y con este ingresos es como obtienen un lucro y una ganancia indebida.

La mayoría de los reclusos que ya está en tiempo jurídico para obtener su libertad es doblemente imposible ya que para lograr calificar con las distintas áreas que conforman el Consejo Técnico, Interdisciplinario, necesariamente en algunas de las áreas tienen que pagar entre Tres mil a Cinco mil pesos, para que puedan ser

aprobados por el Consejo Técnico, el cual solo con el pago de las cantidades antes citadas promueven a los reclusos.

Ya que se aprueban los reclusos el Consejo Técnico Interdisciplinario, le manda una relación al Juez Ejecutor de sentencias una relación la cual aprueba o reprueba a los que considera que están aptos para la sociedad ya que tiene el poder de la discrecionalidad, la cual le da el poder de aceptar o rechazar a los reclusos que han sido aprobados, por el consejo antes citado. Sin embargo los Jueces Ejecutores tienen un criterio para otorgar el beneficio, consideran que para que los reclusos asistan a sus firmas, ya cuando estén preliberados es mejor para ellos que aunque tengan el tiempo jurídico de las tres quintas partes de la sentencia menos dos años que establece la Ley en su artículo 462 del código de procedimientos penales para el Estado de México. Los tienen recluidos dos o tres o más años para que cuando salgan preliberados asistan a sus firmas y sea un tiempo mucho menor y cumplan el total de sus condenas.

La propuesta:

Considero que para que se obtenga la libertad anticipada o prelibertad los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, de los distintos C.P.R.S. Centros Preventivos de Readaptación Social, del Estado de México, se profesionalizan y tengan una calidad ética y moral, suficiente para que los reclusos que de alguna manera cumplan con las distintas áreas los propongan lo más inmediato posible, y que no sea una condición del pago de diferentes cantidades para que los califiquen y los propongan.

Los jueces ejecutores de sentencias la Ley le impone que deben de tener actualizado todos y cada uno de los expedientes de los reclusos personales, y que inmediatamente estén en tiempo y que cumplan con las condiciones que establece el capítulo de beneficios de prelibertad, en especial la remisión parcial de la pena, sean propuestos y se les de su libertad inmediatamente, ya que al tenerlos dos o tres años o más recluidos, les violan sus derechos humanos y sus garantías

individuales, y se pone en peligro sus seguridad e inclusive el riesgo de perder su vida.

Desarrollo:

Para lograr que los Jueces Ejecutores, de sentencias cumplan con su objetivo inicial, que era o es el de tener menos presos ya que el costo económico social y moral es muy alto ya que no solamente son los reclusos los que sufren una condena excesiva cuando se les retiene sin fundamento legal; su familia día con día se desune y se pierde la figura paterna, ya que la reclusión y la falta de ingresos por parte del recluso hacen que las familias se desintegren y los problemas sociales y de mal vivencia hacen que exista un resultado alarmante de conductas ilícitas y que la cárcel, o reclusión en la misma, sea para empeorar a los reclusos que por primera vez son privados de su libertad y que al contaminarse con los delincuentes, profesionales se haga de la cárcel la Universidad del crimen.

Por lo que se deberá legislar imponiendo una sanción de tal forma grave para los Jueces Ejecutores de sentencias, que sigan reteniendo o retengan a los reclusos que reúnan los requisitos que establece la Ley para lograr su libertad.

LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA COMO BENEFICIO PRE LIBERATORIO Y NO POS LIBERATORIO Y SU CORRECTA APLICACIÓN.

Beneficios y tratamiento preliberacional

Remisión parcial de la pena

Artículo 455. Por cada dos días de trabajo el interno tendrá derecho a la remisión de uno de prisión, siempre y cuando éste haya:

1. Observando buena conducta; Participado regularmente en más actividades educativas, recreativas, de salud y deporte que se hayan organizado en el centro de internamiento;

2. Manifestados datos de efectiva reinserción del sentenciado a la sociedad. Este requisito será en todo caso factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena, por parte del juez ejecutor de sentencias.

A los internos que por falta de ocupación laboral asistan regularmente a la escuela le serán tomadas en cuenta dichas actividades para el efecto de la remisión parcial de la pena y cualquier otra medida tendiente a su reinserción social.

La remisión parcial de la pena no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por el integrante de su núcleo familiar, robo que ocasiona la muerte robo de vehículo automotor o robo a casa habitación. (G.G.E.M. 26-Ene-14).

4.1. CORRIENTES A FAVOR Y EN CONTRA

La concepción liberal clásica.

En siglo XVIII, la primera ideología pena moderna con matices humanistas “Se concibió en Europa, cuando Europa era el centro del mundo; sus precursores fueron los filósofos franceses (Rousseau, Voltaire, Montesquieu, Diderot), cuando Francia era el centro de Europa”⁷⁴ en su aspecto político, era parte de la revuelta contra numerosos y antiguos abusos; en su aspecto social, era parte de una nueva visión del hombre en relación consigo mismo y con la sociedad; en su aspecto filosófico, fue el estandarte ideológico de aquella nueva clase social que

⁷⁴ **León, Radzinowicz, *Ideología e Criminalité*, traducción de Franco FerracutiCollana de “La Scuola Positiva”, VI Giuffré, Milán, 1968, págs.. 3,10-14.**

emergía victoriosa de su lucha contra el sistema político feudal: la burguesía comercial e industrial.

Sus aspectos fundamentales se pueden resumir en los siguientes puntos:

1. Los delitos y penas deben estar definidos con antelación; los códigos penales deben, por lo tanto, estar escritos y completos; no debe existir lugar para la legislación retroactiva ni para la aplicación de la discrecionalidad. El conocer claramente las penas establecidas por la Ley constituye una salvaguarda de los derechos del individuo.
2. La Ley debe ser igual para todos, no debe haber privilegios de clase social.
3. El delito es un ente jurídico, una mera creación de la Ley.
4. La prevención del delito descansa sobre las bases de un buen sistema.
5. La severidad de la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito y excluir o limitar la pena de muerte, de la cual se había abusado.
6. La pena debe tener una función retributiva y no intimidatoria o vengativa: cada uno debe sufrir una pena que lesione sus propios derechos, tanto como el delito o delitos por el cometido.
7. El ejercicio del *iuspuniedi* debe garantizar la defensa de imputado contra los arbitrios de la autoridad, partiendo del presupuesto de la presunción de inocencia.
8. La pena debe lesionar al delincuente únicamente en relación con la culpabilidad por el hecho cometido y no por aquello que es, o por aquello que pueda ser.

9. La función de la pena debe ser aquella que responda a las exigencias políticas de una determinada sociedad, antes que a exigencias morales, modificables en el tiempo.
10. Las penas no solamente deben estar establecidas con claridad en un código y corresponder fielmente al tipo de delito, sino que se deben aplicar con rapidez y certeza.
11. El delincuente es un individuo plenamente responsable en su obrar, dotado de un absoluto libre arbitrio.

En el siglo XIX, la escuela clásica del derecho penal absorbió y elaboró los principios de la ideología liberal, y los organizó en una **Summa Doctrinal** que por casi un siglo identificó al derecho punitivo. En ella se inspiraron los códigos penales de Europa y los de América Latina, entre ellos el de México, que en 1871 promulgó uno con ese contenido.

Dicha escuela tuvo el mérito de haber sentado las bases de un sistema normativo que mantiene todavía hoy plena validez y eficacia para la defensa de la libertad individual. Basta pensar en el principio de la no punibilidad por analogía—según el cual queda prohibido imponer, por simple analogía, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata—, el principio de la certeza del derecho, cuyas normas garantizan la exacta determinación del castigo, la salvaguarda, el derecho de defensa y la presunción de inocencia del imputado.

Los conceptos del hombre plenamente libre y responsable e igual a todos ante la ley, emergían de una ideología cuya base era el liberalismo económico y garantizaban a la nueva clase social los instrumentos jurídicos para la formación de su propia autonomía y para asegurar su ascenso y permanencia en el poder.

La concepción positiva

La concepción del delito como una abstracta entidad de derechos se comenzó a poner en duda hacia la mitad del siglo XIX, en virtud de las concepciones biológicas y sociológicas que aportaron al estudio del fenómeno criminoso Lombroso⁷⁵ y Ferri⁷⁶ ideas que, además de señalar el nacimiento de una nueva ciencia-la criminología-⁷⁷ confirieron al delito la concreta categoría de un hecho normal en todo tipo de sociedad.

Estos personajes, por la unidad de pensamiento que sostenían, formaron una escuela que tomó el adjetivo de *positiva*, para dar importancia a su propia adhesión a los métodos experimentales e inductivos usados en las ciencias naturales y sociales, en contra de los razonamientos jurídicos y deductivos utilizados por los seguidores de la escuela clásica.

Concretamente, la escuela positiva considera al delincuente como el resultado de la formación constitucional del delincuente y el ambiente circundante en que vive. Estos parámetros se deben entender en su sentido amplio, es decir que deben contemplar aspectos como la familia, edad, profesión, miseria, desnutrición, lugar de procedencia, etc. Todas estas circunstancias, dicen los positivistas, influyen en el hombre y son determinantes de la formación de su peligrosidad social del sujeto, es decir, en la probabilidad de que en el futuro, en razón de una determinada anomalía, pueda cometer hechos socialmente dañosos o lesivos a los intereses de la sociedad. Así pues, el corazón del derecho penal en el sistema positivo funciona con base en la peligrosidad social del sujeto, es decir, en la probabilidad de que en el futuro, en razón de una determinada anomalía, pueda cometer hechos socialmente dañosos o lesivos a los intereses de la sociedad. Con base en ello, la prevención especial debe ser el criterio sobre el cual gire la

⁷⁵ Cfr. C. Lombroso, *L'uomo Delinquente*, Fratelli, Boca Editores, Turin, 1989.

⁷⁶ Cfr. E. Ferri, *sociología Crimínale, España moderna, España, sin fecha de impresión.*

⁷⁷ Cfr. R. Garofalo, *Criminología. La España, sin fecha de impresión.*

política criminal del Estado, encaminada principalmente a la readaptación social del hombre, a su curación de aquella enfermedad que es el delito.

Al regenerar a los delincuentes, se les imposibilita de cometer nuevos delitos durante cierto tiempo, se les mejora socialmente y se defiende a la sociedad contra el peligro que representan. Por esto, el verdadero estudio de la justicia penal debe estar centrado en el delincuente, autor de la violación a la Ley, pues ello no es otra cosa que un síntoma revelador de su estado de peligrosidad; en consecuencia, se le debe aislar de la sociedad, imponiéndole una medida de seguridad, reintegrarlo debe aislar de la sociedad, imponiéndole una medida de seguridad, y reintegrarlo a ella hasta que su conducta de vida haya desaparecido.

Por último, cabe señalar que la responsabilidad criminal, según los positivistas, no debería basarse en la culpabilidad por el hecho cometido pues este tiene por conciencia, ya que el hombre no es libre en su obrar pues se encuentra predispuesto por muchas circunstancias, tanto internas como externas, al dirigir su acción a un determinado propósito. La sanción criminal que proponen los positivistas viene a incidir sobre aquellas condiciones anormales que han impulsado al sujeto a obrar en determinado sentido, y por ello no se preocupa por reprimir y castigar, sino solo que así debía necesariamente obrar. De ahí el nombre de esta concepción determinística causal de fenómeno criminoso.

La escasa importancia atribuida por esta escuela al principio de la certeza del derecho sostenida por la escuela clásica, origino una polémica entre ambas respecto de los derechos humanos. La escuela positiva argüía la imperiosa necesidad de la defensa social por encima de las garantías individuales de los gobernados, al grado de que éstas, en un momento dado, se podían disminuir a de plano arrebatarse a los mismos si el Estado veía en peligro su propia existencia. El uso del poder punitivo por estas dos concepciones, una liberal democrática y la otra de tipo totalitario, nos lleva a tomar partido forzosamente por la primera de ellas, en donde el *iuspuniendise* debe ejercer solamente en relación con aquellas acciones que producen una alteración de la convivencia social, un daño a los demás o una violación de los derechos humanos. De este modo, queda excluido

del ámbito de la aplicación de la pena el foro interno del individuo, como son la expresión de opinión en el campo político y religioso, moral estético, científico, que se encuentran actualmente garantizados en nuestra Constitución democrática.

4.2. CORRIENTE ECLÉCTICA

Las Concepciones de la TerzaScuola

Las posiciones terceristas viene a conciliar los postulados sostenidos por la escuela clásica y la escuela positiva, y combina algunos principios que parecían coexistir entre aquellas escuelas opuestas. Organizan estas escuelas Carnevale⁷⁸ y Alimena⁷⁹ de cuyas obras recogemos los siguientes principios: La defensa social como fundamento del derecho de castigar; la reforma social como primero deber del Estado en la lucha contra la delincuencia, pues el delito es un hecho social; la negación del libre albedrío; la posibilidad de dirigir las acciones humanas; la distinción entre imputables e inimputables y la coacción psíquica como condicionantes de la pena. Su método fue expresión del carácter conciliador que el ánimo. Si la escuela clásica empleo el método racionalista, abstracto, deductivo, dirigido a elaborar un derecho natural, y la escuela positiva centro su atención en la realidad empírica que pretendió estudiar con el método naturalista del positivismo.⁸⁰ Si se quiere confrontar la **Terza Scuola** con la clásica, se puede hallar cierto grado de afinidad entre la primera y las teorías relativas de la segunda. También estas fundaban el derecho de castigar en la necesidad o utilidad social de la defensa y concebían la pena sobre todo como prevención. Pero mientras sus autores no se derecho de castigar en la necesidad o utilidad social de la defensa y concebían la pena sobre todo como prevención. Pero mientras sus autores no se preocupaban por resolver la contradicción entre la

⁷⁸ E. Carnavale, *DirittoCriminale, Roma, 1932, págs. 119-141, 153-173.*

⁷⁹ B. Alimena, *Note filosofiche di un criminalista, Forminggini, Módena, 1911.*

⁸⁰ Cfr; S. Mir Puig, *Introducción a las bases del derecho penal, Bosh, Casa Editorial, Barcelona, 1986, pág. 186.*

libertar postulada con condición de la culpabilidad, y el determinismo aceptado como doctrina universal, los criminalistas de la tercera escuela tuvieron, por el contrario, plena conciencia de esta contradicción.

Por ello, adoptaron casi siempre una posición precisa en relación con el problema o lo juzgaron insoluble e indiferente con respecto a los principios del derecho penal, con lo que negaron la libertad de acción. Sin embargo, reaparecieron las no suprimibles exigencias de la libertad bajo la forma de la teoría de la dirigibilidad de las acciones humanas, teoría que implica una reacción variable del sujeto en relación con el cual la determinación bien puede llamarse autodeterminación.

La defensa social

Surgida inicialmente como una posición ecléctica destinada a conciliar los postulados de las escuelas clásicas y positivista, adquiere fisonomía propia al centrar su atención y estudio en el hombre delincuente y la ejecución de las sanciones, y al postular la humanización de estas a través de la elaboración de una vasta política criminal que comprende todo el derecho punitivo, desde el derecho penal y el procesal penal hasta el de ejecución de penas. El movimiento de defensa social nació con el propósito de salvaguardar la dignidad y la personalidad del delincuente, afirma Rodríguez Manzanera.⁸¹Sus precursores, **Filippo Gramática y Marc Ancel**, desarrollaron un conjunto de ideas y principios que conformaron una sólida doctrina que después dio nacimiento a una respetable escuela agrupada en una sociedad internacional-cuya organización es hoy órgano consultivo de la Naciones Unidas -, que se encuentran en constante movimiento a través de la celebraciones periódicas de Congresos Internacionales.

Las ideas de Marc Ancel⁸² se pueden resumir en los siguientes puntos.

⁸¹ Cfr; L. Rodríguez Manzanera, *Criminología, Tercera Edición, Porrúa, México, 1982, pág. 247.*

⁸² Cfr; Marc, Ancel, *La Defensa SocialeNouvelle, París. 1954, citado por Rodríguez Manzana, óp. Cit., pág. 249.*

- a) La defensa social presume una concepción general del derecho penal que viene no a castigar una falta y sancionar con un castigo la violación consciente de una regla legal, sino a proteger a la sociedad contra las empresas criminales.
- b) La defensa social pretende realizar la protección de manera natural mediante un conjunto de medidas generalmente extrapenales, en el sentido estricto del término, destinadas a neutralizar al delincuente a través de la aplicación de métodos curativos o educativos.
- c) Busca promover una política criminal que de paso a la prevención individual sobre la prevención colectiva.
- d) La acción de resocialización solo se puede desarrollar a través de una humanización cada día mayor del derecho penal, respetando los derechos del hombre.
- e) Esta humanización del derecho el proceso penal no será solamente el efecto de un movimiento humanitario o sentimental, sino que se apoyara en el conocimiento científico del hecho criminal y de la personalidad del delincuente.

Las principales directrices dadas a esta escuela por otro de sus presidentes, Gramática, Filipo ⁸³ fueron:

- a) Para afirmar el orden deseado en la Ley, el Estado no tiene derecho de castigar, más si el deber de socializar.
- b) La obra de socialización no se debe realizar con penas si no con medidas de defensa social: preventivas, educativas y curativas.

⁸³ Cfr; Gramática, Filipo *Principios de Defensa social*, Monte corvo, México, 1974, citado por Rodríguez Manzera, pág. 248

- c) La medida de defensa social dictada debe adaptarse al sujeto en relación con su personalidad y en relación con el daño causado.
- d) El proceso de defensa social empieza por la determinación de la naturaleza y grado de anti-sociabilidad del individuo y se completa, judicialmente, con el agotamiento de la necesidad de aplicación de la medida, al igual que el tratamiento del enfermo concluye con su curación.
- e) La defensa social es la negación, junto con la pena, del derecho de castigar; es, además, un sistema jurídico sustituto del derecho penal y no integrante del mismo.

Como se puede inferir de tales propuestas, su programa encuentra gran aceptación y eco en los operadores penitenciarios, pues reafirma la necesidad de la prevención especial y el respeto a los derechos humanos de los presos. Además sus ideas no se quedan en los reclusorios sino que llegan hasta la sociedad misma, al hacerla copartícipe de la obra de readaptación a través de la implantación de las medidas alternativas a la prisión: los sustitutivos penales.

4.3. POSICIÓN PERSONAL

El hombre a través de la historia, empezó a organizarse y proteger sus intereses sociales, políticos y económicos. A través de la costumbre que con el paso del tiempo se hizo Ley, estas Leyes fueron efectivas y obedecidas por años incluso por siglos, sin embargo la sociedad vive y se maneja a través de una dialéctica, constante de cambio y las condiciones de esa sociedad varían y en consecuencia, hay nuevas leyes las corrientes del pensamiento varían, y discrepan entre los juristas de la misma corriente del pensamiento como también surgen otras escuelas donde los juristas están en oposición de los postulados de las diferentes corrientes del pensamiento.

La escuela clásica es una de las que a través de la historia ha tenido y tiene enorme peso, hasta nuestros días.

En contra posición a esta escuela surge la positiva la cual, tiene sus propios postulados y sus propios teóricos, juristas de gran renombre los cuales se oponen totalmente a la escuela clásica.

Sin embargo existe una tercera escuela con un criterio jurídico de mucha calidad el cual retoma los postulados o criterios jurídicos, de la escuela clásica y los postulados y criterios jurídicos de la escuela positiva dando como resultado un criterio jurídico de mucha calidad ya que consideran como prioridad a los derechos humanos y toman en cuenta los criterios de los tratados internacionales como por ejemplo: el tratado de San José Costa Rica y otros.

Conclusiones

Primera.-El hombre a través de la historia, desde la antigüedad hasta nuestros días a utilizado diferentes tipos de penas para castigar, aquellos que realizan una conducta contraria, a los principios que rigen las sociedades ya que siempre la clase en el poder defiende y legisla a su conveniencia de sus intereses económicos, políticos y sociales, de tal forma que los individuos que transgreden las Leyes son castigados corporalmente, según la costumbre en un principio en las sociedades primitivas, poco a poco se instituyeron los castigos para flagelar a los individuos arrancándoles sus extremidades con la fuerza de caballos, así como el llamado potro y tantos aparatos de tortura en los que se especializo la llamada Santa Inquisición la cual, por el simple dicho de las personas que se sentían afectadas en sus intereses o incluso por simple envidia acusaban a sus enemigos, de brujos o hechiceros para aplicarles los más crueles tormentos hasta que confesaban lo que ellos querían escuchar.

Segunda.-El nuevo sistema Penitenciario se encargará de regenerar al sentenciado, y reintegrarlo a la sociedad como un hombre útil a través de tratamientos que se les brinde a los reclusos, dentro de las prisiones, mismas que tiene como fin ser verdaderos centros de reinserción.

Esto se debe lograr con base a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte.

Sin embargo lejos de ser un castigo exclusivo para el que realmente han cometido un delito y debe purgar una sentencia. En México la cárcel se ha convertido en un lugar para albergar individuos acusados por diversos delitos algunos graves y que se encuentran en espera del desahogo de un proceso judicial, quienes esperan que se les dicte una sentencia (Prisión Preventiva).

Tercera.-En lugar de ser un espacio para promover la reinserción a la sociedad de quienes violan la Ley. Las Prisiones mexicanas son espacios hacinados ya que donde deberían estar en cada celda 5 personas meten hasta 18 o 20 reclusos así también donde los derechos humanos no son respetados y la violencia prevalece.

Cuarta.-La mayoría de los reclusos no pueden catalogarse como enfermos ya que solo se desviaron en un momento determinado de su vida. Entonces pueden brindarse un tratamiento al sentenciado aun estando en prisión, puesto o que se evita la prisionalización, como tal del interno y se mantiene su salud física y mental, porque se impide que pierda el tiempo. Debe orientarse a suplir las deficiencias educativas, laborales y de salud; en general en cuanto puedan ser superadas para permitirle al sentenciado volver a la sociedad libre con mejores posibilidades de convivir sin volver a incurrir en actividades delictivas.

Sin embargo las condiciones de vida al interior de los espacios de cumplimiento de una pena privativa de libertad en lugar de permitir la reinserción de los sentenciados a la sociedad en su condición actual, las prisiones son espacios propicios al contagio criminógeno.

Quinta.-Los efectos nocivos de la vida carcelaria conducen inevitablemente a la contaminación de conductas antisociales, a las personas que la padecen, mientras más tiempo permanecen en ellas mayor será el riesgo un indicador determinante de este fenómeno de contaminación criminógena es el nivel de reincidencia.

Sexta.-La pena privativa de la libertad en México está muy alejada del fin que se pretende en el Artículo 18 Constitucional, que es la reinserción social de los sentenciados y procurar que no vuelvan a delinquir.

Séptima.-Para que un sentenciado tenga el beneficio de la **Remisión Parcial de la Pena o de la Libertad Anticipada** necesariamente tiene que ser valorado por las distintas áreas que forman o que conforman el consejo técnico interdisciplinario dentro **C. P. R. S. (Centro Preventivo de Readaptación Social)**, "Neza-Bordo", cuando ha sido aprobado por las distintas áreas que conforman el consejo se le manda la relación de los aprobados al Juez Ejecutor de Sentencias, el cual tiene el poder discrecional de Pre-Liberar y darle la **Remisión Parcial o Libertad Anticipada**, a los reclusos que él considera que están aptos para integrarse a su familia y por ende a la sociedad.

Octava.-Los Artículos 455 y 461 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establecen los requisitos para lograr la libertad anticipada, misma que el Juez Ejecución de Sentencias determina para cada recluso que ha cumplido como requisitos que establecen estos artículos en el Capítulo 3ro, que establecen los beneficios Pre-Liberatorios, sin embargo los Jueces Ejecutores de sentencias, determinan y dictan resoluciones en las que no toman en cuenta las condiciones y requisitos que establece la ley en los artículos antes citados y resuelve en forma arbitraria y parcial resoluciones que van en exceso desde seis meses, hasta treinta y seis meses después de estar en tiempo para Pre-liberar o sea que habiendo compurgado las tres quintas partes del total de la sentencia menos dos años antes del cumplimiento de estas tres quintas partes como lo establece el **Artículo 461 del Código de Procedimientos Penales,** dictan una resolución para revalorar al sentenciado fuera del contexto jurídico violándole sus Derechos Humanos y garantías individuales ya que tiene un criterio de que si se pre-liberan quedando por firmar varios años para cumplir el total de la sentencia, los preliberados dejaran de asistir a sus firmas y si están reclusos dos o tres años o más el tiempo para que firmen se reduce y así cumplirán más fácilmente hasta el total cumplimiento de la sentencia impuesta.

A los Jueces Ejecutores de sentencias les da igual que el recluso tenga o no, su Libertad en el tiempo que establece la Ley.

Con esta idea y política para impedir que los reclusos que tienen derecho a estar gozando de su libertad se les violan sus derechos humanos así como sus garantías individuales, dejándolos en total estado de indefensión ya que el Recurso de Reconsideración que establece el Código de Procedimientos Penales en su Artículo 485, que establece el Recurso de Reconsideración en contra de las resoluciones del Juez Ejecutor, normalmente ratifican la sentencia y queda firme ya que el recurso lo toman como letra muerta.

Novena.- Para lograr el beneficio de la Remisión Parcial de la Pena o Libertad Anticipada ante esta negativa los reclusos tienen que acudir necesariamente al Tribunal Superior donde los Jueces de Distrito en Amparo Indirecto les otorgan su

beneficio, de la Libertad Anticipada. Sin embargo la mayoría de los reclusos que le imponen resoluciones totalmente Inconstitucionales por ignorancia o falta de dinero para interponer el Juicio de Amparo Indirecto, se conforman y compurgan hasta que el Juez Ejecutor tiene a bien otorgarles el beneficio que por Ley les corresponde, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la Ley.

Décima.-Por lo que propongo que se les imponga una sanción o pena a los Jueces Ejecutores de sentencias que no cumplan con lo establecido en la Ley, y que dicten resoluciones donde no obstante que han sido valorados los internos estén en tiempo para lograr su Libertad.

Incluso que tengan la vigilancia de la Dirección General dependiente de la Procuraduría del Estado para que los Jueces Ejecutores no sigan violando los Derechos Humanos y la garantías individuales de los reclusos que ya están en tiempo y que por la negligencia o falta de conocimiento, sigan reteniendo a la mayoría de los reclusos que deberían de gozar de la Libertad.

Y en consecuencia se integren a su familia y a la sociedad con una mentalidad de ser mejores ciudadanos y construir un México mejor basado en los valores adquiridos y mantenerse en una conducta si no de excelencia del bien viviendo del producto del trabajo honrado para que su familia y la sociedad estén sin el temor de que por haber estado recluso en una prisión es un tipo problemático y que no es digno de confianza, ganándose el respeto de todos en base a la superación en todos los ámbitos de su vida, respetando el Estado de Derecho en el que vivimos.

Bibliografía

Aguilar Cuevas, Magdalena. **Manual de capacitación, Derechos humanos CNDH.** México 1991.

Almaraz H., José. **El delincuente.** Manual Porrúa. México. Editorial:

Álvarez Ramos, Jaime. **Justicia Penal y Administración de Prisiones,** Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México, 2007.

Baratta, Alessandro. **¿Realización o control social? Por un concepto crítico de reintegración al condenado.** Porrúa México. Segunda Edición. 1995.

Bonessana, César (Beccaria). **Tratado de los delitos y las penas.** Editorial. Cajica, Puebla.

Burgoa, Ignacio: **Las garantías individuales.** Séptima edición. Editorial. Porrúa, S.A. 1957.

Carbanelli, Guillermo: **Diccionario de Derecho Usual.** Editorial México. 1972.

Carnelutti, Francisco. **Lecciones sobre proceso penal.** Ediciones Jurídicas. Europa a medica Bosch y Cía. Editorial: Buenos Aires, 1950.

Carranca y Rivas, Raúl. **El drama penal.** Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

Código de Procedimientos Penales Estado de México. Editorial SISTA, S.A de C.V. Edición Marzo del 2015. México D. F.

Código Nacional de Procedimientos Penales, Libro II del Procedimiento, Título I. Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada. Editorial Flores 2016.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentarios del 18 de junio de 2008 por Lic. Efraín García Ramírez. Editorial SISTA, Marzo 2016.

González de la Vega, René. **Política criminal mexicana**. Porrúa México. 1993.

López Betancurt, Eduardo. **Teoría del delito**. Porrúa México, 1998.

Marco del Point, Luis. **Derecho penitenciario**. Cárdenas y distribuidor. México 1995

Mesguer, Edmundo. **Tratado de derecho Penal**. Editorial: Revista de derecho privado. Madrid 1955.

Ojeda Velázquez, Jorge. **Derecho de Ejecución de Penas**. Porrúa México. Primera Edición 1984.

Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo “**Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito**”. Editorial Trillas, México, Argentina, España, Colombia, Puerto Rico, Venezuela. México Trillas Primera Edición Marzo 1993. Impreso en México.

Ramírez Delgado, Juan Manuel. **Penología**. Porrúa México 2000.